

**Asunto:** Contestando demanda 2020-00004  
**Fecha:** viernes, 4 de septiembre de 2020, 4:43:49 p. m. hora estándar de Colombia  
**De:** Alvaro Vásquez  
**A:** Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Zipaquirá  
**Datos** Contestación Margarita porras.pdf, PODER MARGARITA PORRAS.pdf, Excepciones previas V2  
**adjuntos:** AFVL.pdf, Anexos acta de posesión.pdf

Buenas tardes.

Estando dentro del término otorgado por el despacho, me permito anexar poder, contestación de la demanda, excepciones previas y anexos, para el siguiente proceso:

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ZIQAQUIRÁ  
Proceso No.2020-00004  
Demandante: MARGARITA PORRAS BERMÚDEZ  
Demandado: Municipio de Chía y otro  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actuación: Contestando demanda  
Apoderado: Alvaro Fernando Vásquez López  
Correo electrónico: [afvasquez25@gmail.com](mailto:afvasquez25@gmail.com)

Solicito amablemente el acuse de recibido del presente correo y sus anexos.

Cordial saludo;

Álvaro Vásquez  
3134017847

[Anexo 1. DECRETO 17 DE 2015.pdf](#)

[Anexo 2.DECRETO 18 DE 2015 \(2\).pdf](#)

[Anexo 3.Cerificaciones Función Pública Ago ...](#)

[Anexo 5.Margarita Porras.pdf](#)

Señor:  
Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá  
Dra. Marcela Viviana Sánchez Torres  
E.S.D.

Ref: Contestación de demanda y proposición de excepciones.  
Demandante: Margarita Porras Bermúdez  
Demandado: Comisión Nacional de Servicio Civil y Municipio de Chía  
Número: 25899-33-33-003-**2020-00004** - 00

Cordial saludo.

**ALVARO FERNANDO VASQUEZ LOPEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.157.239 de Bogotá, portadora de la T.P.No.170.449 del C.S de la J con domicilio en la ciudad de Bogotá, obrando en nombre y representación del Municipio de Chía – Cundinamarca, en calidad de apoderado del señor Alcalde **LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.81.720.569 de Chía, de acuerdo al poder que adjunto, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia y proponer excepciones, de la siguiente manera:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. La señora Margarita Porras Bermúdez demanda ante los Juzgados Administrativos de Zipaquirá - Cundinamarca, la cual por reparto correspondió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, siendo admitida mediante auto del 21 de febrero de 2020, notificado en estado del 24 de febrero de 2020.
2. Margarita Porras Bermúdez, solicita la declaratoria de nulidad de los artículos 1 y 2 de la Resolución No.2528 del 11 de junio de 2019, mediante la cual se da por terminada una provisionalidad de un empleo, generado por una situación administrativa.
3. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto demandado, se ordene el restablecimiento del derecho que le asiste a Margarita Porras Bermúdez, el reintegro al empleo que venía ocupando o a uno igual o equivalente conforme a derecho.
4. El reconocimiento y pago de la totalidad de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, con los ajustes e incrementos salariales, incluyendo las primas de navidad, la prima de vacaciones, de servicios, la bonificación por servicios prestados, la bonificación especial por recreación, sueldo de vacaciones, la indemnización por no disfrute de vacaciones si fuese del caso, las cesantías, intereses de cesantías, el subsidio familiar y todos los demás efectos colaterales que dicha decisión entrañe como el pago de la seguridad social, entre otros aspectos, desde el momento mismo de su desvinculación hasta cuando se haga efectivo su reintegro.
5. Como subsidiarias: Solicita la Nulidad de la OPEC número 6663correspondiente al empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 4 del Municipio de Chía.
6. La Nulidad de las convocatoria conjunta correspondiente al proceso de selección #517 de 2017.

7. La Nulidad del acuerdo #20182210000246 del 12 de enero de 2018, en relación con el empleo de profesional Universitario Código 219, Grado 4 del Municipio de Chía, registro OPEC #6663.
8. Nulidad de la resolución #20192210002098 del 2 de mayo de 2019.
9. Nulidad del decreto 018 del 16 de junio de 2015, por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía del Nivel Central de la Administración Municipal de Chía, en relación al empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 4 del Municipio de Chía.
10. Nulidad de la resolución 3508 del 17 de noviembre de 2015, por medio de la cual se ajusta y modifica la Resolución 1805 de 2015 Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de la Planta de Personal del Nivel Central del Municipio de Chía – Cundinamarca y se dictan otras disposiciones, en relación al empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 4 del Municipio de Chía.
11. Nulidad de los artículos 1 y 2 de la resolución “2528 del 11 de junio de 2019, por la cual se da por terminada una provisionalidad de un empleo, generado por una situación administrativa, en relación al empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 4 del Municipio de Chía.
12. Como restablecimiento del derecho las siguientes: Se ordene el reintegro de la demandante al cargo que venía ejerciendo al momento de ser retirada del servicio o a uno igual o superior categoría.
13. Las demandadas paguen solidariamente la totalidad de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, con ajustes e incrementos salariales, como son prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, bonificación especial por recreación, sueldo de vacaciones, la indemnización por no disfrute de vacaciones si fuese el caso, las cesantías, el subsidio familiar y todos los efectos colaterales como el pago de la seguridad social entre otros aspectos, lo anterior desde el momento de su desvinculación hasta que se haga el reintegro, debidamente indexado.
14. Subsidiariamente que el municipio de Chía asuma integralmente la pretensión anterior.

## **II. FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por improcedentes, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos facticos y de derecho, conforme lo que enseguida expondré y a las excepciones que adelante propondré.

## **III. FRENTE A LOS HECHOS**

**HECHO PRIMERO.** Es cierto, de conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía allegada al proceso como prueba.

**HECHO SEGUNDO.** Es cierto, de conformidad con la copia allegada del Decreto Municipal 031 del 4 de abril de 2013, en el cargo de profesional universitario, código 340, Grado salarial 01, dependiente de la Secretaría de Salud.

**HECHO TERCERO.** Es cierto, de acuerdo con lo establecido en el decreto Municipal 031 del 4 de abril de 2013 que hace el nombramiento en provisionalidad.

**HECHO CUARTO.** Es cierto, de conformidad con el requerimiento que se encuentra dentro de las pruebas allegadas por el demandante al proceso.

**HECHO QUINTO.** Es cierto, en atención al oficio 0131 del 7 de mayo de 2012, en el cual por necesidad del servicio fue reubicada en la Secretaría de Desarrollo Social a partir del 9 de mayo de 2012, para que se desempeñe sus funciones de Profesional Universitario.

**HECHO SEXTO.** Es cierto, de conformidad con el oficio de fecha 2 de abril de 2013 el cual es anexo por el demandante.

**HECHO SÉPTIMO:** Es cierto, teniendo en cuenta que mediante la resolución 1804 de 2015 incorporó la nueva planta global de empleos de la administración central y toma posesión el 16 de junio de 2015 para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, grado 04 en Provisionalidad.

**HECHO OCTAVO:** Es cierto de conformidad con lo establecido en la resolución 1805 del 16 de junio de 2015.

**HECHO NOVENO:** Es cierto, en atención con el oficio DFP-366-2017 recibido el 17 de mayo de 2017, reubicándose en la Secretaría de Desarrollo Social en el mismo cargo que venía desempeñándose esto es Profesional Universitario Código 219, Grado 4, en este sentido el Decreto 1083 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”, en cual establece la figura de la reubicación la cual fue utilizada para con la demandante a saber:

(...)

**Artículo 2.2.5.4.6. Reubicación.** La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo.

*La reubicación de un empleo debe responder a necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña.*

*La reubicación del empleo podrá dar lugar al pago de gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de sede en los mismos términos señalados para el traslado.*

(...)

Es así como, se realizó la reubicación del empleo en la planta global de conformidad con las características del empleo Profesional Universitario Código 219, Grado 4 el cual se encuentra dentro de la planta global de la administración central del Municipio de Chía, para lo cual el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha establecido de manera clara la definición de reubicación ha saber:

(...)

*De otra parte, la planta global en donde “los distintos empleos simplemente se enlistan o determinan de manera globalizada o genérica en su denominación, código y grado, e indicando el respectivo número de cada empleo”<sup>1</sup>, organización que le permite a la entidad ubicar a sus funcionarios en diferentes áreas de acuerdo a su perfil profesional, experiencia y conocimientos, es decir,*

---

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A” Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN - Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil once (2011)- Radicación numero: 25000-2325-000-2002-05450-01(0642-07) Actor: JUANA CRISTINA ARÉVALO CAPERA Demandado: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*este tipo de planta admite mayor movilidad en el ejercicio funcional y optimización en la prestación del servicio. Por esta razón, las plantas globales tienen mayor discrecionalidad para ordenar las reubicaciones territoriales de sus servidores cuando así lo demande la necesidad del servicio, de manera que, la estabilidad territorial de quienes laboran en instituciones con planta global es menor a la de quienes lo hacen para otro tipo de plantas, permitiéndole a la entidad el ejercicio del ius variandi de una manera más amplia cuando existen motivos de interés general que justifican un tratamiento diverso; sin embargo, debe aclararse como bien lo señaló la Corte Constitucional<sup>2</sup> que “La flexibilidad de la planta de personal no se predica de la función asignada al empleo sino del número de funcionarios que pueden cumplirla”.*

(...)

Es así como, la respectiva reubicación se realizó en la Secretaría de Desarrollo Social para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 4.

**HECHO DECIMO:** Es cierto.

**HECHO DECIMO PRIMERO:** No es cierto, por cuanto la administración municipal de ninguna manera como se puede establecer por el mismo relato de la demandante, genero desvinculación alguna, mediante acto administrativo, del cargo que estaba desempeñando en la Secretaría de Educación la señora MARGARITA PORRAS. La reubicación en calidad de Movimiento de Personal, como lo clasifica el Capítulo 4 del Decreto Número 1083 de 2015, de ninguna manera modifica la naturaleza de su vinculación, y por lo tanto, no genera que de estar vinculada como Provisional en un cargo de Vacancia Definitiva, pase a estar vinculada como Provisional, a un cargo de Vacancia Temporal, por cuanto es solo un movimiento dentro de la planta, mas no una desvinculación, y nueva vinculación como lo quiere hacer ver la demandante. Y la afirmación se encuentra fundamentada en lo establecido en el artículo 2.2.5.4.6. Reubicación, del Decreto 1083 de 2015, quien determina el efecto de la situación administrativa ocasionada con el movimiento del personal. Por demás, tampoco modifica la naturaleza de vinculación de la señora ANDREA QUECAN, quien mediante el Resolución Número 431 de 2011, fue vinculada a la planta de personal de la administración municipal, en calidad de Provisional, por la vacancia temporal de la señora RUTH MORENO DE SAAVEDRA, acto de vinculación que se allega como medio de prueba de lo afirmado por la defensa.

**HECHO DECIMO SEGUNDO:** Es parcialmente cierto, si bien se allega la declaración extra juicio en la cual manifiesta ser madre cabeza de familia, en este sentido la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha establecido:

(...)

*Con la misma óptica esta Corporación ha precisado que la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993 no es exigencia indispensable para efectos probatorios, toda vez que la condición de madre cabeza de familia no depende de dicha formalidad, sino de los presupuestos fácticos.*

(...)

Dentro del acervo probatorio no se encuentran presupuestos fácticos sobre la condición de madre cabeza de familia de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-1211/08, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

**HECHO DECIMO TERCERO:** No es un hecho, es una apreciación del demandante, es decir que dentro del reporte a la Comisión Nacional del Servicio Civil, esta como requisito, que se inicie el proceso de planeación de la Convocatoria o de la Oferta de Empleo que se va a adelantar, la entrega de los actos de Conformación de la Planta y los manuales de requisitos y competencias.

**HECHO DECIMO TERCERO PUNTO UNO:** Es cierto, teniendo en cuenta que con este decreto se estableció la planta global de empleos del Municipio de Chía.

**HECHO DECIMO TERCERO PUNTO DOS:** Es cierto, ya que mediante esta resolución se adopta el manual de funciones y competencias laborales.

**HECHO DECIMO CUARTO:** No es un hecho, es una apreciación del demandante.

**HECHO DECIMO CUARTO PUNTO UNO:** Es cierto, en atención que con este decreto se “Establece La Planta De Personal De La Alcaldía Del Nivel Central De La Administración Municipal De Chía”.

**HECHO DECIMO CUARTO PUNTO DOS:** Es cierto, ya que mediante la mencionada resolución “Por el cual se ajusta y modifica la Resolución 1805 de 2015 Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleados de la Planta de Personal del Nivel Central del Municipio de Chía – Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”.

**HECHO DECIMO QUINTO:** No es cierto, ya que el Decreto 018 de 2015 y la Resolución 3508 de 2015, cumplieron con todos los requisitos establecidos por la legislación nacional respecto de los trámites para su expedición los cuales de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 137<sup>3</sup> establece las causales de nulidad de los actos administrativos.

En este sentido, se tiene que el Decreto 018 de 2015 y la Resolución 3508 de 2015 han sido expedidos cumpliendo las ritualidades establecidas por el legislador para este tipo de actuaciones y no como lo pretende mostrar el demandante en este hecho que da sus apreciaciones personales, pero no establece de manera razonable la causal de nulidad invocada.

**HECHO DECIMO SEXTO:** Es cierto, teniendo en cuenta que el Decreto 018 de 2015 “Por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía del Nivel Central de la Administración Municipal de Chía” y la Resolución 3508 de 2015 “Por la cual se ajusta y modifica la resolución 1805 de 2015 Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Nivel Central del Municipio de Chía- Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”, son los actos administrativos mediante los cuales se establecen procedió a la convocatoria 517 para el concurso de méritos.

**HECHO DECIMO SÉPTIMO:** Es cierto, teniendo en cuenta lo establecido en el acuerdo CNSN #20182210000246 DEL 12-01-2018 en la parte considerativa establece la fecha del 24 de noviembre de 2017 como fecha de envío del correo electrónico con la OPEC. Es así como, el proceso de planeación de la convocatoria se viene desarrollando conforme se evidencia en el material escaneado y que se pone a disposición del despacho, desde el mes de mayo de 2015, habiéndose

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**PARÁGRAFO.** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

reportado el cargo de la señora demandante, por encontrarse vacante de manera definitiva, desde el mes de Mayo de 2015, ratificado en incorporación al sistema de información que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil proporcionó, en el mes de Septiembre de 2015.

**HECHO DECIMO OCTAVO:** No es cierto, teniendo en cuenta que los actos administrativos en que se funda no cuentan con vicios de procedimiento como lo pretende hacer ver el demandante, los mismos no han sido revocados por autoridad judicial, lo anterior no es un hecho es una apreciación subjetiva del demandante.

**HECHO DECIMO NOVENO:** Es cierto, teniendo en cuenta que es obligación legal la realización de la convocatoria mediante acto administrativo de manera conjunta.

**HECHO VIGESIMO:** Es cierto, en el entendido que son las actuaciones que dan fundamento al concurso de méritos y establecen la planta de la alcaldía de Chía y el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleados de planta de personal del nivel central del municipio de Chía.

**HECHO VIGESIMO PRIMERO:** No es cierto, ya que el acto administrativo de convocatoria es el Acuerdo No. CNSC - 20182210000246 DEL 12-01-2018, cuya fecha de expedición es el 12 de Enero de 2018. La convocatoria como el proceso de selección se encuentra bajo la entera responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme a lo estipulado en el artículo 2o. del Acuerdo No. CNSC - 20182210000246 DEL 12-01-2018, y dentro del acto de convocatoria, se establece que la publicación, publicidad y procedimiento se adelanta por los medios establecidos por la Comisión, como lo determina en el artículo 11 y 15 del mismo acto. Acudiendo a la página web de la Comisión, como lo está determinado en el Acuerdo, se evidencia la publicación en el aviso informativo de la convocatoria de fecha 07 de febrero de 2018. <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-507-509-de-2017-municipios-de-cundinamarca?start=31>

**HECHO VIGESIMO SEGUNDO:** No es cierto, ya que el acto administrativo de convocatoria es el Acuerdo No. CNSC - 20182210000246 DEL 12-01-2018, cuya fecha de expedición es el 12 de Enero de 2018. La convocatoria como el proceso de selección se encuentra bajo la entera responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme a lo estipulado en el artículo 2o. del Acuerdo No. CNSC - 20182210000246 DEL 12-01-2018, y dentro del acto de convocatoria, se establece que la publicación, publicidad y procedimiento se adelanta por los medios establecidos por la Comisión, como lo determina en el artículo 11 y 15 del mismo acto. Acudiendo a la página web de la Comisión, como lo está determinado en el Acuerdo, se evidencia la publicación en el aviso informativo de la convocatoria de fecha 07 de febrero de 2018. <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-507-509-de-2017-municipios-de-cundinamarca?start=31>

**HECHO VIGESIMO TERCERO:** Es cierto, partiendo del principio de publicidad y participación para ocupar los cargos de la oferta pública.

**HECHO VIGESIMO CUARTO:** No es cierto, y debemos partir del principio de buena fe de las actuaciones administrativas ya que desconoce el apoderado de la demandante que los documentos son públicos y al ser suscrito por las autoridades respectivas en caso de duda debe interponer las acciones legales respectivas ya que es deber de todo ciudadano velar por la transparencia en la administración pública.

**HECHO VIGESIMO QUINTO:** Es cierto, teniendo en cuenta que el concurso y su convocatoria debe tener implícito los cargos a proveer, denominación código, grado salarial, funciones, requisitos y competencias laborales, ya que es deber de la administración dar a conocer todos los parámetros del cargo a proveer.

**HECHO VIGESIMO SEXTO:** No es cierto, en virtud de las atribuciones constitucionales y legales que se establecen para la Comisión Nacional de Servicio

Civil, en el entendido que es la entidad responsable del proceso de Selección y las mismas fueron publicadas en la página web de la Comisión y de la Alcaldía Municipal de Chía, conforme lo establece la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Decreto 2484 de 2014, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

De igual manera, en el Acuerdo No. CNSC-20182210000246 del 12-01-2018 (**Anexo 1**) se establecen las etapas del concurso de méritos en su artículo 4 las cuales se establecen a saber:

(...)

*ARTÍCULO 4°.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:*

- 1. Convocatoria y divulgación.*
- 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.*
- 3. Verificación de requisitos mínimos.*
- 4. Aplicación de pruebas.*
  - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas*
  - 4.2 Pruebas sobre Competencias Funcionales.*
  - 4.3 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.*
  - 4.4 Valoración de Antecedentes.*
- 5. Conformación de Listas de Elegibles.*
- 6. Período de Prueba.*

(...)

En virtud de lo anterior, se colige que la convocatoria se realizó garantizando el derecho de participación y aplicando el principio de publicidad de las diferentes actuaciones administrativas, no es como lo pretende hacer ver el demandante quien desconoce las facultades constitucionales y legales que le fueron atribuidas por ley a la Comisión Nacional de Servicio Civil.

**HECHO VIGESIMO SEPTIMO:** No es cierto, y se trata de una apreciación del demandante que desconoce las atribuciones constitucionales y legales para el desarrollo del respectivo concurso de méritos de conformidad con lo establecido en el Capítulo III, Artículo 11 del Acuerdo No. CNSC-20182210000246 del 12-01-2018, en el cual se establece de manera clara y precisa como será la divulgación del proceso a saber:

**ARTÍCULO 11°. CONVOCATORIA.** El “Proceso de Selección No. 517 de 2017 - Cundinamarca”, se divulgará en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y/o enlace SIMO y en la página web de la entidad objeto del Proceso de Selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; así como en los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

De esta manera, se tiene que la convocatoria fue debidamente publicada el 07 de febrero de 2018, en la página web de la CNSC y la Alcaldía de Chía de acuerdo con lo establecido en el artículo anteriormente mencionado y que es de obligatorio cumplimiento.

**HECHO VIGESIMO OCTAVO:** No es cierto, ya que de conformidad con lo establecido en la Capítulo III, Artículo 11 del Acuerdo No. CNSC-20182210000246 del 12-01-2018, la convocatoria fue debidamente publicada como se desprende de la publicación efectuada en la página de la Alcaldía Municipal de Chía el 13 de febrero de 2018 (**Anexo 2**) el cual puede ser consultado en el enlace <http://www.chia-cundinamarca.gov.co/index.php/33-convocatoria-nos-507-a-590-de-2017/2318-convocatoria-nos-507-a-590-de-2017>

En este sentido, se tiene que la convocatoria se realizó en debida forma de conformidad con lo establecido en la ley y el acuerdo No. CNSC-20182210000246 del 12-01-2018.

**HECHO VIGESIMO NOVENO:** No es cierto, teniendo en cuenta que la convocatoria se desarrollo conforme lo establece el artículo 31 de la ley 909 de 2006 el cual establece:

*1. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

Conforme lo anterior, se tiene que la convocatoria se encuentra debidamente suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Municipal del Chía, de esta manera dando estricto cumplimiento a la ley, careciendo de fundamento la apreciación del demandante en relación a vicios de legalidad.

**HECHO TRIGESIMO:** Es parcialmente cierto, si bien el acuerdo No.201822100000246 del 12 de enero de 2018 expide las reglas del concurso, la fecha de expedición de la convocatoria se realizo el día 7 de febrero de 2018 fecha de su publicación en la pagina de la alcaldía Municipal.

**HECHO TRIGESIMO PRIMERO:** Es cierto, ya que es la base de los cargos que se encuentran vacantes.

**HECHO TRIGESIMO SEGUNDO:** No es cierto, ya que como se estableció en el acuerdo No.201822100000246 del 12 de enero de 2018 de la Comisión Nacional de Servicio Civil se estructuraron las respectivas etapas del proceso y la respectiva publicación en las paginas web de las entidades, el cual conforme lo establece las competencias de la Comisión Nacional de Servicio Civil en especial lo consagrado en el artículo 7 de la ley 909 de 2004, la cual establece:

(...)

*La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*

*Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.*

(...)

En este sentido, que el acuerdo 20182210000246 del 12 de enero de 2018, fue debidamente publicado en las paginas web de las entidades dandose de esta manera la publicidad correspondiente al mismo, sin que de esta manera se omitiera la participación ciudadana que pretende endilgar el demandante con la carencia de sustento jurídico.

**HECHO TRIGESIMO TERCERO:** No es cierto, y no es un hecho es una apreciación del demandante desconociendo las etapas del proceso de selección el cual se desarrollo cumpliendo todos los aspectos establecidos en la en el artículo 33 de la ley 909 de 2004, el cual establece los mecanismos de publicidad

(...)

*La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*

*Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.*

(...)

De conformidad con lo anterior, el proceso de selección durante todo su desarrollo garantizo el principio de publicidad de las actuaciones en el marco de la oferta pública de empleos de carrera, en este sentido desconociendo el demandante que la Corte Constitucional<sup>4</sup> a establecido que “...El principio de publicidad es muy importante en todos los procedimientos de ingreso a la función pública, pues sin el mismo es imposible garantizar la participación ciudadana y los demás principios...”, es así como no se puede predicar que no se ha garantizado la participación ciudadana como lo manifiesta de manera equivocada el demandante.

**HECHO TRIGESIMO CUARTO:** No es cierto, teniendo en cuenta que las actuaciones desarrolladas por la Comisión Nacional de Servicio Civil se encuentran establecida de manera específica en el artículo 31<sup>5</sup> de la ley 909 de 2004, la cual regula todo lo relacionado a los procesos de selección de empleos públicos y como debe hacerse la respectiva publicidad de los actos del respectivo concurso, los cuales se encuentran debidamente publicados en la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil y de la Alcaldía de Chía.

**HECHO TRIGESIMO QUINTO:** No es cierto, ya que el mencionado acuerdo se encuentra ajustado a la ley en especial a los postulados establecidos en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Decreto 2484 de 2014, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes, los cuales por parte de la Alcaldía de Chía y la Comisión Nacional de Servicio Civil se ha dado estricto cumplimiento, como se observa de la totalidad del proceso de selección desarrollado y que concurrió en la lista de elegibles.

**HECHO TRIGESIMO SEXTO:** Es cierto, ya que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 20182210000246 del 12 de enero de 2018 las etapas del proceso de selección se encuentran descritas en el mismo y desarrollan los postulados establecidos en el Artículo 31 de la ley 909 de 2004.

**HECHO TRIGESIMO SEPTIMO:** Es cierto, pero debe aclararse que el mencionado proceso surtió todas las etapas y se ajustó conforme lo establece la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Decreto 2484 de 2014, la Ley 1033 de 2006, y lo dispuesto en el Acuerdo 20182210000246 del 12 de enero de 2018.

---

<sup>4</sup> Sentencia C-288/14, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 33. MECANISMOS DE PUBLICIDAD.** La publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento. La página web de cada entidad pública, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas. La Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y Registro Público de Carrera.

**HECHO TRIGESIMO OCTAVO:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante.

**HECHO TRIGESIMO NOVENO:** No es cierto, ya que el proceso de selección se desarrollo dando estricto cumplimiento la legislación que regula la materia en temas de empleo público como son la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Decreto 2484 de 2014, la Ley 1033 de 2006, y lo dispuesto en el Acuerdo 20182210000246 del 12 de enero de 2018.

Es así como, por parte de la Alcaldía de Chía y la Comisión Nacional de Servicio Civil se cumplieron a cabalidad todas las fases del proceso de selección dando publicidad a las mismas y garantizando de manera clara y precisa las protección de sistema de merito en el empleo público de conformidad con los establecido en su:

(...)

*ARTÍCULO 7o. NATURALEZA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*

*Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.*

(...)

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal C, Artículo 11 de la ley 909 de 2004, en el cual se establece como función "...c) *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;...*", es así como no se ha vulnerado ninguna disposición legal ni constitucional por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil ni de la Alcaldía de Chía.

**HECHO CUADRAGESIMO:** No es cierto, si bien de conformidad con lo señalado en el Acuerdo 20182210000246 del 12 de enero de 2018 en su artículo cuarto establece:

(...)

*ARTÍCULO 4°.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:*

- 1. Convocatoria y divulgación.*
- 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.*
- 3. Verificación de requisitos mínimos.*
- 4. Aplicación de pruebas.*
  - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas*
  - 4.2 Pruebas sobre Competencias Funcionales.*
  - 4.3 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.*
  - 4.4 Valoración de Antecedentes.*
- 5. Conformación de Listas de Elegibles.*
- 6. Período de Prueba.*

(...)

De anterior acuerdo, se establece que luego de surtir todo el proceso de selección se llegó a la expedición de la lista de elegibles mediante la resolución No. CNSC-20192210002098 del 2 de mayo de 2019, luego de surtirse bajo el imperio de la ley, y no como lo manifiesta el demandante que el proceso de selección adolece de los vicios de legalidad, situación esta que no es cierta como se puede observar del desarrollo de todo el proceso de selección.

**HECHO CUADRAGESIMO PRIMERO:** Es cierto, en atención que la resolución No. CNSC- 20192210002098 del 2 de mayo de 2019, es producto del desarrollo del concurso de méritos en el cual se cumplieron todas las etapas establecidas en el Acuerdo 20182210000246 del 12 de enero de 2018, quien en su artículo 49<sup>6</sup> y en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el Artículo 6 de la ley 1960 de 2019, para lo cual una vez realizadas todas las etapas del concurso público de méritos y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC procedió a expedir la lista de elegibles.

**HECHO CUADRAGESIMO SEGUNDO:** No es cierto, ya que en el artículo 6 del Acuerdo 20182210000246 del 12 de enero de 2018, de manera clara establece:

(...)

**ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS.** *El proceso de Selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Decreto 2484 de 2014, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes. Subrayado fuera del texto.*

(...)

Por lo anterior, se tiene que la convocatoria se realizó en debida forma como lo establece la ley y no como lo manifiesta el demandante al aseverar que la misma no se encuentra establecida en el mencionado Acuerdo 20182210000246 del 12 de enero de 2018, lo cual sirve de antecedente de la resolución No.CNSC – 20192210002098 del 2 de mayo de 2019.

**HECHO CUADRAGESIMO TERCERO:** No es cierto, la convocatoria se realizó mediante el Acuerdo 20182210000246 del 12 de enero de 2018, como se establece en su artículo 6 y el documento mencionado por el demandante es el aviso de convocatoria de conformidad con lo establecido en la pagina web de la Alcaldía de Chía<sup>7</sup>, así mismo se tiene que partiendo del principio de buena fe el aviso de convocatoria fue firmado por los representantes de la CNSC y la Alcaldía de Chía conforme lo establece el documento de aviso de convocatoria. **(Anexo X)**

**HECHO CUADRAGESIMO CUARTO:** Es cierto, en virtud de los establecido en el Artículo 3<sup>8</sup> de la Resolución No.CNSC – 20192210002098 del 2 de mayo de 2019, en el cual quedo en firme la lista de elegibles.

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 49º. CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el calor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de lo empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

<sup>7</sup> <http://www.chia-cundinamarca.gov.co/index.php/33-convocatoria-nos-507-a-590-de-2017/2318-convocatoria-nos-507-a-590-de-2017>

<sup>8</sup> **ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el concurso público de méritos, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**HECHO CUADRAGESIMO QUINTO:** No es cierto, en virtud que la lista de elegibles y demás actuaciones realizadas en el marco del concurso de méritos realizado por la CNSC se desarrollo conforme lo establecido en los Artículos 125 y 130 de la Constitución Política de Colombia y las atribuciones legales establecidas en la ley 909 de 2004 y demás normas que lo adicionen o modifiquen, y no como lo manifiesta en demandante que cuenta con vicios de legalidad que en ninguna de las actuaciones se ha visto vulnerado.

**HECHO CUADRAGESIMO SEXTO:** Es cierto, en atención de la aceptación del cargo por parte de la persona que ocupo el primer puesto en el concurso para el cargo ofertado y que la demandante venia ocupado en provisionalidad por vacancia definitiva, es así como la mediante el oficio DFP-898-2019 del 18 de junio de 2019, le es comunicado el acto administrativo de terminación de nombramiento en provisionalidad mediante la Resolución 2825 del 11 de junio de 2019 la cual fue debidamente notificada a la demandante el 18 de junio de 2019 y tiene su fundamento en las etapas del concurso de méritos y la aceptación del cargo de la persona que ocupo el primer lugar en el mismo dando cabal cumplimiento con lo establecido en la Ley 909 de 2004.

**HECHO CUADRAGESIMO SEPTIMO:** Es cierto, teniendo en cuenta que el concurso de méritos cumplió a cabalidad todas las etapas establecidas por la ley 909 de 2004, la cuales se cumplieron en debida forma y dando estricto cumplimiento a la misma.

**HECHO CUADRAGESIMO OCTAVO:** No es cierto, ya que la resolución 2528 de 2019 goza de legalidad, teniendo en cuenta que todas las actuaciones realizadas en el marco del concurso de méritos realizado por la CNSC se desarrollo conforme lo establecido en los Artículos 125 y 130 de la Constitución Política de Colombia y las atribuciones legales establecidas en la ley 909 de 2004 y demás normas que lo adicionen o modifiquen, y no como lo manifiesta en demandante que cuenta con vicios de legalidad que en ninguna de las actuaciones se ha visto vulnerado.

**HECHO CUADRAGESIMO NOVENO:** Es cierto, en virtud del desarrollo del concurso de méritos y la aceptación del cargo por parte de la persona que ocupo el primer lugar en el mismo.

**HECHO QUINCUAGESIMO:** Es cierto, si bien el empleo se había reubicado en la Secretaría de Desarrollo Social de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015, el cual se realizó con la demandante.

**HECHO QUINCUAGESIMO PRIMERO:** Es cierto, teniendo en cuenta que se utilizó con la demandante la figura de la reubicación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 y debe cumplir con las funciones establecidas para el cargo al cual fue reubicada.

**HECHO QUINCUAGESIMO SEGUNDO:** Es cierto, ya que el cargo que venia ocupando la demandante se encontraba en la Secretaría de Educación y al momento de utilizar la figura de reubicación establecido en el Decreto 1083 de 2015, fue ubicada en la Secretaria de Desarrollo Social, pero se tiene que el cargo que se ocupo fue el que venia desempeñando la demandante en la Secretaría de Educación.

**HECHO QUINCUAGESIMO TERCERO:** No es cierto, si bien la demandante se encontraba en la Secretaría de Desarrollo Social dicho reubicación se realizó utilizando la figura establecida en el Decreto 1083 de 2015, es así como en el

---

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

Concepto 348081 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública, se establece:

(...)

*En los términos de la norma transcrita, la reubicación de un empleo en otra dependencia será procedente mediante acto administrativo (resolución) dentro de la misma planta global, por necesidades del servicio y teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo, lo cual implica que su titular continúe ejerciendo las funciones del mismo en la dependencia en la cual sea reubicado. Subrayado fuera del texto.*

*Conforme a lo expuesto, en criterio de esta Dirección Jurídica, en el presente caso, si la planta de personal es global, será procedente la reubicación de los empleados por necesidades del servicio, mediante acto administrativo (resolución) y teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo, lo cual implica que los titulares continúan ejerciendo las funciones del respectivo cargo en otra dependencia de la misma entidad, mientras permanezcan en el ejercicio de las respectivas funciones, sea que se trate de empleos de libre o de carrera administrativa.*

(...)

De conformidad con lo anterior, se tiene que la demandante se encontraba reubicada en la Secretaría de Desarrollo Social, pero siguió ejerciendo las funciones del cargo profesional universitario 219, Grado 4.

**HECHO QUINCUAGESIMO TERCERO:** No es cierto, ya que al aplicar la figura de reubicación establecida en el Decreto 1083 de 2015, se tiene que la demandante sigue ejerciendo las funciones en la dependencia en la cual fue reubicada, y no como lo manifiesta el demandante al aseverar que existe una diferencia entre el empleo que ocupaba la demandante al momento de ser desvinculada, con ocasión del cumplimiento de la lista de elegibles, despedida y el cargo con el cual se termina desvinculando, desconociendo que la demandante se encontraba bajo la figura de reubicación la cual consiste en “...el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo...”, en este sentido se tiene que la naturaleza del cargo no ha variado, se encuentra dentro de la misma dependencia y cumple con las funciones establecidas para el cargo.

Es así como la demandante, si bien se encontraba al momento de realizarse la desvinculación en la Secretaría de Desarrollo Social su cargo se encontraba en la Secretaría de Educación, para el proceso de oferta pública, en el entendido que la misma se encontraba en esta Secretaría con ocasión de la reubicación realizada.

**HECHO QUINCUAGESIMO CUARTO:** No es cierto, teniendo en cuenta que la plaza que ocupaba la demandante en provisionalidad fue ocupada mediante el respectivo concurso de méritos, y la persona que ocupó el primer puesto acepto el cargo y el acto administrativo de desvinculación se encuentra debidamente motivado, es así como se desarrollaron todas las actuaciones respectivas por parte de la Alcaldía de Chía de conformidad con lo establecido en la Ley, y sin arbitrariedad como lo pretende hacer ver el demandante.

**HECHO QUINCUAGESIMO QUINTO:** No es un hecho es una apreciación subjetiva del demandante, me atengo a lo que se pruebe en el desarrollo del proceso.

**HECHO QUINCAGESIMO SEXTO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**HECHO QUINCAGESIMO SEPTIMO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**HECHO QUINCAGESIMO OCTAVO:** Es cierto, ya desde esa fecha tuvo efectos sobre la relación laboral.

**HECHO QUINCAGESIMO NOVENO:** Es cierto, de conformidad el desprendible de nómina allegado y el cargo que ocupada la demandante al momento de la desvinculación.

**HECHO SEXUAGESIMO:** Es cierto, teniendo en cuenta la parte resolutive de la resolución 2528 de 2019.

**HECHO SEXUAGESIMO:** Es cierto, teniendo en cuenta la parte resolutive de la resolución 2528 de 2019.

### **III. FUNDAMENTO DE DEFENSA**

Honorable Juez, la defensa, orienta los presentes argumentos de acuerdo con los elementos del libelo de la demanda y adiciona y aclara aquellos aspectos relevantes de orden jurídico, para que, al momento de decidir de fondo, se cuente con el suficiente material jurídico, fáctico y probatorio, para decidir favorablemente al demandado, tal como corresponde y demostraremos dentro del curso del presente proceso. Así las cosas, por parte de la Alcaldía Municipal de Chía, se realizó la expedición del acto administrativo de insubsistencia de acuerdo como lo establece la ley, luego de surtirse en debida forma el respectivo concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

#### **Frente al cargo denominado Omisión del Deber de Publicar Los Proyectos de Regulación Normativa.**

El Decreto 018 del 16 de junio de 2015 y la Resolución 3508 del 17 de noviembre de 2017, fueron debidamente publicadas en la pagina web de la Alcaldía de Chía conforme lo establece el Artículo 65 de la ley 1437 de 2011, la cual establece que en “...*Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación...*” Subrayado fuera del texto

En este sentido, puede corroborarse la publicación respectiva en la pagina web de la alcaldia municipal de <https://www.chia-cundinamarca.gov.co/index.php/dir-funcion-publica> en la cual se puede constatar la fecha en la cual se realizo la respectiva publicación de las mismas.

Por otra parte, en lo referido a la convocatoria conjunta y el Acuerdo 20182210000246 del 12 de enero de 2018, es importante resaltar al profesional del derecho que la Ley 909 de 2005, trae implícito el tramite respectivo de publicidad de sus actos administrativos por tratarse de una ley especial la cual establece:

(...)

**ARTÍCULO 33. MECANISMOS DE PUBLICIDAD.** *La publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que*

*garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.*

*La página web de cada entidad pública, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.*

*La Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y Registro Público de Carrera.*

(...)

Es así como, el Decreto 018 del 16 de junio de 2015 y la Resolución 3508 del 17 de noviembre de 2017 y el Acuerdo 20182210000246 del 12 de enero de 2018, fueron debidamente publicados y se cumplió con el deber de publicidad de los actos administrativos de conformidad con lo establecido en la ley para cada caso específico.

#### **Frente a las Infracción a la Constitución Política.**

##### **Cargo 1. Violación al carácter democrático y participativo constitucional.**

Frente a este cargo, por parte de la Alcaldía Municipal de Chía en ningún momento se ha vulnerado el Artículo 1 de la Constitución Nacional en el entendido que todas las actuaciones para el concurso de méritos y del cual es objeto de la presente demanda han dado cumplimiento a los parámetros constitucionales de participación y todas las actuaciones realizadas en el marco del mismo han sido de público conocimiento y objeto de las herramientas que la ley otorga para este tipo de procedimientos.

Es así como, el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra

(...)

*“ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”* Subrayado fuera del texto

(...)

Por otra parte, para dar participación del respectivo proceso de selección durante todas las fases del mismo se realizó la respectiva publicidad de las diferentes actuaciones de conformidad con las atribuciones constitucionales y legales otorgadas a la Alcaldía Municipal de Chía y a la Comisión Nacional de Servicio Civil, todo lo anterior de acuerdo con el Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004, en este sentido se tiene que se han respetado los principios constitucionales que regulan los concursos de méritos para proveer cargos de carrera, es así como se surtieron todas las etapas del mismo y que se encontraban establecidas en el Acuerdo 20182210000246 del 12 de enero de 2018,

el cual convoca al mencionado concurso y que es base para la declaratoria de insubsistencia de la demandante al posesionarse la persona que ocupó el primer lugar en el mencionado concurso de méritos.

En este sentido se tiene, que tampoco aplicará el numeral 8o del artículo 8o de la Ley 1437 en los casos en que exista ley especial frente a la materia, en atención a lo dispuesto por el artículo 2º de la misma ley, en este sentido se tiene que el respectivo concurso para ocupar empleos públicos tiene su regulación especial en la ley 909 de 2004 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”* y en este sentido se tiene que los actos administrativos se encuentran debidamente publicados en las respectivas páginas de las entidades.

Por lo anterior, carece de fundamento lo manifestado por el demandante en el sentido de establecer que el Decreto Municipal 018 de 2015, la Resolución 3508 de 2015, el Acuerdo 20182210000246 de 2018, el Acuerdo 20192210002098 de 2019 y la Resolución 2825 de 2019, se expidieron en forma irregular, manifestación esta carente de sustento jurídico y sin probar la causal de establecida en el artículo 137<sup>10</sup> de la Ley 1437 de 2011, así mismo desconoce el demandante que todas las actuaciones desplegadas por la Alcaldía Municipal durante la expedición del Decreto Municipal 018 de 2015 y la Resolución 3508 de 2015 se enmarcaron dentro de las competencias asignadas por la Constitución, la Ley 909 de 2004 y el acuerdo Municipal 80 de 2015, para establecer la planta de personal del municipio de Chía y el manual de funciones los cuales se cumplieron dando la respectiva publicidad que establece la ley.

Adicional a esto, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado<sup>11</sup> ha establecido referente a la potestad regulatoria en la definición de los manuales de funciones ha manifestado:

(...)

*Alrededor de la potestad de regulación que tiene el Estado, que funcionalmente permite desarrollar los actos descritos en las normas analizadas, la Corte Constitucional en la sentencia C-150 de 2003, señaló que: “está segmentada por sectores de actividad económica o social. El ejercicio de la función de regulación obedece a criterios técnicos relativos a las*

---

<sup>9</sup> “Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro. Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:  
1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.  
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.  
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.  
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.  
**PARÁGRAFO.** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicado No.: 11001-03-25-000-2014-01249-00, No. Interno: 044-2014, Asunto: Auto que resuelve negativamente la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

*características del sector y a su dinámica propia. La regulación es una actividad continua que comprende el seguimiento de la evolución del sector correspondiente y que implica la adopción de diversos tipos de decisiones y actos adecuados tanto a orientar la dinámica del sector hacia los fines que la justifican en cada caso como a permitir el flujo de actividad socio-económica respectivo. La función de regulación usualmente exige de la concurrencia de, a lo menos, dos ramas del poder público y es ejercida de manera continua por un órgano que cumple el régimen de regulación fijado por el legislador, que goza de una especial autonomía constitucional o independencia legal, según el caso, para desarrollar su misión institucional y cuyo ámbito de competencia comprende distintos tipos de facultades.”*

*De acuerdo con tal definición, la adopción de un manual específico de funciones al interior de una entidad pública, a priori no se estima como ejercicio de potestades de regulación por parte del Estado, y con ello, serle predicable el deber de información alegado por el actor.* Subrayado fuera del texto

(...)

Por otra parte, el Acuerdo 20182210000246 de 2018, el Acuerdo 20192210002098 de 2019 y la Resolución 2825 de 2019, se enmarcaron dentro de las competencias establecidas por la Ley 909 de 2004 para la realización de los concursos de méritos para ocupar cargos públicos, la cual fue cumplida a cabalidad por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Alcaldía de Chía, las cuales cumplieron todos las fases establecidas para el mismo, dando la respectiva publicidad al concurso el cual fue debidamente publicado en la página web de la Alcaldía Municipal y de la Comisión Nacional de Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el artículo 33<sup>12</sup> de la Ley 909 de 2004, se realizó en debida forma.

Es así como, señor juez debe despacharse desfavorablemente el cargo formulado por el demandante teniendo en cuenta los argumentos anteriormente esbozados, ya que por parte de la Alcaldía Municipal de Chía y la Comisión Nacional de Servicio Civil se cumplieron con las atribuciones Constitucionales y Legales para el desarrollo de toda la actuación en relación a la expedición del Decreto Municipal 018 de 2015, la Resolución 3508 de 2015, el Acuerdo 20182210000246 de 2018, el Acuerdo 20192210002098 de 2019 y la Resolución 2825 de 2019.

## **Cargo 2. Violación al principio de participación constitucional.**

Frente al cargo formulado por el demandante referido a establecer que se existe una violación al Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, me permito establecer que de conformidad con las atribuciones Constitucionales establecidas para la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Alcaldía Municipal, todas las actuaciones se ha desarrollado conforme lo establece la Constitución Política de Colombia.

---

<sup>12</sup> ARTÍCULO 33. MECANISMOS DE PUBLICIDAD. La publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

La página web de cada entidad pública, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y Registro Público de Carrera.

En este sentido, se tiene que por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Alcaldía Municipal de Chía se dió cumplimiento a los postulados Constitucionales y legales al respecto ya que el principio de participación y publicidad han estado enmarcadas a lo largo de sus actuaciones, en el entendido que las actuaciones han sido debidamente publicadas por las Entidades en sus paginas web correspondiente en este caso [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO y en [www.chia-cundinamarca.gov.co](http://www.chia-cundinamarca.gov.co) dando de esta manera garantizando la participación efectiva de la ciudadanía.

Desconoce el demandante adicional a lo anterior que para el caso de la publicidad del Decreto 018 del 16 de junio de 2015 *“Por Medio Del Cual Se Establece La Planta De Personal De La Alcaldía Del Nivel Central De La Administración Municipal De Chía”*, la Resolución 3508 del 17 de noviembre de 2015 *“Por la cual se ajusta y modifica la Resolución 1805 de 2015 Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de la Planta de Personal del Nivel Central del Municipio de Chía – Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”*, la convocatoria al proceso de selección 517 de 2017, el acuerdo 20182210000246 del 12 de enero de 2018 *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Chía, “Proceso de Selección No. 517 de 2017 – Cundinamarca”, y la Resolución 20192210002098 del 2 de mayo de 2019 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de elegibles para Proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No.6663, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Alcaldía de Chía, ofertado con la convocatoria No.517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”, todos fueron debidamente publicados conforme lo establece el artículo 65 de la ley 1437 de 2011, en el cual fija “...podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicidad en la página electrónica o por bando, en tanto los medios garanticen amplia divulgación...” Subrayado fuera del texto, es así como todos los actos han sido publicados en las respectivas paginas web de las entidades.*

Adicional con lo anterior, el demandante desconoce que para el desarrollo de los procesos de selección de personal se cuenta con una ley especial que establece la publicidad de los actos expedidos en el marco del mencionado concurso en la pagina web de la Comisión Nacional de Servicio Civil y de la entidad en este caso la Alcaldía Municipal del Chía, la cual se cumplió a cabalidad para la efectiva participación ciudadana en el mencionado concurso para ocupar 315 empleos en vacancia definitiva.

En este sentido, se ha cumplido a cabalidad con los principios fundamentales establecidos en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la ley 1437 de 2011, el cual establece *“...Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este código...”* Subrayado fuera del texto. Es así como, lo relacionado a normas que regulan el empleo público esto es la ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 en el cual se establecen las competencias y manera de publicar los respectivos actos administrativos expedidos con ocasión del concurso de méritos y la respectiva expedición de los actos administrativos que establece la planta global de la administración central del Municipio de Chía y sus respectivo manual de funciones.

Es por lo anterior, que no tiene asidero jurídico la supuesta vulneración presentada por el demandante ya que las actuaciones surtidas en el marco de las competencias asignadas al Municipio de Chía se cumplieron a cabalidad enmarcadas dentro de los postulados Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia.

### **Cargo 3. Violación al principio de soberanía.**

Frente al cargo formulado por el demandante en el cual basa su argumentación en la supuesta vulneración del artículo 3 de la Constitución Nacional, en este sentido desconociendo que todas las actuaciones realizadas por el Municipio de Chía y la Comisión Nacional del Servicio Civil se enmarcan dentro de los postulados Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales que desarrollan la materia.

Es así como, en el marco de la expedición de las diferentes actuaciones como lo es el Decreto Municipal 018 de 2015, la Resolución 3508 de 2015, el Acuerdo 20182210000246 de 2018, el Acuerdo 20192210002098 de 2019 y la Resolución 2825 de 2019 se enmarcaron dentro de los postulados constitucionales y legales de participación, partiendo del principio de publicidad que regula toda actuación de la administración la cual se dio en debida forma como lo establece la ley 904 de 2004 y el decreto 1083 de 2015, así como lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política el cual se regula que no habrá empleo que no tenga funciones detalladas, 130 de la Constitución Política el cual se crea la Comisión Nacional de Servicio Civil quien regula la administración y vigilancia de las carreras de servidores públicos, en este sentido por parte del Municipio de Chía se han desarrollado todas las actuaciones correspondientes a la conformación de la planta global del municipio de Chía, la resolución en la cual se establecen las funciones de los cargos y el posterior concurso de méritos para ocupar cargos públicos el cual se enmarco dentro de los principios constitucionales establecidos en los artículos 1, 2, 3, 4, 29 y 40 de la Constitución Política.

Conforme lo anterior, se tiene que las causales de nulidad de los actos administrativos se encuentran establecidos en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, y que la administración municipal no ha incurrido en ninguna de las causales allí establecidas al momento de realizar sus actuaciones como lo pretende hacer parecer el demandante ya que conforme las diferentes actuaciones se ha dado la publicidad y participación respectiva de acuerdo con las normas que regulan la materia.

Por lo anterior, no debe prosperar este cargo formulado por el demandante por carecer de sustento factico y jurídico.

### **Cargo 4. Violación al principio de supremacía constitucional.**

De conformidad con los argumentos presentados por el demandante referentes al cargo de violación al principio de supremacía constitucional, es importante recalcar como se menciona en los cargos anteriores que todas las actuaciones realizadas por el Municipio de Chía referida a la expedición de actos administrativos de su competencia se sujetaron a los postulados Constitucionales, legales y jurisprudenciales que desarrollan la materia.

Es así como, se tiene que las actuaciones se enmarcaron dentro de los postulados establecidos en la ley 904 de 2004 y el decreto 1083 de 2015 que regulan lo relacionado a las plantas globales de personal y los manuales de funciones

respectivos de conformidad con lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Constitución Política, mediante los cuales se expidieron los diferentes actos administrativos en el marco de las competencias Constitucionales, legales y jurisprudenciales otorgadas al Municipio de Chía.

En este sentido, carece de fundamento y no se vislumbra que los actos administrativos objeto de esta demanda se encuentren incursos en alguna de las causales de nulidad establecidos en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece de manera taxativa dichas causales, es así como el Municipio de Chía en desarrollo de sus competencias ha desarrollado todas las actuaciones enmarcándose en los principios Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales que regula la materia.

Desconociendo el demandante que se ha dado la respectiva publicidad, participación, debido proceso y transparencia con las cuales ha actuado el Municipio de Chía al momento de realizar todas sus funciones constitucionales y legales en el marco de sus competencias, aplicando de manera clara lo establecido en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, mediante los cuales se regula todo relacionado con los empleos públicos y concursos de carrera leyes especiales en concordancia con lo señalado en el artículo 2 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido por el Consejo de Estado<sup>13</sup> en la sala de consulta y servicio civil se especificó “...*Tampoco aplicará el numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 en los casos en que exista ley especial frente a la materia, en atención a lo dispuesto por el artículo 2º de la misma ley*211...”, en el entendido anterior por parte del Municipio de Chía se han respetado todas las garantías constitucionales y legales frente a la expedición de los diferentes actos administrativos.

#### **Cargo 5. Violación al principio del debido proceso administrativo.**

Frente a este cargo, es importante establecer que las actuaciones realizadas por el Municipio de Chía en el marco de sus competencias se encuentran ajustadas a la constitución y la ley, en el entendido que se desarrollan en el marco del debido proceso en toda actuación administrativa partiendo de los principios de publicidad, participación y transparencia que debe predicarse de toda actuación de la administración.

Es así como, el Decreto Municipal 018 de 2015, la Resolución 3508 de 2015, el Acuerdo 20182210000246 de 2018, el Acuerdo 20192210002098 de 2019 y la Resolución 2825 de 2019 han gozado de la legalidad desde su expedición y causa extrañeza que han pasado mas de 4 años desde su expedición y solo hasta que la aquí demandante no queda en la lista de elegibles para el cargo que se encontraba concursando fuera del Municipio de Chía, es que supuestamente encuentra que los actos administrativo expedidos se demandan en la presente acción, desconociendo la demandante que todas las actuaciones realizadas por el Municipio de Chía en el marco de sus competencias constitucionales y legales se realizaron con la debida diligencia aplicando los postulados constitucionales y legales para este tipo de actuaciones.

---

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: EDGAR GONZALEZ LOPEZ Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00066-00(2291) Actor: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En este sentido, han dado la debida publicidad a sus diferentes actuaciones en el marco de sus competencias aplicando para el caso lo establecido en la ley 904 de 2005 el Decreto 1083 de 2015 las cuales de manera específica regula todo lo relacionado con los empleos públicos y los concursos de méritos, ciñéndose toda la actuación a lo reglado en estos postulados y los principios constitucionales.

De igual manera, el artículo 122 de la Constitución Política establece que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley, en este sentido el concurso de méritos desarrollado en todas sus etapas se surtió garantizando la participación y publicidad del mismo, cosa diferente es que la demandante al haber participado del mencionado concurso en otro municipio para un cargo diferentes y que no culmino en la lista de elegibles, pretenda mediante interpretaciones erróneas de la ley quiera hacer presumir vulneraciones a los principios constitucionales y legales que no se han ocurrido ya que todas las actuaciones se han enmarcado bajo el imperio de la Constitución y la Ley.

Es así como, todas las actuaciones en el marco de la expedición del Decreto Municipal 018 de 2015, la Resolución 3508 de 2015, el Acuerdo 20182210000246 de 2018, el Acuerdo 20192210002098 de 2019 y la Resolución 2825 de 2019 se realizaron en cumplimiento de los postulados Constitucionales y Legales, como se puede apreciar de la constancias de publicación de las mencionadas actuaciones administrativas a saber: 16 de junio de 2015 y 17 de noviembre de 2015, respectivamente.

En virtud de lo anterior, por parte de la Alcaldía Municipal de Chía se ha respetado el debido proceso, de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional<sup>14</sup>, en este sentido

(...)

*En una línea jurisprudencial[1] reiterada y pacífica respecto de los elementos que configuran el derecho al debido proceso ha manifestado esta Corporación que esta garantía fundamental, con apoyo en los artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución, se define como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"[2]. Ha precisado, además, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"[3]. De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y transgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa[4].*

(...)

*A este respecto, la Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: "i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la*

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-085/14.

*presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso" -Sentencia C-248 de 2013-.*

*Aspectos que extienden una línea jurisprudencial continua y sin grandes variaciones por parte de la Corte Constitucional. Al respecto puede citarse la sentencia C-1189 de 2005, en la que se consagró que el debido proceso administrativo corresponde "(i) al conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"[6]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"[7].*

(...)

De conformidad con lo anterior, se han garantizado todos los postulados Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales al momento de realizar las diferentes actuaciones administrativas por parte de la Administración Municipal, dando estricto cumplimiento a la ley para la expedición de las diferentes actuaciones. Por los anteriores argumentos, solicito sea despacho de manera desfavorable el cargo formulado por el demandante al no tener fundamentos facticos y jurídicos que lo sustenten.

#### **Cargo 6. Violación de los mecanismos de participación.**

De la lectura de los artículo 40 y 152 de la Constitución Nacional expuestos por el demandante, se puede observar que por parte del Municipio de Chía se han llevado a cabo todas las actuaciones conforme a la Constitución y la Ley, como puede observarse en la implementación de la planta de global, la incorporación del manual de funciones y el concurso de méritos el cual fue de conocimiento público y contó con la participación inclusive de la demandante quien por razones ajenas a la administración municipal no obtuvo el porcentaje para ocupar la plaza a la cual estaba participando y ahora no puede mediante demanda querer desconocer que las actuaciones se surtieron en cumplimiento de todos los postulados constitucionales y legales respectivos.

En este sentido, se reitera que no se avizora vicio de legalidad como lo pretende hacer ver el demandante, ya que se cumplieron con todas las cargas procesales establecidas para la expedición de las diferentes actuaciones administrativas en el marco de las competencias legales y constitucionales impuestas para el municipio.

#### **Cargo 7. Violación al principio de buena fe.**

Por parte del municipio de Chía, se han expedido todas las actuaciones en el marco de lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, esto es aplicando el principio de buena fe, es así que la demandante estuvo vinculada con la administración municipal en provisionalidad durante varios años, es así como al momento de expedirse el decreto mediante el cual se establece la planta de personal y se expide el manual de funciones, por parte de la demandante no se demandan dichos actos, esto se da en virtud de no haber quedado en la lista de elegibles para ocupar el cargo al cual estaba concursando, lo cual es

completamente ajeno al municipio de Chía ya que se reitera que todas las actuaciones se realizaron en el marco de la Constitución y la Ley,

En este sentido, se reitera que no se avizora vicio de legalidad como lo pretende hacer ver el demandante, ya que se cumplieron con todas las cargas procesales establecidas para la expedición de las diferentes actuaciones administrativas en el marco de las competencias legales y constitucionales impuestas para el municipio.

**Cargo 8. Violación a los principios de la función administrativa.**

De conformidad con el artículo 209 Constitucional, por parte de la administración municipal, se han ejercido todas las actuaciones respetando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, en este sentido la Corte Constitucional<sup>15</sup>, al establecer:

(...)

*El deber de las autoridades públicas de atender los asuntos de su competencia sin otorgar ventajas a alguna de las partes comprometidas con la decisión y la obligación de actuar sin abusar de la posición dominante que el ordenamiento jurídico eventualmente concede a los órganos estatales, constituyen mandatos imperativos establecidos desde la Carta Política, según la cual el Estado social de derecho cuenta entre sus principios fundamentales el de la prevalencia del interés general (C.Po. art. 1º). En esta medida, la administración pública debe actuar en forma transparente, responsable, de cara a la comunidad y de manera imparcial.*

(...)

Como puede apreciarse no se han vulnerado los principios de la función administrativa ya que todas las actuaciones se enmarcan dentro de los postulados anteriormente mencionados.

**Cargo 9. Violación a los principios para el desarrollo de la labor administrativa.**

Como se puede apreciar de los hechos de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por parte del Municipio de Chía al desarrollar todas sus actuaciones se han enmarcado dentro de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia, es así como no se aprecia violación alguna a los principios para el desarrollo de la labor administrativa en el sentido.

Como se puede apreciar al encontrarnos con una regulación normativa como lo es el artículo 909 de 2004 “*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*”, ya que se establece de manera clara el procedimiento en el marco de las plantas de personal, manual de funciones y concurso de méritos el cual se cumplió a cabalidad.

**Cargo 10. Violación al deber de publicar antes de su expedición los proyectos de regulación normativa, mejor conocidos como actos administrativos.**

---

<sup>15</sup> Sentencia C-1265/05

En atención a la contestación de los hechos de la demanda y las excepciones de la demanda se puede observar que los actos administrativos demandados fueron publicados en la página web de la alcaldía municipal de conformidad con lo establecido en el CPACA, dándole la respectiva publicidad para lo cual anexamos las respectivas constancias de publicación de los actos administrativos.

En este sentido, se reitera que al encontrarnos con una regulación normativa como lo es el artículo 909 de 2004 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*, ya que se establece de manera clara el procedimiento en el marco de las plantas de personal, manual de funciones y concurso de méritos el cual se cumplió a cabalidad, en tratándose de una norma especial de conformidad con lo regulado por el CPACA.

Por tal motivo, no se encuentra con sustento fáctico y jurídico las supuestas violaciones establecidas por el demandante ya que los actos administrativos se expidieron en el marco de las competencias legales y constitucionales otorgadas a la alcaldía Municipal.

**Cargo 11. Efectos de la expedición irregular y falsa motivación basada en actos ilegalmente tramitados.**

Como se reitera los actos administrativos se expidieron de conformidad con la legislación que regula la materia, en especial con lo regulado por la ley 909 de 2004, ya que los actos administrativos para la conformación de la planta global, los manuales de funciones los cuales se expidieron de conformidad con las reglamentaciones constitucionales y legales, adicional a esto conforme las certificaciones expedidas dan certeza de la fecha de publicación de los mismos.

En este sentido, no se encuentra causal de nulidad relacionada con los actos administrativos expedidos por el Municipio de Chía, ya que los mismos gozan de legalidad y no como lo pretende hacer ver el demandante al establecer una interpretación a la ley que en nada tiene que ver con las cargas de la administración municipal.

**Cargo 12. Efectos de la ausencia de publicación.**

Dentro de la lectura del cargo aquí formulado, y teniendo en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones propuestas se puede apreciar que los actos administrativos fueron debidamente publicados de conformidad con la legislación que regula la materia.

Es así como, de conformidad con las certificaciones adjuntas a la contestación de la demanda se puede apreciar que los actos administrativos demandados gozan de legalidad ya que los mismos fueron debidamente publicados y no como pretende hacer ver el demandante.

**Cargo 13. Efectos del conjunto de causales de nulidad sobre el acto de despido.**

Este cargo no cuenta con sustento fáctico y jurídico ya que los respectivos actos administrativos fueron publicados de conformidad con las regulaciones constitucionales y legales, para tal efecto de la contestación de la demanda y las

excepciones propuestas se puede observar que los mismos gozan de legalidad y los mismos fueron publicados en debida forma de acuerdo con las certificaciones adjuntas de la oficina de prensa.

En este sentido, no se avizora causal de nulidad como lo pretende hacer ver el demandante ya que los actos administrativos se realizaron garantizando los derechos y principios legales y constitucionales, cosa diferente que la demandante no hubiere quedado en la lista de elegibles a la plaza a la que participó y quiera mediante la presente acción desconocer los derechos de las personas que obtuvieron los mejores resultados en el concurso.

#### **Cargo 14. Falsa motivación.**

En este cargo se tiene que el demandante carece de fundamentos ya que el acto administrativo de desvinculación se encuentra debidamente sustentado, desconociendo el demandante que las actuaciones administrativas se realizaron en debida forma garantizando los principios y derechos constitucionales, adicional a esto se tiene que el concurso se cumplió a cabalidad y que la persona que ocupó el primer puesto aceptó el cargo al cual había concursado.

Por otra parte es importante mencionar, que la administración municipal no generó desvinculación alguna, mediante acto administrativo, del cargo que estaba desempeñando en la Secretaria de Educacion la señora MARGARITA PORRAS. La reubicación en calidad de Movimiento de Personal, como lo clasifica el Capítulo 4 del Decreto Número 1083 de 2015, de ninguna manera modifica la naturaleza de su vinculación, y por lo tanto, no genera que de estar vinculada como Provisional en un cargo de Vacancia Definitiva, pase a estar vinculada como Provisional, a un cargo de Vacancia Temporal, por cuanto es solo un movimiento dentro de la planta, mas no una desvinculación, y nueva vinculación como lo quiere hacer ver la demandante. Y la afirmación se encuentra fundamentada en lo establecido en el artículo 2.2.5.4.6. Reubicación, del Decreto 1083 de 2015, quien determina el efecto de la situación administrativa ocasionada con el movimiento del personal. Por demás, tampoco modifica la naturaleza de vinculación de la señora ANDREA QUECAN, quien mediante el Resolución Número 431 de 2011, fue vinculada a la planta de personal de la administración municipal, en calidad de Provisional, por la vacancia temporal de la señora RUTH MORENO DE SAAVEDRA, acto de vinculación que se allega como medio de prueba de lo afirmado por la defensa.

#### **Cargo 15. Desconocimiento de derechos fundamentales constitucionales por ausencia de test de razonabilidad.**

En este sentido, desconoce el demandante que el concurso de méritos se cumplió a cabalidad y que las personas que ocuparon la lista de elegibles aceptaron los mismos, en este sentido se ha observado la jurisprudencia<sup>16</sup> que regula la materia, al establecer que los actos administrativos de desvinculación deben ser debidamente motivados lo cual ocurrió en el presente caso:

(...)

*Entonces, pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de*

---

<sup>16</sup> Concepto Marco 09 de 2018 Departamento Administrativo de la Función Pública

*vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos:*

*(i) La adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y*

*(ii) La motivación del acto administrativo de desvinculación.*

*Para la Corte Constitucional, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia [SU-917](#) de 2010”. 11*

Es así como, este cargo formulado por la demandante no debe prosperar ya que de conformidad con las diferentes apreciaciones y pruebas arrojadas el acto administrativo fue expedido de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011.

## **V. EXCEPCIONES DE MERITO**

Honorable Juez, conforme las argumentaciones fácticas y jurídicas, así como las pruebas allegadas con la presente contestación, solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

### **i. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LAS CAUSALES DE NULIDAD**

Alude el demandante en su primera pretensión obtener la nulidad “*De los artículos 1 y 2 de la resolución #2528 del 11 de junio de 2019, “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA UNA PROVISIONALIDAD DE UN EMPLEO, GENERADO POR UNA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA, en relación con el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 4...”*”, cosa esta que carece de fundamentos fácticos y jurídicos, ya que en el escrito de la demanda hechos, pretensiones y pruebas no se demuestra la causal de nulidad por el solicitada, en este tenor el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011<sup>17</sup>, el cual de manera taxativa señala las causales de nulidad de los actos administrativos.

---

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Así las cosas, el acto administrativo demandado se expidió cumpliendo con todas las ritualidades exigidas por la ley, es así como el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, establece que “...*Antes de cumplirse el termino de duración del encargo, de la prorroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados...*”, es así que acaeció con ocasión de la aceptación del cargo por la persona que ocupó el primer puesto en el concurso de méritos para ocupar cargos públicos.

En este sentido, dentro de la demanda presentada no se ha demostrado que el acto administrativo se hubiere expedido con:

- Infracción de las normas en que debería fundarse
- Sin competencia<sup>18</sup>
- En forma irregular
- Con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa
- Mediante falsa motivación<sup>19</sup>
- Con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.

Por lo anterior, se tiene demostrado que el acto administrativo atacado se expidió en debida forma, esto es, aplicando la legislación que regula la desvinculación para personas con cargos de libre nombramiento y remoción esto es la Ley 909 de 2004 “*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*”, en este sentido se tiene que el empleo que desempeñaba la demandante se encontraba en provisionalidad y que el mismo fue objeto de concurso y ocupado por la persona que ocupó el primer puesto en el mismo.

## **ii. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y RACIONALIDAD EN LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

La demandante en su demanda manifiesta que la por parte del Municipio de Chía, hubo una falta de proporcionalidad, razonabilidad y racionalidad en la expedición del acto administrativo contenido de la declaratoria de insubsistencia, sin presentar ningún medio probatorio que demuestre la vulneración a los mencionados principios y normas.

---

<sup>18</sup> **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA** Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00512-01 3.2. El vicio de falta de competencia estaba contemplado en el artículo 84 del CCA como causal de nulidad de los actos, de la siguiente manera: “*Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos. Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes...*”. En efecto, la “*competencia es la facultad o el poder jurídico que tiene una autoridad para ejercer determinar función*” 2 , razón por la cual la doctrina ha entendido que la incompetencia o falta de competencia se materializa cuando el autor profiere un acto pese que a no tenía el poder legal para expedirlo<sup>3</sup> , es decir, cuando la decisión se toma si estar facultado legalmente para ello.

<sup>19</sup> **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA** Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá, D.C., Quince (15) de Marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660), “*En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, 10 se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos. 11”*

Es así, como en la contestación de la presente demanda y en las pruebas que con ella adjuntamos se puede observar que por parte del Municipio de Chía y la Comisión Nacional de Servicio Civil se dio estricto cumplimiento a todos y cada uno de los parámetros establecidos en la Ley 909 de 2004, como se puede apreciar en el desarrollo del concurso de méritos y en la resolución 2528 del 11 de junio de 2019 la cual da por terminada una provisionalidad, generada por una situación administrativa la cual es la ocupación del cargo por la persona que ocupó el primer puesto en el mencionado concurso.

En este sentido, al realizar el análisis de la situación de la demandante se puede observar que el Municipio de Chía al momento de expedir el acto administrativo cumplió a cabalidad lo establecido por la constitución y en especial por las reglas establecidas en el artículo 31 de la ley 909 de 2004, la cual establece “...*Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad...*” en este sentido se tiene que la persona que ocupó el primer puesto del concurso aceptó el cargo y se posesionó para realizar el periodo de prueba, es así como el acto administrativo de desvinculación cumplió con las ritualidades establecidas por la ley.

Así las cosas, por parte del demandante no se ha logrado probar que con las actuaciones del Municipio de Chía y la Comisión Nacional de Servicio Civil al realizar las actividades propias que concluyeron con la expedición de la resolución 2528 del 11 de junio de 2019, se hubiere vulnerado algún principio o norma que rigen lo relacionado con la actuaciones propias luego de surtirse el respectivo concurso de méritos, por tal razón debe declararse no probados los hechos y pretensiones de la demanda y en consecuencia ordenar la terminación del mismo con las condenas respectivas.

### **iii. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO.**

La parte demandante en la demanda y demás documentos anexos, no prueba la ocurrencia de un daño antijurídico causado por el Municipio de Chía con la expedición de la **Resolución 2528 del 11 de junio de 2019**, mediante la cual se da por terminada una provisionalidad de un empleo, generado por una situación administrativa, por tal razón, no ha causado ningún tipo de carga que el demandante deba soportar, por lo tanto el Consejo de Estado<sup>20</sup> ha establecido que: “*Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable<sup>9</sup>, anormal<sup>10</sup> y que se trate de una situación jurídicamente protegida.” Subrayado fuera del texto.*

Conforme lo anterior, dentro de los hechos y pruebas allegadas por el demandante no se encuentra demostrada causal alguna de las características establecidas por el Consejo de Estado, para la configuración del daño antijurídico, atendiendo que la **Resolución 2528 del 11 de junio de 2019** cumplió con las garantías legales y constitucionales respectivas, como se puede observar en las diferentes actuaciones realizadas por el Municipio de Chía.

---

<sup>20</sup> **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C**  
Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil doce (2012)  
Radicación número: 73001-23-31-000-1999-00539-01(22464)

El hecho de que la demandante en su escrito establezca la vulneración a ciertos derechos de los cuales no se desarrolla su vulneración, ni es clara en la forma en que ha sido vulnerados, es así como por parte del Municipio de Chía y la Comisión Nacional de Servicio Civil han dado cumplimiento a los parámetros constitucionales de participación y todas las actuaciones realizadas en el marco del mismo han sido de público conocimiento y objeto de las herramientas que la ley otorga para este tipo de procedimientos.

Es así como, el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra

(...)

*“ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”* Subrayado fuera del texto

(...)

Por lo anterior, carece de fundamento lo manifestado por el demandante en el sentido de establecer que el Decreto Municipal 018 de 2015, la Resolución 3508 de 2015, el Acuerdo 20182210000246 de 2018, el Acuerdo 20192210002098 de 2019 y la Resolución 2825 de 2019, se expidieron en forma irregular, manifestación esta carente de sustento jurídico y sin probar la causal de establecida en el artículo 137<sup>21</sup> de la Ley 1437 de 2011, así mismo desconoce el demandante que todas las actuaciones desplegadas por la Alcaldía Municipal durante la expedición del Decreto Municipal 018 de 2015 y la Resolución 3508 de 2015 se enmarcaron dentro de las competencias asignadas por la Constitución, la Ley 909 de 2004 y el acuerdo Municipal 80 de 2015, para establecer la planta de personal del municipio de Chía y el manual de funciones los cuales se cumplieron dando la respectiva publicidad que establece la ley.

Adicional a esto, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado<sup>22</sup> ha establecido referente a la potestad regulatoria en la definición de los manuales de funciones ha manifestado:

(...)

---

<sup>21</sup> **ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro. Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**PARÁGRAFO.** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

<sup>22</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicado No.: 11001-03-25-000-2014-01249-00, No. Interno: 044-2014, Asunto: Auto que resuelve negativamente la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

*Alrededor de la potestad de regulación que tiene el Estado, que funcionalmente permite desarrollar los actos descritos en las normas analizadas, la Corte Constitucional en la sentencia C-150 de 2003, señaló que: “está segmentada por sectores de actividad económica o social. El ejercicio de la función de regulación obedece a criterios técnicos relativos a las características del sector y a su dinámica propia. La regulación es una actividad continua que comprende el seguimiento de la evolución del sector correspondiente y que implica la adopción de diversos tipos de decisiones y actos adecuados tanto a orientar la dinámica del sector hacia los fines que la justifican en cada caso como a permitir el flujo de actividad socio-económica respectivo. La función de regulación usualmente exige de la concurrencia de, a lo menos, dos ramas del poder público y es ejercida de manera continua por un órgano que cumple el régimen de regulación fijado por el legislador, que goza de una especial autonomía constitucional o independencia legal, según el caso, para desarrollar su misión institucional y cuyo ámbito de competencia comprende distintos tipos de facultades.”*

*De acuerdo con tal definición, la adopción de un manual específico de funciones al interior de una entidad pública, a priori no se estima como ejercicio de potestades de regulación por parte del Estado, y con ello, serle predicable el deber de información alegado por el actor.* Subrayado fuera del texto

(...)

Por otra parte, el Acuerdo 20182210000246 de 2018, el Acuerdo 20192210002098 de 2019 y la Resolución 2825 de 2019, se enmarcaron dentro de las competencias establecidas por la Ley 909 de 2004 para la realización de los concursos de méritos para ocupar cargos públicos, la cual fue cumplida a cabalidad por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Alcaldía de Chía, las cuales cumplieron todos las fases establecidas para el mismo, dando la respectiva publicidad al concurso el cual fue debidamente publicado en la página web de la Alcaldía Municipal y de la Comisión Nacional de Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el artículo 33<sup>23</sup> de la Ley 909 de 2004, se realizó en debida forma.

Es así como, señor juez debe despacharse desfavorablemente el cargo formulado por el demandante teniendo en cuenta los argumentos anteriormente esbozados, ya que por parte de la Alcaldía Municipal de Chía y la Comisión Nacional de Servicio Civil se cumplieron con las atribuciones Constitucionales y Legales para el desarrollo de toda la actuación en relación a la expedición del Decreto Municipal 018 de 2015, la Resolución 3508 de 2015, el Acuerdo 20182210000246 de 2018, el Acuerdo 20192210002098 de 2019 y la Resolución 2825 de 2019.

De acuerdo con los anterior argumentos, se tiene que la demandante no ha probado el daño antijurídico que se ha causado con la expedición del acto administrativo Resolución 2528 del 11 de junio de 2019, la cual se expidió de conformidad con las normas que la regulan, por tal razón solicitamos que sean despachadas de manera

---

<sup>23</sup> ARTÍCULO 33. MECANISMOS DE PUBLICIDAD. La publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

La página web de cada entidad pública, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y Registro Público de Carrera.

desfavorables las pretensiones y hechos de la demanda, realizando las condenas del caso.

#### **v. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

#### **VI.PETICIONES**

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

**PRIMERO.-** Sírvanse señor juez, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho planteados, negar las trece (13) pretensiones presentadas en la demanda las cuales son analizadas en la presente contestación de la demanda.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se dé por terminado el proceso en favor de mi representado la Alcaldía Municipal de Chía.

**TERCERO.-** Sírvase despachar favorablemente las excepciones propuestas denominadas: **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LAS CAUSALES DE NULIDAD, CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y RACIONALIDAD EN LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO Y EXCEPCIÓN GENÉRICA**, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho de la presente contestación de demanda.

**CUARTO. -** Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte demandante.

#### **VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente contestación de demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 175 y siguientes del CPACA (LEY 1437 DE 2011), así como lo relacionado con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*, en concordancia con lo establecido en el decreto 1083 de 2015, la Constitución Política de Colombia, y demás normas concordantes y pertinentes.

#### **Línea Jurisprudencial.**

Acorde con el tipo de demanda relacionada con la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, la contestación orienta jurisprudencialmente de defensa, en la argumentación interpretativa relacionada con la falta de elementos probatorios, jurídicos y fácticos, dispuestos para el fuero de estabilidad laboral: **i) Reubicación:** Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección

“A” Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - Bogotá, D.C., Siete (07) De Abril De Dos Mil Once (2011)- Radicación Numero: 25000-2325-000-2002-05450-01(0642-07) Actor: Juana Cristina Arévalo Capera Demandado: Nación-Procuraduría General De La Nación), **ii) Madre cabeza de familia:** Corte Constitucional Sentencia T-1211/08, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, **iii) Principio de Publicidad:** Corte Constitucional Sentencia C-288/14, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, **iv) Potestad regulatoria:** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicado No.: 11001-03-25-000-2014-01249-00, No. Interno: 044-2014, Asunto: Auto que resuelve negativamente la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, **vi) Regulación normativa:** CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: EDGAR GONZALEZ LOPEZ Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00066-00(2291) Actor: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO **vii) Debido Proceso:** Corte Constitucional, Sentencia C-085/14, **viii) Principio de la función administrativa:** Sentencia C-1265/05, **ix) Concepto Marco 09 de 2018** Departamento Administrativo de la Función Pública. Las cuales en su conjunto, dan la fuerza jurídica necesaria, frente al conjunto de normas analizadas, dentro de los argumentos de la presente defensa.

### **VIII. COMPETENCIA Y TRÁMITE**

Honorables Juez la presente contestación de demanda, por su naturaleza, jurisdicción y trámite es de su conocimiento y competencia

### **IX. CUANTIA**

Se trata de un proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, cuya pretensión asciende a un monto de TREINTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/C (\$ 30.597.845), según se desprende del libelo de la demanda.

### **X. PRUEBAS**

Solicitamos se tengan con pruebas las siguientes:

#### **Documentales:**

Honorables Juez, sírvanse tener en cuenta, como medios de prueba que soportan la presente respuesta, las cuales, por formar parte del proceso de las actuaciones desarrolladas, el cual es el fundamento de la Resolución objeto de nulidad, cumplen los requisitos de pertinencia requeridos y se encuentran descritos en el capítulo de ANEXOS

#### **Testimoniales:**

Ruego recepcionar los testimonios a las siguientes personas, todos mayores y vecinos de esta ciudad, para que en la fecha y hora que sirva señalar depongan lo que les conste respecto de los hechos de la presente contestación. Son pertinentes los testimonios porqué fueron las personas vinculadas directamente al proceso y le consta el procedimiento y cada uno de los hechos de la presente demanda, son conducentes porque si conocieron directamente el procedimiento con su testimonio nos conducirá a la verdad material y la verdad procesal, son útiles porqué tienen una directa relación entre el objeto, los hechos de la demanda y las pretensiones,

son legales porque son personas que se desempeñaron en el ejercicio de sus funciones y cumplieron un rol directo en procedimiento que tiene que ver con los hechos y pretensiones de esta demanda.

1. Señora **CLARA MARITZA RIVEROS ROMERO**, en calidad de Profesional Especializado- Secretaria General del Municipio de Chía Cundinamarca. residenciado en la Diagonal 2 Sur No.6-23 Apto 301 de Cajicá – Cundinamarca correo electrónico [Clara.riveros@chia.gov.co](mailto:Clara.riveros@chia.gov.co) – [clamaritzar@hotmail.com](mailto:clamaritzar@hotmail.com)
2. Señora **MARIA ALEJANDRA NAVARRETE**, en calidad de Secretaria Ejecutiva- Secretaria de Gobierno del Municipio de Chía – Cundinamarca. residenciado en la Carrera 9 Calle 23, San Felipe 1, Casa 2, Vereda Bajacá municipio de Chía – Cundinamarca, [Alejandra.navarrete@chia.gov.co](mailto:Alejandra.navarrete@chia.gov.co)

#### **Interrogatorio de Parte:**

1. Solicito al Señor Magistrado fijar fecha y hora para realizar interrogatorio de parte a la señora **MARGARITA PORRAS BERMUDEZ** sobre los hechos de la presente contestación.

#### **XI. ANEXOS**

Sírvase honorables Magistrados tener en cuenta los siguientes anexos, los cuales están descrito dentro del contenido de la presente respuesta.

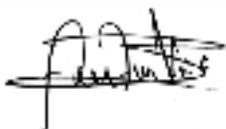
1. Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.
2. **Anexo 1** – Decreto 17 de 2015.
3. **Anexo 2** – Decreto 18 de 2015.
4. **Anexo 3** – Certificación oficina de prensa sobre publicación de los actos administrativos Decreto 18 de 2015 y Resolución 3508 de 2015 del 31 de agosto de 2020.
5. **Anexo 4** – Antecedentes concurso.
6. **Anexo 5.** Antecedentes Margarita Porras

#### **XII. NOTIFICACIONES**

El demandante puede ser notificado en la dirección indicada dentro de la demanda.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Oficina de Defensa Judicial del Municipio, en la Calle 11 No.11-29 del Municipio de Chía – Cundinamarca o al correo electrónico [notificacionesjudiciales@chia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@chia.gov.co) o [afvasquez25@gmail.com](mailto:afvasquez25@gmail.com)

Atentamente,



**ALVARO FERNANDO VASQUEZ LOPEZ**

C.C.No.80.157.239 de Bogotá

T.P. No.170.449 del C.S de la

Señor:  
Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá  
Dra. Marcela Viviana Sánchez Torres  
E.S.D.

Ref: Contestación de demanda y proposición de excepciones.  
Demandante: Margarita Porras Bermúdez  
Demandado: Comisión Nacional de Servicio Civil y Municipio de Chía Número:  
25899-33-33-003-2020-00004 - 00

**ALVARO FERNANDO VASQUEZ LOPEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.157.239 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P No.170.449 del C.S de la J, con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con la sustitución de poder que adjunto, obrando en nombre y representación del Municipio de Chía – Cundinamarca, en calidad de apoderado del señor Alcalde **LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.81.720.569 de Chía por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito proponer excepciones previas a la demanda de la referencia conforme lo establece el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, para que su Despacho proceda a realizar las siguientes:

### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

**Primero:** Declarar probada la excepción previa de inepta demanda, por indebida acumulación de pretensiones por parte del demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, ya que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

**Segundo:** Condenar a **MARGARITA PORRAS BERMUDEZ** como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

**Tercero:** Condenar a la parte demandante en perjuicios.

### **HECHOS**

**Primero.** La señora Margarita Porras Bermúdez demanda ante los Juzgados Administrativos de Zipaquirá - Cundinamarca, la cual por reparto correspondió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, siendo admitida mediante auto del 21 de febrero de 2020, notificado en estado del 24 de febrero de 2020.

**Segundo.** Margarita Porras Bermúdez, solicita la declaratoria de nulidad de los artículos 1 y 2 de la Resolución No.2528 del 11 de junio de 2019, mediante la cual se da por terminada una provisionalidad de un empleo, generado por una situación administrativa.

**Tercero.** Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto demandado, se ordene el restablecimiento del derecho que le asiste a Margarita Porras Bermúdez, el reintegro al empleo que venía ocupando o a uno igual o equivalente conforme a derecho.

**Cuarto.** El reconocimiento y pago de la totalidad de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, con los ajustes e incrementos salariales, incluyendo las primas de navidad, la prima de vacaciones, de servicios, la bonificación por servicios prestados, la bonificación especial por recreación, sueldo de vacaciones, la indemnización por no disfrute de vacaciones si fuese del caso, las cesantías, intereses de cesantías, el subsidio familiar y todos los demás efectos colaterales que dicha decisión entrañe como el pago de la seguridad social, entre otros aspectos, desde el momento mismo de su desvinculación hasta cuando se haga efectivo su reintegro.

**Quinto.** Como subsidiarias: Solicita la Nulidad de la OPEC número 6663 correspondiente al empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 4 del Municipio de Chía.

**Sexto.** La Nulidad de las convocatoria conjunta correspondiente al proceso de selección #517 de 2017.

**Séptimo.** La Nulidad del acuerdo #20182210000246 del 12 de enero de 2018, en relación con el empleo de profesional Universitario Código 219, Grado 4 del Municipio de Chía, registro OPEC #6663.

**Octavo.** Nulidad de la resolución #20192210002098 del 2 de mayo de 2019.

**Noveno.** Nulidad del decreto 018 del 16 de junio de 2015, por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía del Nivel Central de la Administración Municipal de Chía, en relación al empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 4 del Municipio de Chía.

**Décimo.** Nulidad de la resolución 3508 del 17 de noviembre de 2015, por medio de la cual se ajusta y modifica la Resolución 1805 de 2015 Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de la Planta de Personal del Nivel Central del Municipio de Chía – Cundinamarca y se dictan otras disposiciones, en relación al empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 4 del Municipio de Chía.

**Décimo Primero.** Nulidad de los artículos 1 y 2 de la resolución “2528 del 11 de junio de 2019, por la cual se da por terminada una provisionalidad de un empleo, generado por una situación administrativa, en relación al empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 4 del Municipio de Chía.

**Décimo Segundo.** Como restablecimiento del derecho las siguientes: Se ordene el reintegro de la demandante al cargo que venía ejerciendo al momento de ser retirada del servicio o a uno igual o superior categoría.

**Décimo Tercero.** Las demandadas paguen solidariamente la totalidad de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, con ajustes e incrementos salariales, como son prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, bonificación especial por recreación, sueldo de vacaciones, la indemnización por no disfrute de vacaciones si fuese el caso, las cesantías, el subsidio familiar y todos los efectos colaterales como el pago de la seguridad social entre otros aspectos, lo anterior desde el momento de su desvinculación hasta que se haga el reintegro, debidamente indexado.

**Décimo Cuarto.** Subsidiariamente que el municipio de Chía asuma integralmente la pretensión anterior.

*Tal como puede observarse el demandante acumulo pretensiones en indebida forma desconociendo lo establecido en la Ley 1437 de 2011, **ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Subrayado fuera del texto*

*Es así como, solicita la demandante la nulidad de la resolución 2528 del 11 de junio de 2019, y como restablecimiento del derecho el reintegro al cargo que venía ocupando al momento de declararse la insubsistencia.*

*En este entendido, la demandante posteriormente solicita: Quinto. Como subsidiarias: Solicita la Nulidad de la OPEC número 6663 correspondiente al empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 4 del Municipio de Chía.*

*Séptimo. La Nulidad de las convocatoria conjunta correspondiente al proceso de selección #517 de 2017.*

*Octavo. La Nulidad del acuerdo #20182210000246 del 12 de enero de 2018, en relación con el empleo de profesional Universitario Código 219, Grado 4 del Municipio de Chía, registro OPEC #6663.*

*Noveno. Nulidad de la resolución #20192210002098 del 2 de mayo de 2019.*

*Décimo. Nulidad del decreto 018 del 16 de junio de 2015, por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía del Nivel Central de la Administración Municipal de Chía, en relación al empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 4 del Municipio de Chía.*

*Décimo Primero. Nulidad de la resolución 3508 del 17 de noviembre de 2015, por medio de la cual se ajusta y modifica la Resolución 1805 de 2015 Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de la Planta de Personal del Nivel Central del Municipio de Chía – Cundinamarca y se dictan otras disposiciones, en relación al empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 4 del Municipio de Chía.*

*Décimo Segundo. Nulidad de los artículos 1 y 2 de la resolución “2528 del 11 de junio de 2019, por la cual se da por terminada una provisionalidad de un empleo, generado por una situación administrativa, en relación al empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 4 del Municipio de Chía.*

*Décimo tercero. Como restablecimiento del derecho las siguientes: Se ordene el reintegro de la demandante al cargo que venía ejerciendo al momento de ser retirada del servicio o a uno igual o superior categoría.*

*Décimo cuarto. Las demandadas paguen solidariamente la totalidad de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, con ajustes e incrementos salariales, como son prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, bonificación especial por recreación, sueldo de vacaciones, la indemnización por no disfrute de vacaciones si fuese el caso, las cesantías, el subsidio familiar y*

*todos los efectos colaterales como el pago de la seguridad social entre otros aspectos, lo anterior desde el momento de su desvinculación hasta que se haga el reintegro, debidamente indexado.*

*Décimo Quinto. Subsidiariamente que el municipio de Chía asuma integralmente la pretensión anterior.*

*Lo anterior, en el entendido que conforme la regla establecida en el mencionado artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones deben solicitarse como principales y subsidiarias, en este sentido presentándose la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.*

*En este sentido, es claro que nos encontramos ante una indebida acumulación de pretensiones teniendo en cuenta que se está ante: a) pretensiones que deben ser debidamente individualizadas y manejadas como principales y subsidiarias*

**Décimo Sexto:** Por lo anterior, me permito invocar la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, al no haberlas establecido como principales y secundarias, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso.

## **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, artículo 165 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

## **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales:

1. Las pretensiones expresadas en la demanda por el actor y sobre la cuales se fundamenta la presente excepción previa.
2. Las actuaciones adelantadas y cuyos soportes obran dentro del expediente
3. La presente contestación de demanda, con los respectivos anexos.

## **ANEXOS**

Copia del presente escrito para el traslado a la demandante y copia del archivo para el Despacho.

## **PROCESO Y COMPETENCIA**

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

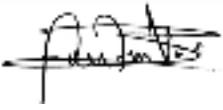
## **NOTIFICACIONES**

*Álvaro Fernando Vásquez López*  
*Abogado Especializado*

El demandante puede ser notificado en la dirección indicada dentro de la demanda.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Oficina de Defensa Judicial del Municipio, en la Calle 11 No.11-29 del Municipio de Chía – Cundinamarca o al correo electrónico [notificacionesjudiciales@chia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@chia.gov.co) o [afvasquez25@gmail.com](mailto:afvasquez25@gmail.com)

Del señor Juez, Atentamente,



**ALVARO FERNANDO VASQUEZ LOPEZ**

C.C. No.80.157.239 de Bogotá

T.P. No. 170.449 del C.S. de la J



ALCALDÍA  
MUNICIPAL  
DE CHÍA

SEÑORES:  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
ZIPAQUIRA**

**ASUNTO: PODER DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
REFERENCIA: 25899-33-33-003-2020-00004-00  
DEMANDANTE: MARGARITA PORRAS BERMUDEZ  
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y  
MUNICIPIO DE CHIA**

**LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Municipio de Chía Cundinamarca, identificado con Cédula de Ciudadanía No 81.720.569 expedida en Chía, en mi calidad de Alcalde Municipal de Chía, conforme lo acredito con la credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y Acta de Posesión, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor **ÁLVARO FERNANDO VÁZQUEZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.157.239 de Bogotá D.C.** y Tarjeta Profesional No. **170.449** del Consejo Superior de la Judicatura para que a nombre y en representación del Municipio de Chía, se notifique de cada una de las decisiones que se profieran dentro de esta actuación, así mismo realice todos los trámites procesales necesarios, realice todas las acciones tendientes para la defensa del municipio, y lleve hasta su culminación el expediente de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsedad, renunciar y en general para ejercer todos los actos inherentes al mandato de conformidad con lo normado en el Artículo 77 de la Ley 1564 del 2012, Código General del Proceso.

Nota: correo electrónico para notificaciones judiciales  
notificacionesjudiciales@chia.gov.co

Cordialmente,

**EL OTORGANTE**

**LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO**  
C.C. No. 81.720.569 de Chía  
Alcalde Municipal de Chía

ACEPTO PODER

**ÁLVARO FERNANDO VÁZQUEZ LÓPEZ**  
C.C. No. 80.157.239 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 170.449 del C.S. de la J.

Elaboro: KARINA MOLINA CHUNZA Técnico - Administrativo. *KCM*



Cra. 11 No 11 - 29  
PBX: 8844444 Ext. 1800  
oficinajuridica@chia.gov.co  
www.chia-cundinamarca.gov.co

# NOTARIA SEGUNDA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

LUIS ALEXANDER ARIAS

NOTARIO(E) SEGUNDO DE CHIA CUND.

Chía Cundinamarca. 10/07/2020 11:51:47

En el despacho de la Notaría Segunda de Chía, se presentó: **SEGURA RUBIANO LUIS CARLOS** quien se identificó con: C.C. No. **81720569** y dijo que reconoce el anterior documento como cierto y que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del índice derecho que a continuación se estampa.

## NOTARIA SEGUNDA



Func.o: ANDREA

Firma:

*[Handwritten signature]*





diecinueve (2.019), rendidas ante la Notaria Segunda (2ª) del círculo de Chía-Cundinamarca, en la cual hace constar no tener demandas pendientes por alimentos y no encontrarse en causal de inhabilidad, incompatibilidad e impedimento, junto con la credencial de la comisión escrutadora municipal con fecha del seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

10. Formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada persona natural.

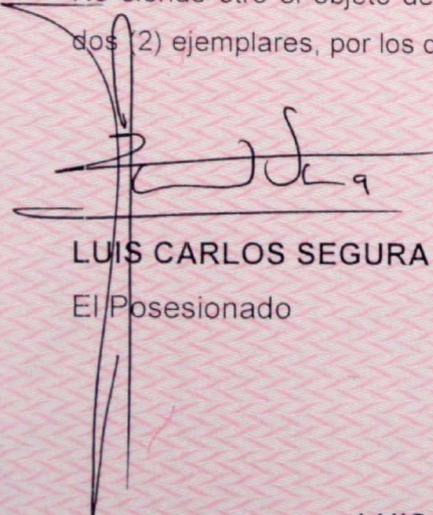
11. Certificación vigencia de la cedula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil

12. Copia autentica del registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Décima (10ª) de Bogotá D.C., inscrito en el indicativo serial número 9449115

13. Formulario del Registro Único Tributario RUT

Este despacho realiza la presente posesión, hoy treinta (30) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019), del cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA (CUNDINAMARCA)**; que comenzará a desempeñar el señor **LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO**, a partir del primero (1º.) de enero del año dos mil veinte (2.020) y en consecuencia, surte efectos fiscales a partir de dicha fecha.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma como aparece en dos (2) ejemplares, por los que en ella intervinieron.



**LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO**  
El Posesionado



**LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT**  
**NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE CHIA - CUNDINAMARCA (E)**

Según Resolución No. 16071 de fecha 10 de diciembre de 2019 emitida por la S.N.R.





# República de Colombia

1



Aa063544408

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3. 6 2 1 -----  
 NUMERO: TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO -----  
 FECHA: TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019). -----  
 OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA (2ª) DEL CÍRCULO DE CHÍA CUNDINAMARCA. -----  
 NATURALEZA DEL ACTO: PROTOCOLIZACIÓN ACTA DE POSESIÓN -----  
Otorgante: LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO, C.C. No. 81.720.569 -----  
 CUANTIA: SIN -----

En el Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019), en el Despacho de la Notaria Segunda (2ª) de este Círculo notarial, cuyo Notario Encargado según Resolución No. 16071 de fecha 10 de diciembre de 2.019 emitida por la S.N.R., es el doctor LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT, se otorgó la presente escritura en los siguientes términos: -----

**COMPARECENCIA:** Compareció: El señor LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Chía (Cundinamarca), de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número 81.720.569 expedida en Chía, con el fin de tomar **POSESION DEL CARGO DE ALCALDE MUNICIPAL DE CHIA**, por el periodo comprendido dentro del primero (1º) de enero de dos mil veinte (2.020) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023). -----

Para tales efectos presento la siguiente documentación -----

1. Hoja de vida personal. -----
2. Cédula de ciudadanía número 81.720.569 expedida en Chía -----
3. Libreta militar. -----
4. Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia -----
5. Certificado especial de antecedentes disciplinarios, expedido por la Procuraduría General de la Nación No. 138780494. -----
6. Certificado de antecedentes fiscales, expedido por la Contraloría Delegada para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva. -----

NOTARIA SEGUNDA (2ª) DEL CÍRCULO DE CHÍA CUNDINAMARCA  
 Aa063544408

Este documento es copia de una escritura pública inscrita en el archivo notarial

República de Colombia



11-07-19  
 04:54:34  
 05:01:34

Cadenas S.A. No. 12-11-19



LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT  
 NOTARIO SEGUNDO DE CHÍA (E)



7. Certificación de asistencia, al seminario de Inducción a la administración Pública para Alcaldes y Gobernadores electos, expedida por la Escuela Superior de Administración Publica la escuela de alto gobierno ESAP. -----

8. Formato Único de hoja de vida Persona Natural. -----

9. Dos (2) declaraciones juramentadas de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019), rendidas ante la Notaria Segunda (2ª) del circulo de Chia-Cundinamarca, en la cual hace constar no tener demandas pendientes por alimentos y no encontrarse en causal de inhabilidad, incompatibilidad e impedimento, junto con la credencial de la comisión escrutadora municipal con fecha del seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019). -----

10. Formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada persona natural. -----

11. Certificación vigencia de la cedula de ciudadanía expedida por la Registraduria Nacional del Estado Civil -----

12. Copia autentica del registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Décima (10ª) de Bogotá D.C., inscrito en el indicativo serial número 9449115 ---

13. Formulario del Registro Único Tributario RUT -----

Acto seguido y dando cumplimiento al Artículo 94 de la Ley 136 de 1994 El Alcalde Electo toma posesión de su cargo ante el suscrito Notario, quien pregunta al posesionado si Jura ante Dios y promete al pueblo de Chía cumplir fiel y legalmente con lo dispuesto en la Constitución, las leyes de Colombia, las ordenanzas de la Honorable Asamblea de Cundinamarca, y los Acuerdos del Honorable Concejo del Municipio de Chía. -----

El señor **LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO**, respondió en voz clara y perceptible "JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, LAS LEYES, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS DEL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CHIA" -----

Ante tal juramento el Notario expresó "SI ES ASI QUE DIOS, LA PATRIA Y EL PUEBLO OS LO PREMIEN O SINO QUE EL Y ELLA OS LO DEMANDEN" -----

===== HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA =====

CONSTANCIAS NOTARIALES: (Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970). El(La)



EL COMPARECIENTE,

*[Handwritten signature]*



LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO

C.C.No. 81 720 569

TELEFONO: 8844444

DIRECCIÓN: CRA 11 - 11-29

E-MAIL: [contactenos@chia.gov.co](mailto:contactenos@chia.gov.co)

ACTIVIDAD ECONOMICA DOCENTE

RESOLUCION 033 /044/2007 UIAF

HUELLA INDICE DERECHO

*[Handwritten signature]*  
NOTARIA DE CHIA  
ALEXANDER ARIAS BETANCOURT

LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT

NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE CHIA - CUNDINAMARCA

ENCARGADO (E)

RAD. 4043 / NERO

NOTARIA 2º DEL CIRCULO DE CHIA CUNDINAMARCA

Es fiel y ~~TERCERA~~ (3) Copia de la escritura publica número ~~3621~~ de fecha ~~30~~ de ~~DIC~~ de ~~2019~~, tomada de su original la que expide y autorizo en ~~3~~ hojas utiles son Destino a ~~INTERESADO~~  
Dada en chia (Cund.) A los ~~...~~ dias de ~~...~~ de ~~...~~  
Decreto 1534 de 1989

02 ENE 2020

*[Handwritten signature]*  
NOTARIA 2a DE CHIA  
ALEXANDER ARIAS BETANCOURT  
NOTARIO (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

**81.720.569**

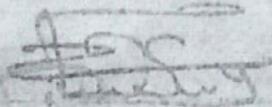
NUMERO

**SEGURA RUBIANO**

APELLIDOS

**LUIS CARLOS**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-ENE-1985**

**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.77**

ESTATURA

**A+**

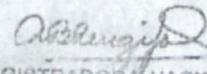
G.S. RH

**M**

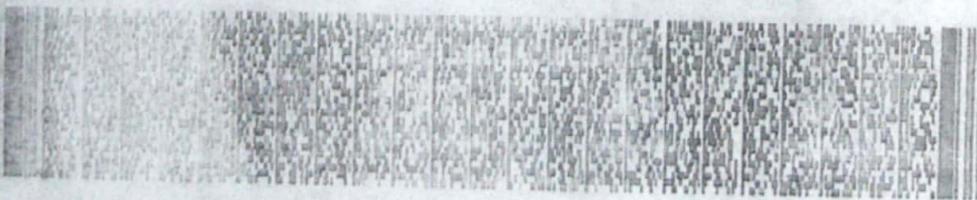
SEXO

**21-FEB-2003 CHIA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRADORA NACIONAL  
ALMAGEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1505500-39120003-M-0081720569-20031022

0083903285H 01 133633884

**CONTESTACION DE LA DEMANDA MAGDALENA ZAMUDIO PEDRAZA  
\_258993333003201900026600**

Pachon Forero Maira Alejandra &lt;t\_mapachon@fiduprevisora.com.co&gt;

Mar 11/08/2020 5:06 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Zipaquira &lt;jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 3 archivos adjuntos (8 MB)

12.-MAGDALENA ZAMUDIO PEDRAZA PODER.pdf; 12.-MAGDALENA ZAMUDIO PEDRAZA.pdf; ESCRITURA PÚBLICA No. 522 del MEN\_compressed.pdf;

**SEÑORES.****JUEZ TERCERO (03) ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRA.  
CARRERA 6 – 92 CALLE 5 No. 06-02 DE ZIQAQUIRA.**

E. S. D.

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>REFERENCIA:</b> | <b>CONTESTACION DE LA DEMANDA</b>   |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>258993333003201900026600</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>MAGDALENA ZAMUDIO PEDRAZA</b>  |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO<br/>NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-<br/>FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.</b> |

Cordialmente,

**MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO  
PROFESIONAL 4**

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

**Vicepresidencia Jurídica**

Calle 72 No. 10-03

CEL: 313- 8352 619

PBX 5945111 Ext. 2019

Bogotá, Colombia

[www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co) Fiduprevisora  @Fiduprevisora @fiduprevisora

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en [www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co), en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico:

protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201182289901**  
Fecha: **11-08-2020**

**SEÑORES.  
JUEZ TERCERO (03) ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO DE  
ZIPAQUIRA.  
CARRERA 6 – 92 CALLE 5 No. 06-02 DE ZIPAQUIRA.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA  
RADICADO: 258993333003201900026600  
DEMANDANTE: MAGDALENA ZAMUDIO PEDRAZA  
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y  
FIDUCIARIA LA PREVISORA.**

**MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.070.306.604 de Cagua, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 296.872 del C.S. de la J., correo electrónico [t\\_mapachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co) actuando en calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA**, en concordancia a sustitución del poder dada por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, de conformidad a las atribuciones otorgadas por medio de escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá, D.C., dadas por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** en su facultad de jefe de oficina Asesora Jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a la resolución 002029 del 04 de Marzo de 2019 que reposa como anexo de la escritura anteriormente referenciada, de manera cordial, respetuosa y estando dentro del término legal, allego **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

## **I. FRENTE A LAS PRETENSIONES**



## DECLARACIONES Y CONDENA

**PRIMERO: ME OPONGO**, La entidad se encuentra plenamente calificada para realizar los descuentos sobre las mesadas pensionales, pues estas son para los aportes en salud, tal como lo ha manifestado la ley.

**SEGUNDO: ME OPONGO**, como quiera que **LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se encuentra dentro de la legislación, quien es clara al indicar que se deben hacer los descuentos de ley frente a las mesadas pensionales, aclarando que el régimen docente tiene su normativa especial y tan solo en diferentes temas se apoya de la normativa general, para su aplicación, por ende no se puede suspender dichos descuentos por lo que no está llamada a prosperar dicha petición. Con relación a fiduciaria la previsora se debe aclarar que la misma tan solo se remite a cumplir las órdenes dadas por el ministerio y no tiene la autonomía para dejar de realizar los descuentos a las mesadas pensionales.

**TERCERO: ME OPONGO**, no está llamada a prosperar dicha petición, pues si bien los descuentos que está realizando el Ministerio, por medio de Fiduciaria la previsora no van en contra de la normativa, y por ende no hay lugar alguno al reintegro de dichos descuentos, ni a su indexación.

**CUARTO: ME OPONGO**, la entidad no debe ninguna suma de dinero a la docente por la cual se estén causando intereses moratorios, por ende es imposible realizar un pago frente a lo no existente.

**QUINTO: ME OPONGO**, no está llamada a prosperar dicha petición, pues si bien los descuentos que está realizando el Ministerio, por medio de Fiduciaria la previsora no van en contra de la normativa, y por ende no hay lugar alguno al reintegro de dichos descuentos, ni a su indexación.

**SEXTO: ME OPONGO**, pues lo aquí solicitado es un efecto propio de un fallo emitido por autoridad competente en este caso por un juez de la república, por ende no es necesario hacer una solicitud frente al caso.

**SEPTIMO: ME OPONGO**, lo solicitado es propio del fallo y del procedimiento que se tiene de manera posterior a lo mismo, por lo que no está llamada a

prosperar dicha pretensión, pues es la normativa quien obliga al cumplimiento del mismo.

**OCTAVO : ME OPONGO**, toda vez que la entidad tan solo está haciendo uso de su derecho de defensa, tal como lo indica la constitución política de Colombia y los precedentes jurisprudencial.

## II. FRENTE A LOS HECHOS

**PRIMERO: ES CIERTO**, de conformidad a lo demostrado con las pruebas aportadas al plenario.

**SEGUNDO: ES CIERTO**, como bien se evidencia en la copia de la resolución allegada por la parte demandante.

**TERCERO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, como quiera que los descuento frente a las mesadas pensionales no son ilegales

**CUARTO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, si bien se evidencia que la docente recibe mesada adicional, no se observa con claridad los descuentos manifestados por la parte demandante.

**QUINTO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, como quiera que los descuento frente a las mesadas pensionales no son ilegales

**SEXTO: ES CIERTO**, de conformidad a lo demostrado con las pruebas aportadas al plenario.

**SEPTIMO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, y se logre constatar y evidenciar por este honorable despacho.

## III. EXCEPCIONES PREVIAS.

### I. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.



Se propone como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, con el cual pretende el reembolso de dineros descontados en salud efectuadas a las mesadas adicionales, esto de conformidad con lo consagrado en la Ley 91 de 1989, artículo 143 de la Ley 100 de 1993, Ley 812 de 2003, y artículo 48 de la constitución política de 1991, que a su vez es conceptualizado en el literal c) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

Mencionada la normatividad aplicable, se dilucida que el acto administrativo acusado no viola las disposiciones invocadas por la parte actora, antes bien está estrictamente ceñido a las disposiciones en que debería fundarse tanto legales como jurisprudenciales, pues es aquí donde debe recordarse que la regla general del ordenamiento jurídico colombiano para todas las pensiones es el descuento del 12% para cotizaciones en salud, y qué además ha sido esta la posición jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado en diversos pronunciamientos, en alusión a ello, en lo que respecta al régimen pensional docente, en especial a las cotizaciones en salud, tanto para los pensionados por el FOMAG (**pensión ordinaria**), como para los pensionados por la UGPP (**pensión gracia**), en reciente Sentencia del 10 de mayo de 2018, radicación número: 68001-23-31-000-2010-00624-01(0340-14), proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, siendo consejero ponente: CESAR PALOMINO CORTÉS, se dejó sentado entre otras cosas que: *...“En conclusión, no existe disposición que excluya a los regímenes de excepción del deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por el contrario se encuentra demostrado, que a través del tiempo los beneficiarios de la pensión gracia han estado obligados a efectuar aportes correspondientes al sistema de salud para la prestaciones de los servicios médico asistenciales, situación que no varió con la expedición de la Ley 100 de 1993. El pago de las cotizaciones en salud es obligatorio independientemente de que se preste o no el servicio en salud, en acatamiento del principio de solidaridad que rige el Sistema de Seguridad Social en Colombia, conforme lo establece el artículo 48 de la constitución, definido en el literal c) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993.”*

No corresponde, entonces, ordenar el reintegro y suspensión de los descuentos en salud efectuados a las mesadas adicionales de la pensión de jubilación que ha venido disfrutando la docente, y por tanto, tampoco existe obligación prestaciones correlativa a cargo de la entidad demanda,



dado que como quedó expuesto los descuentos efectuados gozan plena legalidad.

### III. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Los descuentos en salud realizados sobre las mesadas adicionales de la pensión de jubilación de la docente, se efectuaron de conformidad con los principios constitucionales de sostenibilidad, eficiencia y universalidad, así como con lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, la cual dio un amplio alcance al régimen de cotización en salud previsto en la Ley 100 de 1993 a los docentes afiliados al FOMAG, lo cual conllevó a que a los mismos se les aumentara el monto de cotización al sistema de salud respecto de su mesada pensional, dado que de un descuento del 5% previamente señalado en la Ley 91 de 1989 se pasaría a un 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo dicha disposición no implica que este descuento no pueda efectuarse a las mesadas adicionales que estos devenguen, por el contrario la Ley 91 de 1989 (normatividad que se encuentra vigente y por ello debe aplicarse) en su artículo 8º faculta al FOMAG para dicho trámite.

Así las cosas, los descuentos que se generaron fueron ajustadas a derecho, sin que sea procedente el cobro de los mismos ni su suspensión.

### IV. EXCEPCIÓN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.

Al respecto, cabe mencionar que conforme con el Acto Legislativo 03 de 2011 el Estado fortalece la normatividad referente al principio del equilibrio financiero consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, debido a que obligó a todos los órganos y ramas del poder público a orientar sus actividades dentro de un marco de sostenibilidad fiscal.

En tal sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005, afirmó que los principios de sostenibilidad financiera, y sostenibilidad fiscal tenían un rango constitucional, lo cual implicó que cada ley que se expida con posterioridad a éste, deberá regirse por un marco de sostenibilidad de las disposiciones que allí se establezcan. Es decir, determinó que las decisiones que se tomaran en vigencia de dichos actos legislativos debían fundarse en la protección de estos principios de carácter constitucional a fin de no contrariar a la carta magna, ello teniendo como horizonte los fines sociales del Estado.

VIGILADO  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE ECONOMÍA

## V. EXCEPCIÓN DE BUENA FE.

Tal como se especificó en el oficio de respuesta y en la resolución mediante la cual se reconoció la prestación "En virtud de lo que dispone la ley 91 del 89 y el artículo 1 de la ley 812 de 2003, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontara el 12% del valor de cada mesada pensional, para efectos de la prestación del servicio médico asistencial en beneficio del jubilado", se evidencia el buen obrar de la entidad. De igual manera actúa de buena fe la entidad, cuando es respetuoso de la legislación existente en materia de pensiones, con base en nuestro ordenamiento Constitucional y Procedimental aplicando a cada caso en particular la legislación vigente para así satisfacer las necesidades de todos los asegurados, salvaguardando constantemente el erario.

Conforme a lo anterior, es clara la efectiva prosperidad de las excepciones.

**EXCEPCIÓN GENÉRICA:** En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente, en consonancia con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso aplicable en lo Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

## IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

### FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual reza textualmente:

**Artículo 3º.-** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y

estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

### DESCUENTO POR CONCEPTO DE SALUD EN LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE EN LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Sea lo primero señalar que, la ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estableció que la gestión y pago de las pensiones, así como el procedimiento y prestación del servicio médico de salud de todos los docentes, estaría a cargo del precitado fondo, como se ve a continuación:

**“Artículo 8º.-** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.

...

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados....”

Entonces es claro que, por autoridad de la citada ley es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la Entidad encargada de descontar el 5% de cada mesada pensional cancelada a un docente, inclusive las mesadas adicionales cualquiera que sea su naturaleza.

Posteriormente, la Ley 812 de 2003 en su artículo 81 previo que, el régimen de cotización de los docentes que se encontraran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sería el contenido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, así:

**“Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales.**

...

**El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores.** La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

Así las cosas, la cotización para salud del sistema general de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el mismo porcentaje del régimen general.



Para mayor claridad, es preciso indicar lo dispuesto por el artículo el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 el cual señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 204. Monto y distribución de las Cotizaciones. *La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización el cual no podrá ser inferior al salario mínimo.*** (Subraya y negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el parágrafo primero transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que, el régimen pensional de todos los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, sería el establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, por lo que es claro establecer que la precitada ley únicamente altero respecto del personal docente, lo correspondiente al porcentaje destinado a aportes de salud, mas no modificó su régimen pensional.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que uno de los principios del sistema de seguridad en salud en Colombia, es justamente el de solidaridad y para esa intención la Ley 100 de 1993, los decretos 1283 de 1996, y 780 de 2016, dispusieron el funcionamiento de “un Fondo de Solidaridad y Garantías”, el cual quedó estipulado en el artículo 280 de la Ley 100 de 1993, que dispuso:

***“ARTÍCULO 280. APORTES A LOS FONDOS DE SOLIDARIDAD. Los aportes para los fondos de solidaridad en los regímenes de salud y pensiones consagrados en los artículos 27 y 204 de esta Ley serán obligatorios en todos los casos y sin excepciones. Su obligatoriedad rige a partir del 1 de abril de 1994 en las instituciones, regímenes y con respecto también a las personas que por cualquier circunstancia gocen de excepciones totales o parciales previstas en esta Ley.”***

Sobre este contexto en reciente sentencia el H. Consejo de estado<sup>1</sup>, y en lo que respecta al régimen pensional docente, en especial a las cotizaciones en salud, tanto para los pensionados por el FOMAG (**pensión ordinaria**), como para los pensionados por la UGPP (**pensión gracia**), se ha afirmado:

*“Con la expedición de la Ley 100 de 1993, artículo 143, se estableció de manera general que la tasa de cotización para financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud sería hasta del 12 %, motivo por el cual, con el fin de no afectar los ingresos efectivos de los pensionados, y mantener el poder adquisitivo de sus mesadas, se consagró un incremento en el monto de las pensiones equivalente a la diferencia entre el valor de la cotización establecida en la Ley 100 de 1993 (12%), y el valor del aporte que se le venía efectuando al beneficiario de la pensión gracia (5%).*

*De esta manera, por virtud de la misma disposición, a los beneficiarios de la denominada pensión gracia también se les incrementó correlativamente el valor de su mesada en el monto del incremento de su aporte a salud, con el fin de no afectar los ingresos reales que venían percibiendo.*

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. , 10 de mayo de 2018, Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00624-01(0340-14) Actor: MARÍA BETTY AYDEE MUÑOZ GONZÁLEZ

**25. En conclusión, no existe disposición que excluya a los regímenes de excepción del deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social, por el contrario se encuentra demostrado, que a través del tiempo los beneficiarios de la pensión gracia han estado obligados a efectuar los aportes correspondientes al sistema de salud para la prestación de los servicios médico asistenciales, situación que no varió con la expedición de la Ley 100 de 1993. El pago de las cotizaciones en salud es obligatorio, independientemente de que se preste o no el servicio de salud, en acatamiento del principio de solidaridad que rige el sistema de Seguridad Social en Colombia, conforme lo establece el artículo 48 de la Constitución, definido en el literal c) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993,**

...

**26. De lo expuesto se puede concluir que todo pensionado debe contribuir a la sostenibilidad y eficiencia del sistema General de Salud, no sólo para recibir los distintos beneficios, sino para financiar el sistema en su conjunto, colaborando con sus aportes a la prestación de la asistencia médica de todas las personas que pertenecen al régimen subsidiado, en desarrollo del principio de solidaridad consagrado en la Constitución. ..."<sup>2</sup> (Subraya y negrilla fuera de texto)**

En todo caso, se logra inferir del marco normativo y la jurisprudencia aplicable que, en un conjunto todo está estrechamente ligado con lo contemplado en la norma superior, esto es, el principio constitucional de solidaridad. En efecto, se recuerda que la disposición primera constitucional consigna como principio fundante del Estado Social de Derecho la solidaridad de las personas que la integran: *Colombia es un Estado social de derecho, (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*(...) a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T.-12600. M.P. Alejandro Martínez Caballero, ha sostenido:

*"En materia de seguridad social, el principio de solidaridad implica que todos los participantes de este sistema deban contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficacia, lo cual implica que sus miembros deben en general cotizar, no solo para poder recibir distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en conjunto..."*

En conclusión, los actos administrativos acusados gozan de legalidad en la medida que no se excedieron en los parámetros contemplados por la ley 91 de 1989 y la ley 812 de 2003, que indican que el descuento que se debe hacer a los docentes en la pensión ordinaria equivale al 12%, y por tanto los descuentos efectuados al demandante sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre se ajustan a la normatividad, con lo cual no hay lugar a la devolución ni a la suspensión de los mismos, aunado a que dichos aportes se efectúan con fundamento en el principio de solidaridad que permite la sostenibilidad del sistema de seguridad social en salud.

## V. PETICIONES.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-546 de 21 de julio de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Énfasis fuera de texto.



Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su H. despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

**PRIMERO.** Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inepta demanda por falta de los requisitos formales, además de la indebida aplicación de la teoría general del acto administrativo.

**SEGUNDO.** En consecuencia ordenar el Archivo del Expediente.

**TERCERO.** Condenar en costas judiciales y agencias en derecho a la parte actora.

## VI. PRUEBAS.

### Documentales.

De la manera más respetuosa solicito al despacho tenga como pruebas las aportadas en el libelo de la demanda.

## VII. ANEXOS.

1. Poder especial conferido a mi favor.
2. Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá.

## VIII. NOTIFICACIONES.

La entidad demandada recibirá notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [t\\_mpachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mpachon@fiduprevisora.com.co)

Del señor Juez,



**MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO**

C.C. No. 1.070306.604 de Cagua.

T.P. No. 296.872 del C. S. de la J.

Elaboro: MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO

Reviso: JAVIER ANTONIO SILVA

VIGILADO  
Superintendencia de Sociedades  
M.C. 00000000000000000000



Señores

JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRA

E. S. D.

---

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 258993333003201900026600

**Demandante:** MAGDALENA ZAMUDIO PEDRAZA

**Demandados:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado/a de:

**1. LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, NIT. 899.999.001-7, conforme al poder general otorgado por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la oficina asesora jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, mediante la escritura pública No. 522 del 28 de Marzo del 2019, en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Y/O

**2. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, NIT. 860.525.148-5, en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al poder general otorgado por su **Representante Legal**, el doctor **CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FRAILY**, a través de la escritura Pública No. 062 del 31 de enero de 2019, protocolizada en la Notaría Veintiocho del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto ante su Despacho que **SUSTITUYO PODER** a los abogado **MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.070.306.604 de Cagua y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.872 del C.S. de la J, y al abogado **JAVIER ANTONIO SILVA MONROY**, identificado/a con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.712.322 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.686 del C.S. de la J, para que realicen la defensa técnica en el proceso para el cual se aporta el presente documento.

El apoderado sustituto tendrá las facultades a mi conferidas, incluyendo las facultades sustituir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, PRESENTAR LAS FORMULAS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Y JUDICIAL de acuerdo con las directrices estipuladas dentro del acta emitida por el Comité de Conciliación de la entidad referida, y en general, todas aquellas funciones propias de este mandato, en los términos establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones. De manera respetuosa, solicito al despacho que las actuaciones procesales notificadas por correo electrónico sean notificadas a la dirección de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) Por lo anterior, solicito aceptar esta petición en los términos y para los fines del presente mandato.

Del Despacho,

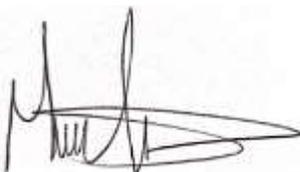


**LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**

Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá

Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J

Acepto poder



**MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO**

Cédula de Ciudadanía No. 1.070.306.604 de Cagua

Tarjeta Profesional No. 296. 872 del C.S. de la J.



# República de Colombia

Pág. No. 1

522



Aa057424715



Ca312892892

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522.**

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)  
OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE  
BOGOTA, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó escritura pública en los siguientes términos:

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:

Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, con estado civil casado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa057424715

Ca312892892



AMHIMBAUVA



Ca312892892

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arrendatario natural



107829H8aCAKUSMM

Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y maniestó: \_\_\_\_\_

**PRIMERO:** Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes. \_\_\_\_\_

#### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA:** Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial. \_\_\_\_\_

**SEGUNDA:** Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá. \_\_\_\_\_

**TERCERA:** Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. \_\_\_\_\_



Aa057424716



Ca312892891

**CUARTA:** Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG. -----

**QUINTA:** Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. -----

**CLAUSULADO**

**CLÁUSULA PRIMERA:** Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos: -----

**Zona 1:** Antioquia y Chocó. -----

**Zona 2:** Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés.

**Zona 3:** Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía. -----

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

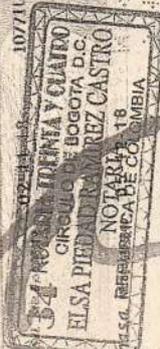


Aa057424716



Ca312892891

1077UAAAHPCMA3



Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.-----

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.-----

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.-----

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.-----

**CLÁUSULA SEGUNDA:** Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: -----

- a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. -----
- b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. -----
- c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. -----
- d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los



responsabilidad por cualquier inexactitud. \_\_\_\_\_

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. \_\_\_\_\_

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia **LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA.** En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán **EN SU TOTALIDAD** los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970). \_\_\_\_\_

**POLITICA DE PRIVACIDAD:** El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. \_\_\_\_\_

#### OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

**LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO** por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria lo autoriza y da fe de ello. \_\_\_\_\_

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718. \_\_\_\_\_



NO 522

•• MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
•• SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
•• DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO  
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.  
RADICACION : RN2019-2345

A N E X O S : \_\_\_\_\_

CLASE CONTRATO : 17 PODER "ACTO SIN CUANTIA"  
VALOR : \$ 0  
NUMERO UNIDADES : 1  
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION  
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS  
CATEGORIA : 05 QUINTA  
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

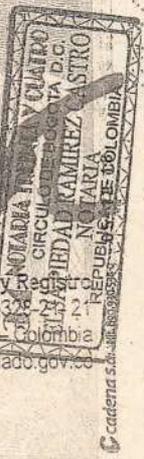
Entrega SNR : 6 folios Anexos

Recibido por : JUAN C. BOA

20 MAR 2019

**NANCY CRISTINA MESA ARANGO**  
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1) 328-2321  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supemotariado.gov.co>



República de Colombia

Hoja del notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arribo notarial

Ca312892889



NO 522

REPUBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**RESOLUCIÓN No.**

**002029 04 MAR 2019**

Por la cual se delega una función

**LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrósí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.



Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

*Maria Victoria Angulo González*  
MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: María Isabel Hernández Fabón M.I.  
Revisó: Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Heyby Poveda Ferro - Secretaria General.



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

Notaría de Colombia

Ca312892888

NO 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Unidad de Atención al Ciudadano  
CERTIFICA  
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.  
Fecha: 04 FEB 2019  
Firma:

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

|  |                      |
|--|----------------------|
| Cédula de Ciudadanía No.                               | 79.953.861           |
| Libreta Militar No.                                    | 79953861             |
| Certificado Contraloría General de la República        | 79953861180731103059 |
| Certificado de Procuraduría General de Nación          | 113089797            |
| Certificado de Policía                                 | X                    |
| Certificado de Aptitud expedido por                    | COMPENSAR            |
| Tarjeta Profesional                                    | 145177               |
| Formato Único de Hoja de Vida SIGEP                    | X                    |
| Declaración de Bienes y Rentas SIGEP                   | X                    |
| Formulario de vinculación: Régimen de Salud            | COOMEVA              |
| Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones | PORVENIR             |
| Formulario de Vinculación: A.R.L.                      | POSITIVA             |
| Formulario de vinculación: Caja de Compensación        | COMPENSAR            |

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ  
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA  
POSESIONADO

NO 522



Ca312892887

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
 Unidad de Atención al Ciudadano  
 CERTIFICA  
 Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.  
 Fecha: 04 FEB 2019  
 Firma:

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

34 NOTARIA FIERRO MAYA Y FERRAZ  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
 ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO  
 NOTARIA  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 UNIÓN COLEGADA DE NOTARIOS COLOMBIANOS  
 NOTARIA  
 ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO  
 NOTARIA  
 CÍRCULO DE BOGOTÁ

para el material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



Ca312892887

05-12-18

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional,

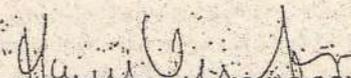
ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

|  |
|--|
| MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL   |
| Unidad de Atención al Ciudadano  |
| CERTIFICA  |
| Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.                      |
| Fecha: 04 FEB 2019   |
| Firma:  |

  
 MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: Mónica Clavijo Velasco - Profesional Contratista  
 Revisó: Shirley Johana Villamarín - Abogado Contratista  
 Revisó: Edgar Saúl Vargas Soto - Subdirector de Talento Humano  
 Aprobó: Andrés Veigara Ballester - Subdirector de Gestión Financiera encargado de las funciones de Secretaría General

(fiduprevisora)

NO 522

Ca312892886



# LA SUSGRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

## CERTIFICA:

Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.387, Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocero y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

*"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informara al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".*

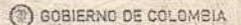
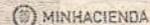
El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

**DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA**  
Representante Legal  
**FIDUPREVISORA S.A.**



Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594-5111  
Barranquilla (+57 5) 356-2733 | Bucaramanga (+57 7) 696-0546  
Cali (+57 2) 345-2409 | Cartagena (+57 5) 660-1790 | Ibagué (+57 8) 259-6345  
Manizales (+57 6) 835-8015 | Medellín (+57 4) 581-9988 | Montería (+57 4) 789-0739  
Pereira (+57 6) 345-3466 | Popayán (+57 2) 832-0909  
Rionhacha (+57 5) 729-2455 | Villavicencio (+57 8) 664-5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co



Ca312892886



Ca312892886

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



{fiduprevisora}

VIGILADO  
SUPERINTENDENCIA  
FINANCIERA

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111  
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546  
Cali (+57 2) 248 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1796 | Ibagué (+57 8) 259 6345  
Manizales (+57 6) 835 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739  
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909  
Florencia (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.149-5  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co

MINHACIENDA

GOBIERNO DE COLOMBIA



# República de Colombia

Pág. No. 7

# 522



Aa057424718



Ca312892885

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522.** —  
QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)  
OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE  
BOGOTA D.C.

| ESCRITURACION                 |                              |
|-------------------------------|------------------------------|
| RECIBIO <i>Espe Horacio</i>   | PADICO <i>Espe Horacio</i>   |
| DIGITO <i>Espe Horacio M.</i> | Va. Ba.                      |
| IDENTIFICCO                   | HUELLAFOTO P.C.              |
| LIQUIDO 1 <i>Espe Horacio</i> | LIQUIDO 2                    |
| REV. LEGAL <i>?</i>           | CERRO <i>Espe Horacio M.</i> |
| ORGANIZO <i>?</i>             |                              |

|   |                |
|---|----------------|
| Derechos notariales Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019. | \$59.400.00. ✓ |
| Gastos Notariales   | \$70.200.00. ✓ |
| Superintendencia de Notariado y Registro                      | \$ 6.200.00. ✓ |
| Cuenta especial para el Notariado                             | \$ 6.200.00. ✓ |
| IVA   | \$24.624.00. ✓ |

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

*Luis Gustavo Fierro Maya*  
**LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**

C.C. 79.953.861

T.P. 145.197

DIRECCIÓN CALLE 43 # 57-14 CANO

TEL. N° 2222800 ext. 1209

EMAIL *atencionalciudadano@mineducacion.gov.co*

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

INDICE DERECHO



Cadencia s.a.

05-12-18

Nº 522



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO  
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaria 34 - Bogota  
Calle 109 No. 15-55 - PBX: 7456177 / 7441112 / 7456180  
CEL 312-5509907-313-3658792  
E-mail privado Notaria: NOTARIA34BOGOTA@gmail.com  
Preparó: Esperanza Moreno - 201900577





Ca312892529

NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO  
CALLE 109 No. 15 – 55



Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

**EL INTERESADO**

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019

*[Handwritten signature]*



**ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO**  
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ,  
D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC



República de Colombia  
Ministerio de Justicia  
Escrituras Públicas

Ca312892529



Cadenid S.A. N° 89999594 05-12-18



*[Faint, illegible handwritten text and a circular stamp impression, possibly a signature or a second notary mark.]*

**25899333300320200000400 Demandante: MARGARITA PORRAS BERMUDEZ Demandados:  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS Referencia: CONTESTACIÓN DE LA  
DEMANDA**

Respuestas Judiciales <respuestasjudiciales@cncs.gov.co>

Mar 13/10/2020 4:57 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Zipaquira <jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Zipaquira <jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogado.castanedar@gmail.com <abogado.castanedar@gmail.com>; notificacionjudicial@chia-cundinamarca.gov.co <notificacionjudicial@chia-cundinamarca.gov.co>; procjudadm200@procuraduria.gov.co <procjudadm200@procuraduria.gov.co>

 17 archivos adjuntos

20201400780241.pdf; 1.pdf; 2.pdf; PODER SNOB.pdf; 20182210000246 - CHIA ACUERDO 1 (1)(1).pdf; 20182210090985 RECAUDO 3 (1)(1).pdf; 20192210018265 RECAUDO FINAL (2)(1).pdf; CHIA RECAUDO 1 (1)(1).pdf; CHIA reporte OPEC 2 (1)(1).pdf; CHÍA\_20176000846782 reporte OPEC (1)(1).pdf; CHÍA\_20176000846782 reporte OPEC(1).pdf; CONTRATO 108 DE 2018 FUNDACION AREA ANDINA (1) (1)(1).pdf; CONTRATO 108 DE 2018 FUNDACION AREA ANDINA (1)(1).pdf; CONTRATO 108 DE 2018 FUNDACION AREA ANDINA(1).pdf; Modificación manual de funciones 2017(1).pdf; RESOLUCION 3508 DE 2015 (1) (1)(1).PDF; RESOLUCION 3508 DE 2015 (1)(1).PDF;

Doctora

**MARCELA VIVIANA SÁNCHEZ TORRES  
JUEZ TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE ZIPAQUIRA**

Zipaquirá

[jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)

[jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                   |  |
|-------------------|--|
| Referencia:       | CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA                   |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho       |
| Radicado:         | 25899333300320200000400                      |
| Demandante:       | MARGARITA PORRAS BERMUDEZ                    |
| Demandados:       | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS |

Por medio del presente de manera respetuosa, dentro del término legal y en atención a lo ordenado por su Despacho, la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, remite los archivos adjuntos cuya identificación específica se encuentra en el asunto del presente correo electrónico.

A su vez, se solicita que cualquier notificación sobre el particular **sea realizada únicamente a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@cncs.gov.co**, canal oficial y exclusivo dispuesto por la CNSC, para efectos de Notificaciones Judiciales vía electrónica (artículo 197, ley 1437 de 2011 – CPACA), en el horario de atención de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5 p.m.

Atentamente,

OFICINA ASESORA JURÍDICA  
Comisión Nacional del Servicio Civil  
Carrera 12 No. 97 - 80 Piso 5  
Tel. 3259700 Ext. 4110  
Bogotá D.C.

**Respuestas Judiciales**

 Comisión Nacional del Servicio Civil. Igualdad, Mérito, Oportunidad [respuestasjudiciales@cncs.gov.co](mailto:respuestasjudiciales@cncs.gov.co) // [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co)

 [ir a](#)  
[la línea](#)  [ir a la](#)  
[de](#) [página](#)  [al](#)  
[tiempo en](#) [canal en](#)  
[en](#) [facebook](#) [youtube](#)  
[twitter](#) [de la](#) [de la](#)  
[de la](#) [CNSC](#) [CNSC](#)  
[CNSC](#)

**Aviso de Confidencialidad:** Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

*"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."*

**¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!**



Al responder cite este número:  
20201400780241

Bogotá D.C., 13-10-2020

Doctora

**MARCELA VIVIANA SÁNCHEZ TORRES**  
**JUEZ TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO DE ZIPAQUIRA**

Zipaquirá

[jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)

[jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                   |  |
|-------------------|--|
| Referencia:       | CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA                   |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho       |
| Radicado:         | 25899333300320200000400                      |
| Demandante:       | MARGARITA PORRAS BERMUDEZ                    |
| Demandados:       | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS |

**SANDRA NICOLASA ORGANISTA BUILES**, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que para el tenor de este documento se denomina CNSC., conforme al poder otorgado por el Representante Judicial de la entidad<sup>1</sup>; de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** dentro del contencioso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

#### 1.- A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

**Me opongo a que se concedan las pretensiones y condenas solicitadas por la parte demandante en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil por carecer de fundamento legal y respaldo probatorio de acuerdo con las razones de hecho y derecho que más adelante expresaré.**

**Así mismo solicito que se condene a la demandante al pago de costas y gastos procesales.**

#### 2.- A LOS ANTECEDENTES RESPONDO ASÍ:

**Al 1.** Es cierto, así consta en el documento aportado

**Al 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.** No me consta ni niego, toda vez que la CNSC no fungió como nominadora de la demandante.

**Al 10.** No es un hecho, es una afirmación del demandante

**Al 11.** No me consta ni niego, toda vez que la CNSC no fungió como nominadora de la demandante.

**Al 12.** No es un hecho. Es una prueba documental que debe ser analizada en los correspondiente a lo relacionado con el problema jurídico que se establezca.

**Al 13, 14 Y 15.** No me consta ni niego, toda vez que para efectos de la convocatoria la entidad nominadora debe reportar la OPEC vigente para el momento en que se va a desarrollar la misma. No está dentro de la competencia de la CNSC ni la conformación de Plantas de personal ni manuales de funciones.

**Al 16.** Parcialmente cierto. Teniendo en cuenta que la Alcaldía Municipal de Chía y la CNSC, suscribieron el Acuerdo No. CNSC – 20182210000246 del 12 de enero de 2018, modificado por el Acuerdo Número 20182210000976 del 11-04-2018, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente ciento setenta y seis (176) empleos, con trescientas quince (315) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Chía, Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, publicado en la página Web

<sup>1</sup> Poder otorgado por Carlos Fernando López Pastrana, Asesor jurídico conforme resolución No. 20206000040635 de 20 de febrero de 2020 y delegatario de la representación judicial y extrajudicial, acorde a la Resolución No.20201400044115 de 10 de marzo de 2020 adjuntas.

[www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co)<sup>3</sup>, pero respecto de «incluyendo el empleo ocupado por mi mandante» No le consta a la CNSC teniendo en cuenta que no es la entidad nominadora y el mismo no es del resorte de las competencias de mi representada.

**AI 17.** Parcialmente cierto. Toda vez que mediante radicado 20170100033792 del 24 de noviembre de 2017 oficio DFP-908-2017 el Alcalde Municipal remitió la OPEC del Municipio de Chía para los fines de la convocatoria dentro de la etapa preliminar y de planeación.

**AI 18. NO ES UN HECHO.** Es una afirmación de la demandante que debe ser probada y sustentada en forma legal.

**AI 19. No es cierto.** Producto del trabajo conjunto de la Alcaldía de Chía (Cundinamarca) y la CNSC, la Sala Plena de la Comisión, en sesión del 14 de diciembre de 2017, aprobó convocar el proceso de selección de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento de Cundinamarca, para un número plural de 84 alcaldías municipales, dentro de las cuales se encontraba la Alcaldía de Chía con quien la CNSC, suscribió el Acuerdo No. CNSC – 20182210000246 del 12 de enero de 2018, modificado por el Acuerdo Número 20182210000976 del 11-04-2018, convocó a concurso público de méritos.

**AI 20.** No me consta ni niego, toda vez que para efectos de la convocatoria la entidad nominadora debe reportar la OPEC vigente para el momento en que se va a desarrollar la misma. No está dentro de la competencia de la CNSC ni la conformación de Plantas de personal ni manuales de funciones.

**AI 21 y 22. No es cierto.** El acto que regula la convocatoria es el Acuerdo No. CNSC – 20182210000246 del 12 de enero de 2018, modificado por el Acuerdo Número 20182210000976 del 11 de abril de 2018, por lo que a simple vista se evidencia que si tiene fecha y el mismo fue publicado en la página web de la CNSC.

**AI 23 y 24. No es cierto.** Teniendo en cuenta que la demandante no hace claridad a que acto administrativo se refiere, teniendo en cuenta lo que dice en hechos 19 al 22.

**AI 25.** No me consta ni niego, toda vez que para efectos de la convocatoria la entidad nominadora debe reportar la OPEC vigente para el momento en que se va a desarrollar la misma. No está dentro de la competencia de la CNSC ni la conformación de Plantas de personal ni manuales de funciones.

**AI 26, 27, 28. No es cierto.** La convocatoria dio cumplimiento a lo regulado respecto de las convocatorias. Dentro de la misma se adelantó la etapa preliminar y de planeación.

**AI 29.** No es un hecho es una afirmación del demandante carente de fundamento probatorio.

**AI 30.** No es cierto como ya se explicó frente al hecho 21 y 22.

**AI 31.** No me consta ni niego, toda vez que para efectos de la convocatoria la entidad nominadora debe reportar la OPEC vigente para el momento en que se va a desarrollar la misma. No está dentro de la competencia de la CNSC ni la conformación de Plantas de personal ni manuales de funciones.

**AI 32. No es cierto.** La convocatoria dio cumplimiento a lo regulado respecto de las convocatorias. Dentro de la misma se adelantó la etapa preliminar y de planeación.

**AI 33, 34 y 35. No es un hecho.** Es una afirmación del demandante carente de sustento probatorio.

**AI 36. Es cierto.**

**AI 37.** No me consta ni niego, toda vez que para efectos de la convocatoria la entidad nominadora debe reportar la OPEC vigente para el momento en que se va a desarrollar la misma. No está dentro de la competencia de la CNSC ni la conformación de Plantas de personal ni manuales de funciones.

**AI 38.** No es un hecho. Pero en verdad es una contradicción frente a la falta de publicidad alegada por la demandante, teniendo en cuenta que conoció del proceso de selección al punto que participo en el mismo. Y todo aspirante tiene derecho de hacer su inscripción al cargo de su elección.

**AI 39.** No es un hecho. Es una afirmación de la demandante carente de sustento probatorio.

**AI 40.** Es cierto.

**AI 41.** Parcialmente cierto que las listas de elegibles son producto de un proceso de selección o convocatoria. Pero respecto de la afirmación que «se basó en los actos administrativos municipales de Chía aquí demandados», No me consta ni niego, toda vez que para efectos de la convocatoria la entidad nominadora debe reportar la OPEC vigente para el momento en que se va a desarrollar la misma. No está dentro de la competencia de la CNSC ni la conformación de Plantas de personal ni manuales de funciones.

**AI 42.** No es cierto. Teniendo en cuenta que el acuerdo que regula la convocatoria y su modificación son actos administrativos que fueron ajustados a la normatividad correspondiente y a la competencia de la CNSC.

**AI 43. No es cierto.** El acto que regula la convocatoria es el Acuerdo No. CNSC – 20182210000246 del 12 de enero de 2018, modificado por el Acuerdo Número 20182210000976 del 11 de abril de 2018, por lo que a simple vista se evidencia que si tiene fecha y el mismo fue publicado en la página web de la CNSC.

<sup>2</sup> <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-avisos-informativos-507-509-de-2017-municipios-de-cundinamarca>

<sup>3</sup> <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-avisos-informativos-507-509-de-2017-municipios-de-cundinamarca>

**Al 44. Es cierto.**

**Al 45. No es un hecho.** Es una afirmación de la demandante carente de sustento probatorio.

**Al 46 al 60.** No me consta ni niego, toda vez que la CNSC no fungió como nominadora de la demandante.

### 3. EXCEPCIONES

#### 3.1. EXCEPCIONES PREVIAS

##### 3.1.1. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

La Comisión Nacional del Servicio Civil no puede ser condenada de ninguna forma, por las pretensiones incoadas por la actora, teniendo en cuenta que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, sobre mi prohijada, para comparecer como demandado dentro del presente proceso.

Debe tenerse en cuenta que, la demanda se encuentra principalmente dirigida a lograr la reincorporación de la señora Porras Bermudez, y respecto de la OPEC, la cual es del resorte de la entidad nominadora, y al reconocimiento de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, los cuales son efectos jurídicos que no le correspondería materializar a mi representada, teniendo en cuenta que el acto administrativo que ordenó su desvinculación, fue producido por una entidad pública distinta, y además, porque quien ostenta la competencia para producir los efectos solicitados, es la entidad nominadora, con quien compartió la demandante un vínculo jurídico.

Observe que, en consonancia con lo anterior, las pretensiones de índole resarcitoria formuladas por la demandante, se dirigen exclusivamente con el Municipio de Chía (Cundinamarca) y no contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa ha señalado que:

*“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la **legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.** Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.**”<sup>4</sup> (Subrayas, Negritas y Cursivas nuestras)*

En ese mismo sentido, en jurisprudencia más reciente el Honorable Consejo de Estado, reitera la necesidad de verificar la existencia de la legitimidad en la causa por pasiva para proceder a resolver el fondo de una *Litis*, exponiendo lo siguiente:

*“De manera muy sucinta ha señalado la Sala que la legitimación en la causa “por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, **es la***

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsunción "A", Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., Veinticinco (25) De Marzo De Dos Mil Diez (2010)

**identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho". La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante. En consecuencia, si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder eventualmente por el daño cuya indemnización se reclama, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.**<sup>5</sup>  
(Subrayas, Negritas y Cursivas nuestras)

En ese sentido, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que, como se ha expuesto en reiteradas ocasiones, no es la Comisión Nacional de Servicio Civil la entidad pública competente para la satisfacción de los derechos pretendidos por el actor, ni ha expedido actos administrativos definitivos de los cuales se pueda pretender su nulidad, y en conclusión, no ha vulnerado ningún derecho de la accionante.

### **3.1.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, RESPECTO DE LA CNSC, EN CUANTO AL PAGO DE SALARIOS:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades asignadas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera administrativa. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

De ahí, la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se enmarca en el desarrollo de funciones relacionadas con la responsabilidad frente a la carrera administrativa y las que tienen que ver con la vigilancia de la aplicación de las normas que la regulan.

No obstante, esto no incluye la coadministración de las plantas de personal de cada entidad pública, puesto que dicha competencia está radicada de manera exclusiva y excluyente en los Representantes Legales de éstas, directamente o a través de sus delegados.

Así las cosas, en cuanto a las pretensiones de restablecimiento elevadas por el (la) demandante, es preciso señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil no es la llamada a realizar el pago de salarios y emolumentos que se desprendan de las suplicas de la demanda.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda, versan sobre aspectos salariales, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, no es la llamada a responder por las posibles consecuencias económicas y declarativas producto de la decisión. Así, cualquier relación material existente se configura entre la demandante y la entidad nominadora y no existe nexo causal alguno con la CNSC.

### **3.2. EXCEPCION INNOMINADA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, formulo la excepción innominada que se llegare a probar dentro de este proceso, la cual solicito se decida en la sentencia.

## **4. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

### **4.1. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO FRENTE A LA RESOLUCIÓN 20192210002098 DEL 2 DE MAYO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMÓ LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL EMPLEO NUMERO 6663 OFERTADO POR EL MUNICIPIO DE CHIA.**

Es lo cierto que la acción pública de nulidad puede ser ejercida por cualquier persona, contra todos los actos administrativos de carácter general, aduciendo para ello las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, dicha normativa consagra la posibilidad de que excepcionalmente pueda demandarse la nulidad de los actos administrativos de contenido particular, como es el caso de la Resolución No. 20192210002098 de 2019, cuando (i) con la demanda no se persiga o se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo; ii) se trate de recuperar bienes de uso público, en el evento que los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico y; iii) en los casos que la ley lo consagre expresamente.

En el caso bajo examen se pretende la nulidad de la Resolución No. 20192210002098 del 2 de mayo de 2019, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 6663 denominado profesional universitario código 219 grado 4 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Chía ofertado con la convocatoria no. 517 de 2017- municipios de Cundinamarca, esto es, se pretende

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de mayo de 2011, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio

la nulidad de un acto administrativo que a pesar de la pluralidad de sujetos que lo integra, su naturaleza es la de ser particular y concreto, Y LA DEMANDANTE NO FORMA PARTE DEL MISMO.

Pues en primer lugar obsérvese que se trata de un proceso que se encuentra legalmente concluido y en segundo, porque a pesar de que hipotéticamente se encontrara fundado los motivos de nulidad invocados por la demandante, la nulidad de dicho acto administrativo nunca tendría efectos prácticos, ni para la comunidad en general ni para la actora, pues obsérvese que una vez en firme la lista de elegibles demandada, los trece (13) integrantes dejaron de tener una simple expectativa dentro del concurso y adquirieron el derecho a ser designados en el orden allí establecido, para una vacante, el cual no puede ser desconocido a través de la presente demanda.

A contrario sensu, mírese que el enfoque del concepto de violación se fundamenta principalmente en que el cargo que la actora desempeñaba en provisionalidad.

De lo anterior, puede concluirse que el interés que le asiste a la demandante se encuentra en la órbita de lo personal y ni por asomo su intención “*despierta un especial interés para la comunidad que trascienda el mero interés de la legalidad en abstracto, comprometiendo el orden público, social o económico del país*”<sup>6</sup>, lo que en principio constituye el pilar fundamental de la teoría de los móviles y finalidades, pues se echa de menos el alcance del contenido general que se persigue con el fallo que por esta vía se promueve, dado que la sentencia que se produzca no tiene la capacidad de repercutir fuertemente en el orden social y económico del país y de la comunidad en general, y por el contrario es lo cierto que lo que se persigue es el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante, tal como se solicita en la demanda, por lo que en este orden de ideas no se cumple con los presupuestos exigidos en el inciso cuarto del artículo 137 del CPACA.

## 4.2. RESPECTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN

### 4.2.1. FUNDAMENTOS PROCESO DE SELECCIÓN.

El numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 prevé:

**“Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. [Reglamentado por el Decreto Nacional 4500 de 2005.](#)** El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

(...)”

A su turno, el artículo 12 del Decreto 1227 de 2005, contempla:

**“Artículo 12.** El proceso de selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de las listas de elegibles y el período de prueba.”

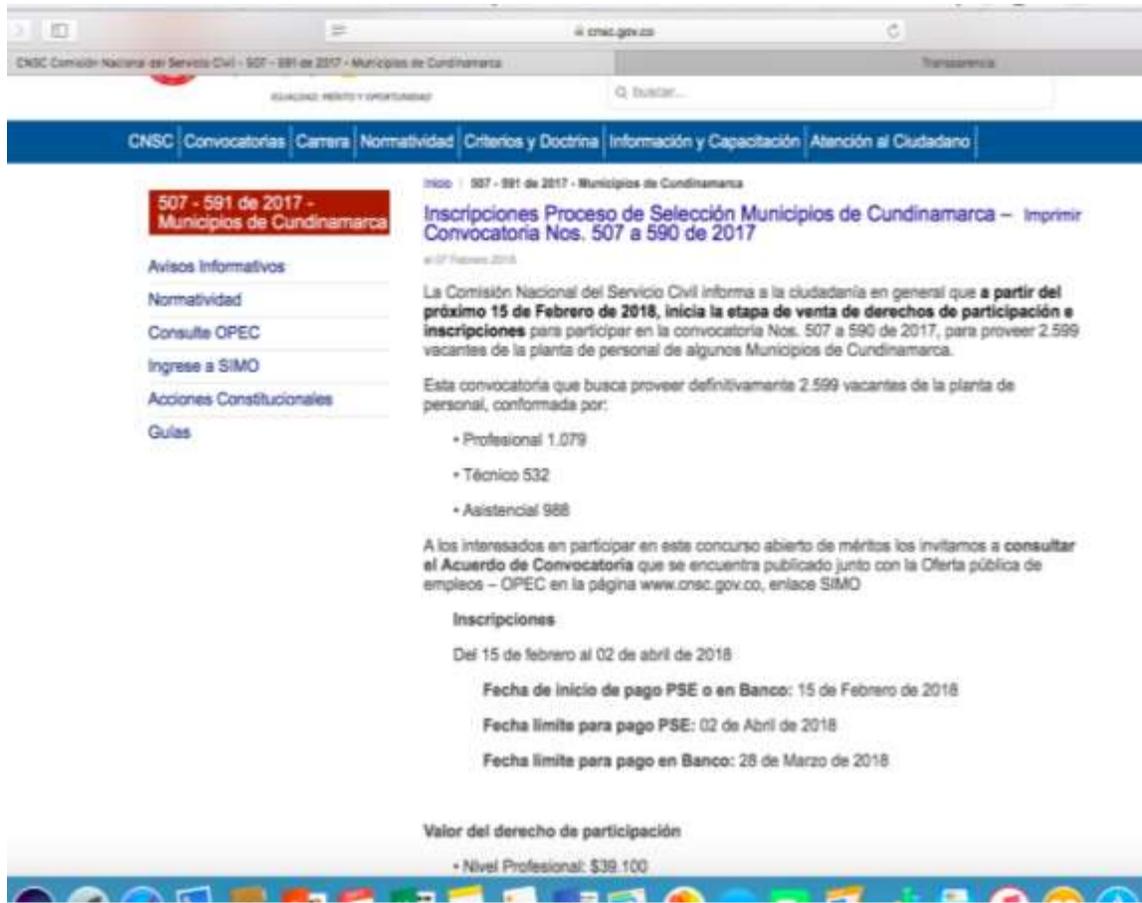
Entendiendo por Convocatoria, conforme lo contempla el artículo 3 del Decreto 4500 de 2005, lo siguiente:

**“Artículo 3. Convocatoria.** Consiste en el aviso público proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cada una de las fases, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en los concursos que se realicen para el ingreso a empleos de carrera administrativa.”

De acuerdo al contenido de las anteriores normas no puede perderse de vista que la convocatoria para adelantar un proceso de selección, es el llamado que la Comisión hace a todas las personas interesadas en participar en el mismo y que cumplan con los requisitos, participen en igualdad de condiciones en los concursos públicos de méritos para la provisión de los empleos de carrera que se encuentran en vacancia definitiva de las entidades públicas bajo su administración y vigilancia. Es así como en aras de adelantar el proceso de selección para proveer los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las 85 entidades territoriales de municipios de Cundinamarca, se dispuso abrir el proceso de selección Convocatoria No. 507 a 591 de 2017, para lo cual cada una de las alcaldías y la Comisión

<sup>6</sup> sentencia C-426 de 2002. M.P.

Nacional del Servicio Civil procedieron a publicar dicha invitación a través de sus páginas Web, así:



Y en cada una de la información de las alcaldías, que se regulan con un acuerdo especial y específico, se incluyó la información:



Para llegar a este punto de hacer la invitación pública, cada una de las entidades y la CNSC, participó activamente en la etapa preliminar y de planeación, aprobando en el proceso de selección, las reglas de concurso que fueron concertadas y estipuladas en cada uno de los mencionados acuerdos. Y lo que se reiteró en cada una de las alcaldías con el siguiente aviso:



El 6 de febrero de 2018, se realizó en la Gobernación de Cundinamarca, el lanzamiento oficial del Proceso de Selección de Municipios de Cundinamarca.

Finalmente, se dio apertura al Proceso de Selección, con la invitación – **aviso de convocatoria** - que de manera conjunta hicieron las diferentes Alcaldías Municipales del departamento de Cundinamarca y la CNSC, al público en general a través sus páginas Web, que fue de tal aceptación que luego del proceso de venta de derechos de participación e inscripciones que se llevó a cabo entre el 15 de febrero y el 15 de mayo de 2018, teniendo el siguiente cuadro cifras muy significativas de participación:

| PARTICIPACIÓN ESTIMADA DE ASPIRANTES POR CADA ETAPA DEL PROCESO |                                     |  |   |
|---|-------------------------------------|--|---|
| Nivel Jerárquico / Rol  | Número de personas que se Inscriben | Entrega de Documentos y Verificación de Requisitos Mínimos | Prueba de competencias básicas funcionales y comportamentales |
|   | 95%                                 | 100%   | 80%   |
| PROFESIONAL   | 22.757                              | 22.757   | 18.205  |
| TECNICO   | 7.623                               | 7.623  | 6.098   |
| ASISTENCIAL   | 11.339                              | 11.339   | 9.072   |
| TOTAL   | 41.719                              | 41.719   | 33.375  |

La Comisión Nacional del Servicio Civil publicó en su página Web los Acuerdos que establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Alcaldías Municipales de Cundinamarca, junto con la oferta pública de empleo – OPEC y el Manual específico de funciones y competencias laborales de dichas entidades, los cuales forman parte integral de este proceso de selección.

En primero lugar, quiero reiterar la autoridad en materia de carrera administrativa que le ha sido otorgada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, de rango constitucional, que como lo ha

precisado la Corte Constitucional, por ejemplo, mediante sentencia C-471 de 2013 es prevalente:

“4.1. Prevalencia constitucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil

4.1.1. El Constituyente de 1991 creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, como un órgano autónomo e independiente y le encargó, como regla general, la función específica de administrar y vigilar los regímenes de carrera. Se buscó con ello que fuera ajeno a las influencias de otras instancias del poder público, para asegurar que el sistema de concurso de méritos para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, para el ascenso dentro de los mismos y para el retiro del servicio, se lleve a cabo de manera transparente, idónea e imparcial, conforme con los postulados constitucionales y legales que regulan la materia. El propósito constitucional, por lo tanto, es asegurar que los procesos de selección de personal se adelanten sin presiones de ninguna clase y lejos de los intereses políticos o burocráticos”<sup>7</sup>.

La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente sentencia que negó la pretendida nulidad de la convocatoria del DANE<sup>8</sup>, precisó:

“54. Ha sido tal el compromiso del Tribunal Constitucional por preservar el principio del mérito en la asignación de cargos públicos y proteger la autonomía e independencia de la CNSC que en no pocas ocasiones ha declarado la inconstitucionalidad de diversas leyes en las que se ha pretendido trasladar total o parcialmente sus funciones a las propias entidades que van a proveer sus cargos.

55. En tales oportunidades, la Corte ha sido contundente al aseverar que las funciones asignadas a la CNSC para administrar y vigilar las carreras constituyen un imperativo constitucional de carácter indivisible, en el sentido de que tales atribuciones “no pueden compartirse con otros órganos ni ser separadas o disgregadas a instancia del legislador”<sup>9</sup>.

56. Ahora bien, aunque como se ha dicho las funciones que ejerce la CNSC en relación con la carrera administrativa son autónomas e independientes y por tanto desprovistas de la injerencia de otras entidades administrativas, lo cierto es que su actividad también está regida por los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, lo que conlleva a que, entre otros aspectos, tenga el deber de coordinar sus acciones con las demás entidades con las cuales se interrelaciona para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado<sup>10</sup>.

57. Tales funciones constitucionales, se encuentran desarrolladas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, que constituye “el parámetro legal expedido en democracia, para determinar y precisar qué se ha de entender por la competencia de administrar un sistema de carrera administrativa bajo el orden constitucional vigente”<sup>11</sup>...”.

En general, el concepto de autonomía se refiere a la capacidad de actuar, decidir y disponer sin injerencia externa. La autonomía implica a la vez capacidad propia y un límite con respecto a la pretensión ajena, “es una frontera y una garantía”. Quiere decir lo anterior, que la autonomía involucra la idea de independencia, no sólo para el manejo de los asuntos propios, sino como barrera ante la posibilidad de interferencias externas o ajenas.

La creación de órganos o entidades autónomas, tiene su fuente en la clásica división de poderes, en virtud de la cual el Estado traslada competencias especializadas a un ente para que las

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-471 de 2013, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. En el mismo sentido, sentencia C-1230 de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 31 de enero de 2019, radicado 11001-03-25-000-2016-01017-00, C.P. César Palomino Cortés.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-476 de 1999. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>10</sup> “La demandante parte de una premisa errada al considerar que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano o un tribunal jurisdiccional, pues, como se ha explicado, el constituyente la creó y la hizo responsable de la administración de la carrera administrativa. Por esta razón, sus funciones son netamente administrativas y, por lo tanto, a ella le son aplicables los principios teleológicos y organizacionales previstos en el artículo 209 de la Carta Política”. Corte Constitucional. Sentencia C-1265 de 2005. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>11</sup> Op.Cit. Corte Constitucional. Sentencia C-471 de 2013.

desarrolle con independencia y responsabilidad. Los órganos autónomos pertenecen al Estado pero no dependen de ninguno de los poderes tradicionales.

La autonomía de las entidades radica en la especialización de sus funciones, ya que los órganos autónomos realizan funciones técnicas específicas, diferentes a las ejercidas por los poderes tradicionales y que son correctamente desarrolladas precisamente por la independencia que ostentan, incluso cuando ejercen control sobre los poderes tradicionales.

Así lo ha entendido la Guardiania de la Constitución, que en ejercicio de hermenéutica jurídica, ha procurado de manera uniforme, lograr la correcta interpretación y alcance de los conceptos de administración y vigilancia contenidos en el artículo 130 de la Constitución Política, como máxima intérprete de la Carta Magna y por ende autorizada para ello.

La autonomía otorgada a esta Comisión deviene de la misma Constitución. Así, en el artículo 130 Superior, se dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Frente a la naturaleza especial e independiente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Consejo de Estado manifestó<sup>12</sup>:

“52. En efecto, el Constituyente creó un órgano autónomo e independiente encargado de la función concreta y específica de administrar y vigilar los regímenes de carrera, con el fin de que “el sistema de concurso de méritos para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, para el ascenso dentro de los mismos y para el retiro del servicio, se lleve a cabo de manera transparente, idónea e imparcial, conforme con los postulados constitucionales y legales que regulan la materia”. De manera que, el artículo 130 superior se encamina a “asegurar que los procesos de selección de personal se adelanten sin presiones de ninguna clase y lejos de los intereses políticos o burocráticos”.<sup>13</sup>

53. La Corte Constitucional ha sido especialmente insistente en afirmar y prevenir que el propósito de la implementación de un sistema de carrera por concurso de méritos y de asignarle su administración y vigilancia a un órgano distinto al de las entidades públicas que se beneficiarían de dicha provisión de cargos, radica en “aislar y separar su organización, desarrollo y control de factores subjetivos que pudieran afectar sustancialmente el adecuado ejercicio de la actividad estatal (clientelismo, favoritismo y nepotismo) materializados, entre otros, en el interés que como patrono puede tener el propio Estado, y en particular la Rama Ejecutiva del Poder Público, en el proceso mismo de selección, promoción y remoción de sus servidores”<sup>14</sup>.

Con base en lo expuesto, la CNSC fue creada y se ha consolidado como un órgano autónomo que no tiene sujeción a ninguna rama del poder público, remarcando especialmente su independencia del poder ejecutivo. Pero no sólo se predica su independencia de esa rama del poder, sino de todos los órganos del poder, pues como vimos, el Alto Tribunal Constitucional Colombiano ha sido muy explícito en dejar clara esa naturaleza.

Dicho lo anterior, resulta de suma importancia señalar que las decisiones que se tomen en instancias gubernamentales, dependientes directas del poder ejecutivo, deben atender rigurosamente el ámbito de sus competencias legales, lo cual implica de una parte, un ejercicio de sus competencias con irrestricto apego a la ley; el respeto por las competencias ajenas, particularmente en este caso de la Comisión y un ejercicio con desprendimiento de los propios intereses o los intereses del staff gubernamental, pues la continua resistencia al adelantamiento de los concursos de mérito de parte de algunas entidades estatales, avizora el conflicto de intereses que subyace latente en el ejercicio de sus competencias.

Así las cosas, atendiendo la naturaleza autónoma de esta entidad, la relevancia de las tareas constitucionalmente asignadas y los precedentes constitucionales respectivos, es un hecho que la única autoridad en materia de carrera administrativa del régimen general y de los específicos es la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Bajo esta óptica, preceptúa, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004:

<sup>12</sup> Ibidem

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-471 de 2013. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

<sup>14</sup> Op.Cit. Sentencia C-471 de 2013, y Corte Constitucional, Sentencia C-1230 de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

**“Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.**

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad...” (Subrayado fuera de texto).

Es de recalcar, sin embargo, que el texto legal antes transcrito, no se debió a un querer caprichoso del Legislador, sino al fiel cumplimiento de la *ratio decidendi* esgrimida en la sentencia C-372 de 1999, en la cual, el Alto Tribunal de lo Constitucional, expresó:

“Ya que el Constituyente quiso establecer la carrera administrativa como la regla general para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, para el ascenso dentro de los mismos y para el retiro del servicio, su criterio consistió en prever un sistema de carrera, coordinado y armónico, técnicamente organizado, **confiado a un organismo único de nivel nacional y con jurisdicción en todo el territorio, que garantizara la efectividad del ordenamiento constitucional en la materia, sin depender en su actividad y funcionamiento de ninguna de las ramas del poder público aunque bajo los criterios y directrices trazados por el legislador.**

Esta Corte en varias sentencias ha señalado los objetivos centrales del **sistema de carrera y la obligatoriedad de sus postulados**, que cobija por igual a las distintas jerarquías estatales con las excepciones, de alcance restringido, que la propia Constitución estatuye, y en el entendido de que su manejo **debe ser ajeno a motivaciones de carácter político y aun al interés que, como patrono, pueda tener el Estado mismo en la selección, promoción y remoción del personal a su servicio.** Al respecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias C-479 del 13 de agosto de 1992, Ms.Ps.: Drs. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero; C-195 del 21 de abril de 1994, M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa; C-030 del 30 de enero de 1997, M.P.: Dr. Jorge Arango Mejía, y C-406 del 28 de agosto de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

**La Comisión del Servicio Civil es, entonces, una sola y, a juicio de la Corte, no tiene un carácter de cuerpo asesor o consultivo del Gobierno ni de junta o consejo directivo de composición paritaria o con mayoría prevalente de los organismos estatales o de los trabajadores, ni de las entidades territoriales en cabeza de sus autoridades.**

**Se trata en realidad de un ente autónomo, de carácter permanente y de nivel nacional, de la más alta jerarquía en lo referente al manejo y control del sistema de carrera de los servidores públicos, cuya integración, período, organización y funcionamiento deben ser determinados por la ley. No hace parte del Ejecutivo ni de otras ramas u órganos del poder público y debe ser dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, para que pueda cumplir con eficiencia los cometidos constitucionales que le corresponden”**<sup>15</sup> (negrita de ahora, subrayado propio del original).

Del breve marco constitucional, legal y jurisprudencial antes esbozado, se extrae con suma claridad que la comprensión de la carrera administrativa, parte inexorablemente de un presupuesto de mérito que va más allá del establecimiento del proceso de selección como parámetro de ingreso a los cargos de carrera y que se encuentra estrechamente vinculado a la creación de la CNSC como ente autónomo e independiente del Ejecutivo y de las entidades para las cuales se realizan los concursos, como garantía de imparcialidad y transparencia en la construcción y desarrollo de los procesos de selección por mérito.

Así las cosas, resulta claro que en virtud del artículo 130 Superior, es competencia exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil, administrar y vigilar las carreras de carácter general y las específicas o de origen legal, ámbito del cual se ha sustraído al ejecutivo y a las entidades cuyos sistemas de carrera son objeto de dichas competencias, en especial, en tratándose de las referidas a la realización de los procesos de selección por mérito.

<sup>15</sup> Magistrado Ponente: Dr. Jose Gregorio Hernández Galindo.

En punto al tema, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, “los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil...”.

Cabe señalar que, respecto al texto original, en el que se incluía al Departamento Administrativo de la Función Pública entre los entes que podrían adelantar los procesos de selección, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-1175 de 2005, declaró inexecutable tal referencia, bajo los siguientes argumentos:

“4.5. (...) la Corte comparte los reparos del demandante en la acusación de inconstitucionalidad por la inclusión del Departamento Administrativo de la Función Pública como una de las entidades con las que la Comisión puede contratar los procesos de selección, porque se desconoce la independencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En efecto, si las características constitucionales de la Comisión Nacional del Servicio Civil la ubican como una entidad única, autónoma, permanente, del nivel nacional e independiente. Que no hace parte del Ejecutivo ni de las otras ramas u órganos de poder público, que no tiene funciones de cuerpo asesor o consultivo del Gobierno, ni de junta directiva, características que se expusieron en la sentencia C-372 de 1999 a la que se aludió en el punto anterior y cuyas consideraciones ahora se reiteran, esto conduce a que esta autonomía e independencia pueden verse comprometidas si son contratados con el Departamento Administrativo de la Función Pública los concursos en mención, ya que tal Departamento, como entidad administrativa que es, hace parte de la Rama Ejecutiva y, por consiguiente, depende y actúa bajo las orientaciones del Presidente de la República, suprema autoridad administrativa.

4.6 Por consiguiente, se declarará inexecutable la expresión “el Departamento Administrativo de la Función Pública”, contenida en el artículo 3º del Decreto 760 de 2005, por desconocer las características constitucionales de la Comisión Nacional del Servicio Civil. (...)”<sup>16</sup> (subrayado fuera de texto).

En ese orden, la previsión contenida en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, debe analizarse en consonancia con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, de tal manera que no se transgredan las disposiciones de carácter constitucional, dado que, si luego de analizada la referida norma legal, ésta desde el punto de vista sustancial no se compadece con los postulados constitucionales que regenta la carrera administrativa en Colombia, la regla aquí analizada tendrá que ceder ante las disposiciones superiores.

Argumento que se encuentra ratificado por el Consejo de Estado, así:

“87. En ese sentido, esta Sección resalta que cuando la norma contenida en la disposición del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 se refiere a suscripción de la convocatoria, implica que tanto la CNSC como la entidad beneficiaria deben adelantar ineludiblemente una etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por la implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta, sin que este proceso de participación e interrelación implique necesariamente que ambas entidades, a través de sus representantes legales, deban concurrir con su firma en el acto administrativo que incorpora la convocatoria al proceso de selección o concurso”<sup>17</sup> (subrayado fuera del texto).

Es claro que las facultades de administración y vigilancia conferidas por la misma Constitución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, cualquiera que sea su forma de manifestación (entre ellas, la realización de los concursos de selección por mérito y el establecimiento de los lineamientos para tal fin), no son transferibles a otras entidades, máxime si estas son sujeto de la vigilancia de esta Comisión y deben sustraerse de la administración de su sistema de carrera, si no por ser abiertamente incompatible con la carrera, por ser una posible infracción del ordenamiento jurídico superior.

Así las cosas, la responsabilidad de la administración y vigilancia de la carrera de los servidores públicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, luego el alcance que le confiere aquella disposición, es que esas funciones asignadas por la Constitución, son del resorte exclusivo de la Comisión, esto es, se trata de una función que por su naturaleza es indivisible,

<sup>16</sup> M.P.: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 31 de enero de 2019, radicado 11001-03-25-000-2016-01017-00, C.P. César Palomino Cortés. Citada.

pues admitir lo contrario sería tanto como alterar la esencia misma de la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como la función para la cual fue creada.

De otra parte, pero no menos importante, es que de manera concordante, en normas que se expidieron con posterioridad a la Ley 909 de 2004, como el Decreto 1227 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015, este último de carácter compilatorio, se indicó la competencia exclusiva de la Comisión para la elaboración y suscripción de la convocatoria (entendiendo conforme se plantea como el acuerdo que contiene las reglas del proceso), así:

**Decreto 1227 de 2005:**

**“Artículo 13. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.**

*La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y deberá contener mínimo la siguiente información:*

13.1. Fecha de fijación y número de la convocatoria.

13.2. Entidad para la cual se realiza el concurso, especificando si es del orden nacional o territorial y el municipio y departamento de ubicación.

13.3. Entidad que realiza el concurso.

13.4. Medios de divulgación.

13.5. Identificación del empleo: denominación, código, grado salarial, asignación básica, número de empleos por proveer, ubicación, funciones y el perfil de competencias requerido en términos de estudios, experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes.

13.6. Sobre las inscripciones: fecha, hora y lugar de recepción y fecha de resultados.

13.7. Sobre las pruebas a aplicar: clase de pruebas; carácter eliminatorio o clasificatorio; puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias; valor de cada prueba dentro del concurso; fecha, hora y lugar de aplicación.

13.8. Duración del período de prueba;

13.9. Indicación del organismo competente para resolver las reclamaciones que se presenten en desarrollo del proceso, y

13.10. **Firma autorizada de la Comisión Nacional del Servicio Civil**".

**Decreto 1083 de 2015:**

**“ARTÍCULO 2.2.6.3 Convocatorias. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.**

(...)

**10. Firma autorizada de la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

(... subrayado fuera del original)".

Entiéndase entonces que una lectura diferente del texto legal en aras de supeditar el ejercicio de la facultad de convocatoria a concurso al querer o la voluntad de las entidades administradas contraviene el clarísimo e ininterrumpido precedente constitucional al respecto.

No debe dejarse de lado además que, conforme a los literales a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, a la Comisión Nacional del Servicio Civil le corresponde de manera exclusiva y excluyente: “a) Establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera...” y “ c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos...” , funciones de administración que no pueden ser compartidas con los entes u organismos que son sujetos de administración y vigilancia en materia de carrera administrativa.

En este sentido, la Comisión honra los principios de colaboración y coordinación previstos en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política, que permiten garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones asignadas tanto a la Comisión como a las entidades destinatarias de los procesos de selección, sin desconocer los atributos de autonomía e independencia de la CNSC.

Todo lo anterior prueba claramente que el proceso de selección Municipios de Cundinamarca – Convocatoria 507 a 591 de 2017 llevado a cabo por la CNSC NO SON NULOS, por que cumplen todas y cada una de las normas legales y constitucionales que regulan las convocatorias.

**4.2.2. El desarrollo del proceso de selección Municipios de Cundinamarca – Convocatoria 507 a 591 de 2017 demuestra claramente la concurrencia, participación y coordinación interinstitucional y descarta la afirmación de la entidad demandante de supuesta expedición ilegal y violación de normas superiores**

Contrario a lo enunciado por el demandante el proceso de selección Municipios de Cundinamarca – Convocatoria 507 a 591 de 2017, llevado a cabo por la CNSC cumplió de forma estricta con todas y cada una de las normas que regula la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y los acuerdos que regulan cada uno de los procesos de selección.

El artículo 28 de la Ley 909 de 2004 señala los principios que orientan la carrera administrativa, así:

**“Artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la Carta Política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, realizó conjuntamente con delegados de las diferentes entidades, la etapa de planeación del Proceso de Selección para adelantar el Concurso abierto de méritos, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las mismas.

De este proceso de Selección hacen parte 85 entidades proceso que está regulado por los siguientes Acuerdos de Convocatoria y el estado actual de cada uno es el que se relaciona a continuación:

| ENTIDAD | No. De Convocatoria | No. Acuerdo de Convocatoria | No. Acuerdo modificadorio 1 | No. Acuerdo modificadorio 2 | Estado actual de la Convocatoria |
|---------|---------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|----------------------------------|
|---------|---------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|----------------------------------|

|                           |    |                            |                                    |                                    |                                    |   |
|---------------------------|----|----------------------------|------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|---|
| Alcaldía de Agua de Dios  | de | 507 de 2017                | 20182210000086 del 12-01-2018      | 20191000000366 del 19-01-2019      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Anapoima      | de | 508 de 2017                | 20182210000076 del 12-01-2018      | 20191000000366 del 19-01-2019      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Arbeláez      | de | 509 de 2017                | 20182210000106 del 12-01-2018      | 20191000000366 del 19-01-2019      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Bituima       | de | 510 de 2017                | 20182210000126 del 12-01-2018      | 20191000000366 del 19-01-2019      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Cabrera       | de | 511 de 2017                | 20182210000146 del 12-01-2018      | 20191000000366 del 19-01-2019      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Cajicá        | de | 512 de 2017                | 20182210000156 del 12-01-2018      | 20182210000906 del 13-02-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Caparrapí     | de | 513 de 2017                | 20182210000176 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Cáqueza       | de | 514 de 2017                | 20182210000186 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Carmen Carupa | de | 515 de 2017                | 20182210000206 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Chaguaní      | de | 516 de 2017                | 20182210000216 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Chía          |    | 517 de 2017                | 20182210000246 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Generación y/o Firmeza las Listas       |
| <b>ENTIDAD</b>            |    | <b>No. De Convocatoria</b> | <b>No. Acuerdo de Convocatoria</b> | <b>No. Acuerdo modificatorio 1</b> | <b>No. Acuerdo modificatorio 2</b> | <b>Estado actual de la Convocatoria</b> |
| Alcaldía de Chocontá      | de | 519 de 2017                | 20182210000276 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Cogua         | de | 520 de 2017                | 20182210000296 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Cota          |    | 521 de 2017                | 20182210000316 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Generación y/o Firmeza las Listas       |
| Alcaldía de Cucunubá      | de | 522 de 2017                | 20182210000326 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de El Colegio    | de | 523 de 2017                | 20182210000336 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de El Peñón      | de | 524 de 2017                | 20182210000346 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de El Rosal      | de | 525 de 2017                | 20182210000366 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Facatativá    | de | 526 de 2017                | 20182210000376 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Fómeque       | de | 527 de 2017                | 20182210000406 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      | 20182210000956 del 11-04-2018      | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Fosca         | de | 528 de 2017                | 20182210000416 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Fúquene       | de | 529 de 2017                | 20182210000436 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Fusagasugá    | de | 530 de 2017                | 20182210000456 del 12-01-2018      | 20182210000896 del 13-02-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Gachalá       | de | 531 de 2017                | 20182210000476 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Gachancipá    | de | 532 de 2017                | 20182210000486 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Gachetá       | de | 533 de 2017                | 20182210000496 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |

|                           |       |                            |                                    |                                    |                                    |   |
|---------------------------|-------|----------------------------|------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|---|
| Alcaldía Municipal Gama   | de    | 534 de 2017                | 20182210000516 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía Girardot         | de    | 535 de 2017                | 20182210000526 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| <b>ENTIDAD</b>            |       | <b>No. De Convocatoria</b> | <b>No. Acuerdo de Convocatoria</b> | <b>No. Acuerdo modificadorio 1</b> | <b>No. Acuerdo modificadorio 2</b> | <b>Estado actual de la Convocatoria</b> |
| Alcaldía Guachetá         | de    | 537 de 2017                | 20182210000546 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía Guasca           | de    | 538 de 2017                | 20182210000566 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía Guataquí         | de    | 539 de 2017                | 20182210000576 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía Guayabal Síquima | de de | 540 de 2017                | 20182210000596 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía Guayabetal       | de    | 541 de 2017                | 20182210000606 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía Jerusalén        | de    | 542 de 2017                | 20182210000626 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Junín         |       | 543 de 2017                | 20182210000646 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de La Calera     |       | 544 de 2017                | 20182210000656 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de La Mesa       |       | 545 de 2017                | 20182210000666 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de La Palma      |       | 546 de 2017                | 20182210000676 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de La Peña       |       | 547 de 2017                | 20182210000686 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de La Vega       |       | 548 de 2017                | 20182210000706 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Lenguazaque   |       | 549 de 2017                | 20182210000036 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía Machetá          |       | 550 de 2017                | 20182210000046 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía Madrid           |       | 551 de 2017                | 20182210000056 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía Medina           |       | 552 de 2017                | 20182210000066 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía Mosquera         |       | 553 de 2017                | 20182210000096 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía Nariño           |       | 554 de 2017                | 20182210000116 del 12-01-2018      | 20182210000886 del 13-02-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      | Firmeza las Listas                      |
| <b>ENTIDAD</b>            |       | <b>No. De Convocatoria</b> | <b>No. Acuerdo de Convocatoria</b> | <b>No. Acuerdo modificadorio 1</b> | <b>No. Acuerdo modificadorio 2</b> | <b>Estado actual de la Convocatoria</b> |
| Alcaldía Nimaima          |       | 556 de 2017                | 20182210000166 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía Nocaima          |       | 557 de 2017                | 20182210000196 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía Pacho            |       | 558 de 2017                | 20182210000226 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía Paratebueno      |       | 559 de 2017                | 20182210000236 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |

|  |                            |                                    |                                    |                                    |   |
|--|----------------------------|------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|---|
| Alcaldía de Pasca                      | 560 de 2017                | 20182210000256 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Quebradanegra              | 561 de 2017                | 20182210000286 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía Municipal de Quipile          | 562 de 2017                | 20182210000306 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de San Antonio Del Tequendama | 563 de 2017                | 20182210000356 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de San Bernardo               | 564 de 2017                | 20182210000386 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de San Cayetano               | 565 de 2017                | 20182210000396 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Sasaima                    | 566 de 2017                | 20182210000426 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Sesquilé                   | 567 de 2017                | 20182210000446 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Sibaté                     | 568 de 2017                | 20182210000466 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Silvania                   | 569 de 2017                | 20182210000506 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Simijaca                   | 570 de 2017                | 20182210000556 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Soacha                     | 571 de 2017                | 20182210000586 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Generación y/o Firmeza las Listas       |
| <b>ENTIDAD</b>                         | <b>No. De Convocatoria</b> | <b>No. Acuerdo de Convocatoria</b> | <b>No. Acuerdo modificadorio 1</b> | <b>No. Acuerdo modificadorio 2</b> | <b>Estado actual de la Convocatoria</b> |
| Alcaldía de Suesca                     | 573 de 2017                | 20182210000636 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Supatá                     | 574 de 2017                | 20182210000696 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Susa                       | 575 de 2017                | 20182210000716 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Tabio                      | 576 de 2017                | 20182210000726 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Tena                       | 577 de 2017                | 20182210000736 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Tenjo                      | 578 de 2017                | 20182210000746 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Tibacuy                    | 579 de 2017                | 20182210000756 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Tibiritá                   | 580 de 2017                | 20182210000766 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Tocaima                    | 581 de 2017                | 20182210000776 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Tocancipá                  | 582 de 2017                | 20182210000786 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Ubaque                     | 583 de 2017                | 20182210000796 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |
| Alcaldía de Útica                      | 584 de 2017                | 20182210000806 del 12-01-2018      | 20182210000976 del 11-04-2018      |                                    | Firmeza las Listas                      |

|                               |             |                               |                               |                               |                    |
|-------------------------------|-------------|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|--------------------|
| Alcaldía Municipal de Vergara | 585 de 2017 | 20182210000816 del 12-01-2018 | 20182210000976 del 11-04-2018 |                               | Firmeza las Listas |
| Alcaldía de Vianí             | 586 de 2017 | 20182210000826 del 12-01-2018 | 20182210000976 del 11-04-2018 |                               | Firmeza las Listas |
| Alcaldía de Villagómez        | 587 de 2017 | 20182210000836 del 12-01-2018 | 20182210000976 del 11-04-2018 |                               | Firmeza las Listas |
| Alcaldía de Villapinzón       | 588 de 2017 | 20182210000846 del 12-01-2018 | 20182210000976 del 11-04-2018 |                               | Firmeza las Listas |
| Alcaldía de Villeta           | 589 de 2017 | 20182210000856 del 12-01-2018 | 20182210000976 del 11-04-2018 |                               | Firmeza las Listas |
| Alcaldía de Zipacón           | 590 de 2017 | 20182210000866 del 12-01-2018 | 20182210000976 del 11-04-2018 |                               | Firmeza las Listas |
| Alcaldía de Bojacá            | 591 de 2018 | 20182210000916 del 13-02-2018 | 20182210000926 del 14-02-2018 | 20182210000976 del 11-04-2018 | Firmeza las Listas |

La CNSC adelantó conjuntamente con cada entidad la etapa de planeación del concurso, con el fin de proveer por mérito los empleos de carrera vacantes de cada una de ellas, y se consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad- SIMO.

Así las cosas, con fundamento en el reporte realizado por cada una de las entidades, la CNSC procedió a expedir cada uno de los acuerdos por el cual se establecieron las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de cada una de ellas, proceso de Selección Municipios de Cundinamarca – Convocatoria 507 a 591 de 2017.

Agotada la etapa de planeación del concurso y teniendo en cuenta lo establecido cada uno de los acuerdos, los cuales contienen las reglas que direccionan el concurso, se previó:

**“ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1 Pruebas de competencias básicas
  - 4.2 Prueba de competencias funcionales.
  - 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
  - 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba. (...).”

El cronograma de actividades, que da estricto cumplimiento a lo mencionado en el artículo 4 de los acuerdos, se realizó simultáneamente para todas las entidades, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

#### CONVOCATORIA MUNICIPIOS DE CUNDINAMARCA

| ACTIVIDADES   | FECHA                 |
|---|-----------------------|
| Aprobación de las reglas del Concurso   | 14 de diciembre 2017  |
| Publicación de Acuerdos   | 07 de febrero de 2018 |
| Aviso a través del cual se informa que la OPEC se publica   | 07 de febrero de 2018 |
| Publicación del aviso informativo que indico la fecha de publicación de la OPEC y el inicio de venta de Derechos de Participación | 07 de febrero de 2018 |
| Publicación de la OPEC en la página de la CNSC  | 07 de febrero de 2018 |

|   |                          |
|---|--------------------------|
| Inicio de venta Derechos de Participación   | 15 de febrero de 2018    |
| Aviso proceso de Inscripción Automática   | 15 de mayo de 2018       |
| Aviso Informativo sobre Licitación Pública para la contratación de la Universidad quien realizara el proceso de selección | 17 de mayo de 2018       |
| Aviso publicación Guía de Orientación al Aspirantes, Verificación de Requisitos Mínimos                                   | 24 de mayo de 2018       |
| aviso cambio de ciudad de presentación de pruebas escritas  | 07 de junio de 2018      |
| Aviso resultados preliminares de Requisitos Mínimos   | 24 de julio de 2018      |
| Aviso Guía de Orientación al aspirante Pruebas Básicas Funcionales y Comportamentales                                     | 17 de agosto de 2018     |
| Aviso Resultados definitivos de Verificación de Requisitos Mínimos  | 21 de agosto de 2018     |
| Aviso fecha de Citación a pruebas Escritas  | 17 de septiembre de 2018 |
| Aviso Resultados Preliminares pruebas escritas  | 11 de octubre de 2018    |
| Aviso citación y guía para acceso al material de pruebas y resultados preliminares  | 30 de octubre de 2018    |
| Aviso Resultados definitivos pruebas escritas   | 26 de noviembre de 2018  |
| Aviso Guía para la Valoración de Antecedentes   | 04 de febrero de 2019    |
| Aviso Resultados Preliminares Valoración de Antecedentes  | 20 de febrero de 2019    |
| Aviso Resultados definitivos Valoración de Antecedentes   | 19 de marzo de 2019      |
| Aviso publicación lista de elegibles  | 26 de abril de 2019      |
| Inicio de publicación lista de elegibles  | 08 de mayo 2019          |

Para la primera etapa se realizó el Proceso Licitatorio 001 de 2018, el cual fue adjudicado a la Universidad de Fundación Universitaria del Área Andina y mediante el Contrato No. 108 de 20 de abril de 2018, cuyo objeto consiste en: “*Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca.*”, con un plazo de ejecución de ocho (8) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato y un valor del contrato es por la suma de **TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.431.540.588)**.

Ahora bien, dentro del desarrollo del proceso de selección se surtieron las etapas, información que puede verificarse a través del siguiente link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-507-591-de-2017-municipios-de-Cundinamarca>:

El costo de las etapas de diseño de pruebas y aplicación para este concurso es de DOS MIL DOSCIENTOS UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$2.201.329.312**).

E 30 de septiembre de 2018 se publicó en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) la Guía de Orientación para pruebas básicas, funcionales y comportamentales.

#### **4.2.3. REGISTRO OPEC.**

El artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso y el ascenso en los mismos se harán previo

cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por otra parte, el artículo 130 superior, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, es la encargada de ejercer la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, salvo las excepciones allí previstas.

El artículo 11, literal a), de la Ley 909, faculta a la CNSC para establecer, de conformidad con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con los que se desarrollan los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa.

De igual manera, el artículo 17 de esta misma norma, numeral 1º, prevé que todas las unidades de personal o quienes hagan sus veces de las entidades u organismos cuyo sistema de carrera es administrado y controlado por la CNSC, deben elaborar y actualizar anualmente planes de provisión de recursos humanos cumpliendo unas reglas específicas.

En consecuencia, la CNSC mediante la Circular **2016100000057 de 2016**, dio instrucciones a los respectivos Representantes Legales y Unidades de Personal, en relación con el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de carrera administrativa, y en efecto solicitó:

«1. Respetar el derecho de participación, del cual el concurso de méritos es una expresión, por tanto deben implementar medidas que procuren optimizar y promover el ingreso a los empleos de carrera conforme lo prevé el Artículo 125 de la Constitución.

2. Abstenerse de adelantar **prácticas de obstaculización o dilación** que impidan la realización de los concursos de mérito, pues la apertura y desarrollo de estos no están supeditados a la voluntad de las entidades (...)

3. Suministrar a la CNSC la **información de vacantes definitivas** de empleos de carrera para la conformación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, a través del aplicativo SIMO, herramienta que busca centralizar la gestión de los concursos abiertos de méritos, que se encuentra dispuesta en la página web de la Comisión (...)

La OPEC deberá reportarse o actualizarse, según el caso, a más tardar **el 30 de noviembre de 2016** (...)

4. Entregar los insumos que se requieran dentro del proceso de planeación del concurso de méritos, en los plazos y condiciones que fije la comisión con cada entidad.

5. **Apropiar en sus presupuestos** los recursos para cofinanciar y cubrir los costos de las respectivas convocatorias (...)» (subrayado en el texto original).

Así mismo, la Procuraduría General de la Nación, mediante Circular 017 de noviembre de 2017, exhortó a los Representantes Legales de las entidades públicas para reportar a la CNSC, la información de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, de conformidad con la Circular 057 de 2016 de la CNSC, precisando el deber que les asiste de reportar los empleos que se encuentren vacantes de manera definitiva, con el fin de programar los respectivos concursos y así dar cumplimiento al artículo 125 de la Constitución Política y a las leyes que lo desarrollan.

Dicha Circular, precisó la obligación de las entidades para constituir con el tiempo suficiente las apropiaciones presupuestales necesarias para solventar los costos que les corresponde asumir en el marco de las convocatorias para la provisión de empleos públicos de carrera y, de este modo garantizar que el desarrollo de las mismas esté dado bajo principios de celeridad, economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad.

Por su parte, el Decreto 051 del 16 de enero de 2018, *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009”*, en su tenor literario estableció:

(...)

**ARTICULO 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva.** Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, **deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.**

Las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos. La convocatoria deberá ser firmada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y por el jefe de la entidad pública respectiva.

Previo al inicio de la planeación del concurso **la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos.**

En la asignación de las cuotas sectoriales las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en los entes territoriales **deberán apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos.**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto - EOP y el techo del Marco de Gasto de Mediano Plazo, las entidades del nivel nacional deberán priorizar el gasto para adelantar los concursos de méritos. Igualmente, los cargos que se sometan a concurso deberán contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, de acuerdo con lo establecido en el EOP." (...) (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Una vez publicado el acto administrativo por el cual se convocó al proceso de selección, se inició con la ejecución, la cual consiste en desarrollar cada una de las etapas previstas en el Acuerdo que regula la convocatoria.

Para ello se realizó el Proceso Licitatorio 001 de 2018, el cual fue adjudicado a Fundación Universitaria del Área Andina y mediante el Contrato No. 108 del 20 de abril de 2018, se vinculó a esa Universidad en el proceso de selección de la Convocatoria, para realizar todas y cada una de las etapas programadas, iniciando con la verificación de requisitos mínimos de los aspirantes inscritos que cargaron documentos en las fechas establecidas por la CNSC, la construcción de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales teniendo como insumo los ejes temáticos levantados, valoración de antecedentes de los aspirantes que superaron las pruebas eliminatorias y finalmente la entrega de los resultados consolidados de los aspirantes que quedan listos para conformar las Listas de Elegibles para cada empleo.

De acuerdo a lo anterior las etapas se han desarrollado en las siguientes fechas<sup>18</sup>:

- Para este proceso la CNSC fijó en su página Web el Acuerdo No. CNSC – 20182210000246 del 12 de enero de 2018 en los cuales se da a conocer a la ciudadanía interesada, entes de control y veedores las normas propias de la convocatoria.
- Del 15 de febrero de 2018 al 11 de mayo de 2028 se llevó a cabo la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones.
- El día 1 de agosto de 2018, se publicaron los resultados de la verificación de requisitos mínimos con el fin de informar la lista de admitidos y no admitidos, de igual manera se llevó a cabo la etapa de desde las 00:00 horas del día 02 de Agosto de 2018 y hasta las 23:59.59 horas del día 03 de Agosto de 2018, de las cuales se efectuó respuesta el 31 de agosto de 2018.
- El día 30 de septiembre de 2018 se llevó a cabo la aplicación de pruebas para competencias básicas y funcionales, y comportamentales, el resultado se publicó el 19 de octubre de 2018 y la etapa de reclamaciones se surtió desde las 00:00 horas del día 22 de Octubre de 2018 y hasta las 23:59.59 horas del día 26 de Octubre de 2018, el acceso a pruebas se llevó a cabo el 4 de noviembre de 2018, el resultado definitivo de las pruebas y sus respectivas reclamaciones se publicó el día 7 de diciembre de 2018.
- El día 1 de marzo de 2019 se publicaron los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, al etapa de reclamaciones se llevó a cabo desde las 00:00 horas del día 04 de marzo de 2019 y hasta las 23:59 horas del día 08 de marzo de 2019, posteriormente, el día 27 de marzo de 2019 se publicó la respuesta a reclamaciones.
- En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Acuerdo No. CNSC 20182210000246 del 12-01-2018 precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 312 de la Ley 909 de 2004, una vez realizadas todas las etapas del concurso público de méritos y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC procedió a conformar las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito, mediante la Resolución No. CNSC - 20192210002098 DEL 02-05-2019, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código **OPEC No. 6663**, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Chía , ofertado con la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca" con fecha de firmeza del 16 de mayo de 2018.

**Luego, si las entidades destinatarias de los procesos de selección cumplen con la carga administrativa de brindar la información requerida, como en el caso bajo examen, para la elaboración y ejecución de las convocatorias, es clara la participación y el trabajo coordinado de las Entidades y la CNSC para la planeación y ejecución de las convocatorias.**

<sup>18</sup><https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-507-509-de-2017-municipios-de-cundinamarca>

En este orden de ideas, en la medida que la Convocatoria No. 517 de 2018 se encuentra en concluida; pues de acuerdo a las etapas del proceso de selección previstas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y el precedente jurisprudencial aplicable<sup>19</sup>, **el proceso de selección existe jurídicamente desde el momento en que es aprobado por la Sala Plena de la CNSC como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.**

Ahora bien, como quiera que el punto central de inconformidad de la accionante radica en la supuesta falta de planeación de la convocatoria, ya que según lo manifestado el Manual de Funciones y Competencias Laborales adolece de irregularidades, es preciso indicar que:

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades asignadas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

De ahí, la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil se enmarca en el desarrollo de funciones relacionadas con la responsabilidad frente a la carrera administrativa y las que tienen que ver con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa; no obstante, todo lo relacionado con el manejo, administración y gerencia de las plantas de empleo de las entidades, llámese nombramientos, movilidad de personal, **adopción de Manuales de Funciones y Competencias Laborales**, denominación de los empleos, entre otros, corresponde exclusivamente **al nominador**, pues en virtud de los artículos 125 y 209 de la Constitución Política de 1991, la competencia de crear, modificar, reorganizar y suprimir los empleos que integran la planta de empleo, fue conferida a las entidades y organismos de naturaleza pública que de manera permanente tienen a cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado Colombiano.

Habida cuenta, si bien la CNSC en aras de adelantar las Convocatorias atiende la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – reportada por las entidades nominadoras, de acuerdo a sus respectivos Manuales de Funciones y Competencias Laborales, y debidamente certificada por su representante legal, **es lo cierto que esta Entidad no tiene participación alguna en el levantamiento y adopción de tal documento, como tampoco dentro de sus funciones constitucionales (artículo 130 CN) y legales (artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004) se encuentra la de vigilar o avalar el Manual de Funciones y Competencias Laborales de las entidades sobre las cuales ejerce control y vigilancia.**

Ahora bien, uno de los insumos básicos para el proceso de planificación de las convocatorias a concurso abierto de méritos para la provisión de empleos de carrera administrativa es el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales<sup>20</sup> de la entidad destinataria del mismo, en el cual se determinan no sólo las funciones a cumplir por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus empleos, sino también los requisitos (educación y experiencia) y/o competencias (saber-saber hacer-ser) necesarias para el desempeño de los mismos.

Siguiendo esta línea, para efectos de las Convocatorias adelantadas por la CNSC (literal a, artículo 11 de la Ley 909 de 2004) la información incluida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– corresponde a una transcripción literal del reporte realizado por el representante legal de cada Entidad, donde consta, de una parte, la totalidad de los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva con la correspondiente información del contenido de cada empleo, conforme está determinado en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales. Casi que podría decirse que la OPEC representa una fotografía o imagen del manual, que se publica en la página Web de la CNSC, a efectos que los interesados conozcan cuales son los empleos objeto de convocatoria, indicándoles de manera expresa cada una de las exigencias mínimas que deberán acreditarse para aspirar al desempeño del mismo.

En ese sentido, el artículo 15 de la ley 909 de 2004, que prevé:

1. Las unidades de personal o quienes hagan sus veces, de los organismos y entidades a quienes se les aplica la presente ley, son la estructura básica de la gestión de los recursos humanos en la administración pública.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia C-183 de 2019.

<sup>20</sup> “El manual específico de funciones y de competencias laborales es un instrumento de administración de personal a través del cual se establecen las funciones y las competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de una entidad y los requerimientos exigidos para el desempeño de estos. Se constituye en el soporte técnico que justifica y da sentido a la existencia de los cargos en una entidad u organismo.” Guía para establecer o ajustar el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, ESAP – DAFP 2010.

2. Serán funciones específicas de estas unidades de personal, las siguientes:

c) Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, o de firmas especializadas o profesionales en administración pública;

d) Determinar los perfiles de los empleos que deberán ser provistos mediante proceso de selección por méritos.

Ahora bien, para tener claro lo referente a los MEFCL, conforme al Decreto 1083 de 2015, prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición.** Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

(...)

**PARÁGRAFO 3.** En el marco de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la **Ley 1437 de 2011**, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializara con las organizaciones sindicales. Lo anterior sin perjuicio de la autonomía del jefe del organismo para adoptarlo, actualizarlo o modificarlo. (Subrayado fuera del texto original)

De esta manera, se advierte que la legalidad del MEFCL que adopte cualquier entidad **no está supeditada a ningún requisito previo, puesto que el mismo Decreto 1083 de 2015, dispone la autonomía que tiene el jefe del organismo para adoptarlo, actualizarlo o modificarlo**, tal como lo señala el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.6.1 del mencionado Decreto:

**PARÁGRAFO 3º.** La administración antes de publicar el acto administrativo que adopta o modifica el manual de funciones y competencias y su estudio técnico, en aplicación del numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, deberá adelantar un proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará conocer el alcance de la modificación o actualización, escuchando sus observaciones e inquietudes, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo. (Subrayas fuera del texto original).

Conforme lo expuesto, es pertinente advertir que los actos administrativos (ACUERDO No. CNSC 20182210000246 del 12 de enero de 2018, modificado por el Acuerdo Número 20182210000976 del 11-04-2018), gozan del atributo de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, **razón por la cual, mientras los mismos no sean suspendidos o declarados nulos en la jurisdicción, estos producirán plenos efectos jurídicos respecto de sus destinatarios.**

En este sentido, se aclara que en la etapa preparatoria del proceso de selección la entidad destinataria del concurso entrega a la Comisión Nacional del Servicio Civil la Oferta Pública de Empleos de Carrera, certificando que la información allí contenida corresponde a la totalidad de los empleos a proveer (denominación, código, grado, asignación salarial, ubicación) y los requisitos exigidos en cada cargo, se corresponde íntegramente a lo señalado en su Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales vigente. Todo ello en el entendido que **el Manual goza de presunción de legalidad** y sus efectos son vinculantes, siendo la norma vigente, sin que sea competencia de la CNSC pronunciarse al respecto.

Sobre el particular, conforme lo señala el Consejo de Estado<sup>21</sup>, es preciso aclarar que la CNSC no es responsable del reporte de la OPEC realizado por las entidades:

*“En cumplimiento del artículo transitorio de la Ley 909 de 2004 y del artículo 10 del Decreto 2539 de 2005 la CNSC emitió varias circulares [007 y 12 de 2005, 19 de 2006 y 33 de 2007 en las que solicitó a los nominadores de las entidades y organismos del orden nacional y territorial información sobre los empleos de carrera que debían someterse a proceso de selección, específicamente su denominación, funciones, requisitos para desempeñarlos, competencias comunes a los empleos públicos y comportamentales. Esa información debía ser reportada a través del aplicativo dispuesto*

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 20 de enero de 2011, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicado No. 25000-23-15-000-2010-02932-01(AC).

en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) denominado "Sistema de Información de empleos a concurso", la cual podía ser modificada (incluir o retirar un cargo) o actualizada por los jefes de personal de cada entidad. **Así, es claro para la Sala que el reporte de los empleos en vacancia definitiva que deben ser provistos por concurso de méritos, así como la actualización de la información reportada, o la inclusión de un nuevo cargo o el retiro de uno ya reportado, le compete a cada entidad**, de manera tal que la Comisión Nacional del Servicio Civil no es la responsable de que en algunos casos, como el del actor, no exista oferta de empleo relacionado con el grupo temático que escogió". (Resaltado fuera de texto).

En ese sentido, se advierte, que el Municipio de Chía, mediante radicado No. 20170100033792 del 24 de noviembre de 2017, remitió a la CNSC la certificación del Reporte de la OPEC en el aplicativo SIMO, debidamente suscrita por el Representante Legal del Municipio y la Jefe de la Unidad de Personal de dicha entidad territorial, así mismo, remitió el Manual de Funciones y Competencias Laborales correspondiente a la Resolución No. 3508 del 17 de noviembre de 2015 que ajustó y modificó la Resolución 1805 de 2015.

#### 4.2.4. RESPECTO DE LA DEMANDANTE- CASO CONCRETO

Una vez superadas las fases del concurso, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución Nro. 20192210002098 del 2 de mayo de 2019, «Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **una vacante** del empleo identificado con el código OPEC No. **6663**, denominado **Profesional Universitario**, Código **219**, Grado **4**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Chía, ofertado con la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca». **Téngase en cuenta que la demandante no hace parte del mentado acto administrativo.**

Una vez en firme la lista de elegibles, esta Comisión Nacional, remitió a la Alcaldía de Chía el contenido de la misma, con miras a que se lleve a cabo la provisión de los empleos en estricto orden de mérito; lo anterior, en aplicación de lo establecido por el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, según el siguiente tenor literal:

**ARTÍCULO 2.2.6.21 ENVÍO DE LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME.** *En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.*

De tal manera, en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo de convocatoria, la CNSC remitió a la Alcaldía de Chía las listas de elegibles en firme, para que procediera a realizar los nombramientos en los empleos ofertados a aquellos elegibles que ocuparon una posiciones meritorias en cada lista, conforme el número de vacantes ofertadas para la respectiva OPEC en estricto orden de mérito.

Comoquiera que para el empleo en mención se ofertó **una vacante, la elegible que adquirió el derecho a ser nombrada en período de prueba para el cargo, fue la aspirante que ocupó el primer lugar** en la lista de elegibles. Vale la pena mencionar que según lo indicado por la entidad, y como la propia demandante se permite aceptar, el mencionado empleo **se encuentra provisto**.

Lo anterior, acorde con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que prevé que **una vez en firme una lista de elegibles, ésta es inmodificable y surge para el concursante que ocupa un lugar de elegibilidad, dentro de en un concurso de méritos, el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual participó.**

Por otra parte, es pertinente aclarar que en cuanto a nombramientos y posesiones y, en general en la administración de plantas de personal, esta Comisión no tiene competencia, pues dicha facultad se otorgó por la Ley exclusivamente en los representantes legales o delegados de las respectivas entidades, tal como lo prescribe el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 1083 de 2015, que señala:

“Corresponde a los gobernadores y alcaldes nombrar a:

1. Empleados bajo su dependencia.
2. Presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado.
3. Aquellos cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros servidores o corporaciones, según la Constitución o la ley.

#### 4. Jefes de control interno o quienes haga sus veces.

Corresponde a los directores, presidentes o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden territorial, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley.”.

Así las cosas, la competencia para realizar el nombramiento, posesión y retiro de los servidores de la Alcaldía de Chía, recae exclusivamente en el Alcalde de dicho municipio o en la persona que éste delegue, no correspondiéndole a la Comisión interferir en esta facultad.

En síntesis, resulta forzoso concluir que la competencia de la CNSC en sede de procesos de selección va hasta la conformación de las listas de elegibles, actos administrativos de carácter particular que una vez en firme y en atención al orden de mérito, configuran para los ciudadanos que las integran el derecho particular y concreto de ser nombrados en período de prueba en una de las vacantes objeto de oferta.

Por último, frente a la terminación de los nombramientos con carácter provisional, es necesario traer a colación lo trazado por el Departamento Administrativo de la Función Pública en el Concepto Marco No. 9 del 29 de agosto de 2018, que regula lo atinente a la *desvinculación de provisionales en situaciones especiales para proveer el cargo con quien ganó la plaza mediante concurso de méritos*; según el siguiente tenor literal:

*En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011<sup>22</sup>, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:*

*“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación<sup>23</sup>, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación<sup>24</sup>. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.*

Corolario lo anterior, debe entreverse que tanto la normatividad como la jurisprudencia constitucional han concluido que **la estabilidad relativa que se ha reconocido a los empleados provisionales cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos, tal y como ocurrió en el presente caso con la demandante.**

#### 4.2.4.1 Frente a la solicitud de la demandante respecto del retén social

De acuerdo con las normas que regulan el acceso a cargos públicos por mérito y el estándar de protección de la Corte Constitucional, **el sólo hecho de que una persona se encuentre en situación de especial protección no implica la reincorporación automática al cargo.**

<sup>22</sup> MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva. En esta ocasión correspondió a la Corte, entre otros asuntos, resolver dos interrogantes: i) si la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social y al debido proceso de quienes estaban en una situación de especial protección constitucional, al desvincularlos del cargo que ocupaban en provisionalidad, pese a su condición especial que obligaba a que se les brindara un trato preferente, cuando era posible desvincular a otros servidores en provisionalidad no sujetos a un trato preferente, y ii) determinar si la entidad demandada desconoció los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de los demás provisionales –no sujetos de especial protección– al no señalar de antemano los criterios de selección de los cargos específicos que serían provistos con personas que superaron el concurso. Concluyó que “[e]n el caso de los provisionales que son sujetos de especial de (sic) protección, si bien la Corte no concederá la tutela porque no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo, sí se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el evento en que a la fecha de expedición del fallo existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando, sean vinculados en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso. La desvinculación de estos servidores sólo será posible previo acto administrativo motivado en los términos de la sentencia SU-917 de 2010”.

<sup>23</sup> La línea jurisprudencial en esta materia se encuentra recogida en la sentencia SU-917 de 2010, MP Jorge Iván Palacio Palacio (cita del texto).

<sup>24</sup> Cfr. Corte Constitucional T-1011 de 2003; T-951 de 2004; T-031 de 2005; T-267 de 2005; T-1059 de 2005; T-1117 de 2005; T-245 de 2007; T-887 de 2007; T-010 de 2008; T-437 de 2008; T-087 de 2009 y T-269 de 2009. Así mismo, la sentencia SU-917 de 2010, que recoge toda la jurisprudencia sobre este particular y fija las órdenes que debe dar el juez de tutela en estos casos (cita del texto).

Por ejemplo, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-326 de 2014 concluyó que «(i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preeminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles correspondiente,...», es decir, **es la administración quien tiene la potestad nominadora y por tanto la orden debe dirigirse a la entidad, pero no puede afectar el concurso de méritos.**

Ahora, en relación a la solicitud elevada por la demandante, se precisa que el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 que contempló el denominado «retén social», tuvo su origen en el proceso de renovación de la administración pública, y en consecuencia, sólo resulta aplicable cuando la desvinculación del servidor ocurre en el marco de un proceso de reestructuración o supresión de una autoridad administrativa; es así como, la Corte Constitucional ha señalado que no debe confundirse el retén social derivado de los procesos de modernización del Estado, de la estabilidad laboral de los sujetos de especial protección constitucional, como son los prepensionados, las madres y padres cabeza de familia y las personas en condición de discapacidad, lo cual no proviene de la Ley 790 de 2002, sino directamente de múltiples disposiciones constitucionales<sup>26</sup>.

En consecuencia, es importante tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional frente a la situación de personas en condición de prepensión y que se encuentren ejerciendo, mediante nombramiento provisional, un empleo de carrera que ha sido ofertado en un concurso público de méritos; enfatizando respecto a la garantía de la estabilidad laboral a favor de la población prepensionada. Es así, que en sentencia T- 373 de 2017, la Corte se refirió a las medidas aplicables tanto a los **prepensionados, como a las madres o padres cabeza de familia y discapacitados**, así como a la obligación del nominador de efectuar los nombramientos en las listas de elegibles, en los siguientes términos:

(...) esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, **han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando**, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia **SU-917 de 2010**.”

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador **la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso**, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la

<sup>25</sup> “Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al presidente de la República”

<sup>26</sup> Al respecto, ver: Corte Constitucional. “(...) El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los prepensionados no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública.” En el mismo sentido, y frente a otros grupos de protección, pueden verse las sentencias C-795 de 2009, T-849 de 2010, T-641 de 2005, T-773 de 2005 y SU-388 de 2005.

constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibidem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

De lo anterior se colige, que es obligación de la administración evaluar cada caso en concreto, sus circunstancias particulares y normas aplicables para proteger de manera conjunta los derechos del **prepensionado, madre o padre cabeza de familia y discapacitado**, según el caso, así como garantizar el acceso al empleo público del elegible.

Ahora, en el contexto de los pronunciamientos jurisprudenciales antes reseñados, el párrafo segundo del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, estableció una medida afirmativa de protección en eventos como el del caso que nos ocupa, de la siguiente manera:

(...) Párrafo segundo Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de pre-pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (...)

Dicha norma estableció una escala de **sujetos de especial protección bajo el parámetro de que la lista de elegibles esté conformada por un número menor de aspirantes al de vacantes a proveer**, escala que debe ser tenida en cuenta por la administración a la hora de realizar un nombramiento en período de prueba, siempre y cuando se configure la situación plasmada en la norma en cita.

En este orden de ideas, y bajo los lineamientos dados por la jurisprudencia constitucional y aplicando las normas vigentes en la materia, se considera que en las situaciones consultadas **le asiste la obligación al nominador de efectuar los nombramientos en periodo de prueba** a quienes ocupan un lugar en las listas de elegibles producto del concurso público de méritos y, en el evento de que dicha provisión deba efectuarse en un empleo ocupado por un servidor en provisionalidad con condición de prepensionado, madre cabeza de familia o discapacitado, la entidad debe adoptar las siguientes medidas:

- a) Agotar la escala u orden de provisión de cargos de un mismo empleo, según lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, incluyendo a las madres cabeza de familia y discapacitados.
- b) De no ser posible lo anterior, nombrar a la persona de especial protección constitucional en otro empleo en provisionalidad, igual o equivalente al que ocupaba.
- c) De no ser posible ninguna de las anteriores medidas, debe la entidad adoptar otras que garanticen los derechos fundamentales afectados, según el análisis de los casos concretos, como puede ser asumir el pago de aportes al sistema de seguridad social en salud y/o pensión, entre otras<sup>27</sup>.

En consideración de lo expuesto, a la Comisión Nacional del Servicio Civil no le corresponde excluir del Proceso de Selección empleos o vacantes en los que puedan encontrarse servidores con nombramiento en provisionalidad, comoquiera que, por regla general, **todos los empleos de carrera que se encuentren en vacancia definitiva deben ser provistos mediante concurso de méritos**.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que la vinculación que ostentaba el accionante en provisionalidad, es un nombramiento de carácter transitorio, razón por la cual, **los empleos que se encuentran en vacancia definitiva, o mediante**

---

<sup>27</sup> A manera de ejemplo, se enuncia la medida ordenada en la ya citada sentencia T-373 de 2017, en la que la Corte dispuso que *“Si no fuera posible vincular a la accionante en un cargo en provisionalidad, entonces se deberá afiliar al Sistema de Seguridad Social en Salud, hasta tanto finalicen los tratamientos que sean necesarios para la recuperación del cáncer que padece o sea afiliada al sistema por otro empleador.”*

**nombramiento provisional o encargo deben ser provistos a través de concurso de mérito para lo cual finalizado el mismo, se procede a la expedición de las listas de elegibles.**

## 5.- CONDENA EN COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO.

Solicito que se condene a la parte demandante al pago de costas y gastos procesales de acuerdo a lo establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, o el que se encuentre vigente para el momento de la condena, teniendo en cuenta que la CNSC, ha tenido que desplegar toda una actuación administrativa al interior de la convocatoria y de defensa judicial para responder a esta demanda, que evidentemente implica incurrir en erogaciones de tipo económico.

## 6. PRUEBAS

Acompaño como prueba a la presente contestación en CD con los antecedentes administrativos.

|   |                        |                     |           |
|---|------------------------|---------------------|-----------|
|  20182210000216 - CHIA ACUERDO 1 (1)                   | 31/08/2020 10:05 a. m. | Microsoft Edge P... | 2,130 KB  |
|  20182210090085 RECALDO 3 (1)                          | 31/08/2020 10:05 a. m. | Microsoft Edge P... | 599 KB    |
|  20182210018265 RECALDO FINAL (2)                     | 31/08/2020 10:04 a. m. | Microsoft Edge P... | 522 KB    |
|  CHIA RECALDO 1 (1)                                  | 31/08/2020 10:05 a. m. | Microsoft Edge P... | 193 KB    |
|  CHIA reporte OPDC 7 (1)                             | 31/08/2020 10:05 a. m. | Microsoft Edge P... | 107 KB    |
|  CHIA_2017600046702 reporte OPDC (1)                 | 31/08/2020 10:05 a. m. | Microsoft Edge P... | 1,760 KB  |
|  CHIA_2017600046702 reporte OPDC                     | 31/08/2020 10:03 a. m. | Microsoft Edge P... | 1,060 KB  |
|  CONTRATO 108 DE 2018 FUNDACION AIRLA ANDINA (1) (1) | 31/08/2020 10:06 a. m. | Microsoft Edge P... | 8,740 KB  |
|  CONTRATO 108 DE 2018 FUNDACION AREA ANDINA (1)      | 31/08/2020 10:04 a. m. | Microsoft Edge P... | 8,740 KB  |
|  CONTRATO 108 DE 2018 FUNDACION AREA ANDINA          | 31/08/2020 10:04 a. m. | Microsoft Edge P... | 8,740 KB  |
|  MARGARITA PORRAS BERMUDEZ                           | 31/08/2020 10:02 a. m. | Documento de Mi...  | 32 KB     |
|  Modificación manual de funciones 2017               | 31/08/2020 10:05 a. m. | Microsoft Edge P... | 111 KB    |
|  RESOLUCION 3508 DE 2015 (1) (1)                     | 31/08/2020 10:07 a. m. | Microsoft Edge P... | 54,532 KB |
|  RESOLUCION 3508 DE 2015 (1)                         | 31/08/2020 10:03 a. m. | Microsoft Edge P... | 54,532 KB |

## 7. CUMPLIMIENTO TRASLADO ARTICULO 3 DECRETO 803 DE 2020

Se notificó a los siguientes sujetos procesales:

APODERADO DEMANDANTE Dr. CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO  
abogado.castanedar@gmail.com

Municipio de Chía [notificacionjudicial@chia-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@chia-cundinamarca.gov.co)

Procuraduría General de la Nación [procjudadm200@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm200@procuraduria.gov.co)

## 8. ANEXOS

Acompaño con la presente contestación lo relacionado en el acápite de pruebas (antecedentes administrativos), y los siguientes documentos:

Poder conferido a mi favor.  
Resolución representación judicial de la CNSC.  
Actos administrativos de nombramiento y posesión.

## 9. NOTIFICACIONES

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el suscrito recibiremos notificaciones en la carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7 de la Ciudad de Bogotá, D.C., o al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co).

Del Señor Juez,



**SANDRA NICOLASA ORGANISTA BULES**

C.C. No. 52.646.082 de Bogotá

T. P. No. 122856 del C.S. de la J.

TEL CEL 310 8523684

[nicoljuris@hotmail.com](mailto:nicoljuris@hotmail.com)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 4411 DE 2020  
10-03-2020



20201400044115

*"Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un servidor del nivel asesor"*

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de sus facultades que le confieren los artículos 209 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998 y el Acuerdo No. 20181000000016 del 10-01-2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. CNSC - 20176000039665 de 15 de junio de 2017, adoptó el manual de funciones de la Entidad aplicable a los servidores públicos a su servicio.

Que de acuerdo con el manual, se asigna al cargo de Asesor, Código 1020, Grado 15, de la planta de personal de la entidad, entre otras las siguientes funciones: "(...) 3) Atender los procesos judiciales y extrajudiciales que le sean asignados, en los que sea parte la Comisión. (...) 7) Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover mediante poder o delegación que le otorgue el Presidente de la comisión y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos. (...)"

Que mediante Resolución No. 20206000040635 de 20 de febrero de 2020, se nombró al doctor Carlos Fernando López Pastrana, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.753.583 de Montería, y tarjeta profesional No. 133.757 del Consejo Superior de la Judicatura, como Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, de la Planta Global de empleos de la CNSC, con acta de posesión No 3 del 10 de marzo de 2020.

Que la presente delegación se fundamenta en la necesidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil de atender los diferentes procesos que se tramitan en los estrados judiciales, tales como acciones constitucionales, demandas contencioso administrativas y demás actividades que requiera la atención continua y permanente de los procesos, por intermedio de un profesional delegado y un grupo de abogados para contestación o formulación y demás actividades requeridas hasta su culminación, previo otorgamiento de poder especial, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, según el caso.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- Delegar** la competencia para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el doctor **CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.753.583 de Montería, y tarjeta profesional No. 133.757 del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeña el empleo denominado Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, de la planta global de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un servidor del nivel asesor

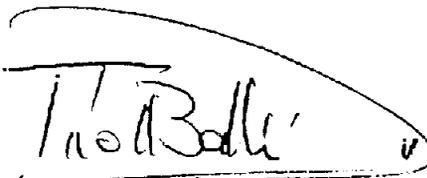
**ARTICULO SEGUNDO.- Delegar** al doctor **CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA**, titular del empleo denominado Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, la facultad de conferir poderes especiales para representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de atender los procesos contencioso administrativos, civiles, penales, laborales, acciones de tutela, populares, de cumplimiento y demás actuaciones judiciales en las cuales la CNSC deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para conciliar, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos, solicitar aplazamiento de la audiencia y en general todas las contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente Resolución al doctor **CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga la Resolución No. 2019000001565 de 21 de enero de 2019.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. el 10 de marzo de 2020



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

de Presidente **RAM**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No No 4063 de 2020**  
**20/02/2020**



20206000040635

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”

---

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,**

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el literal d) del artículo 8° del Acuerdo 20181000000016 del 10 de enero de 2018, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 20206000001645 del 13 de enero de 2020, se aceptó la renuncia del servidor público BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.996, al empleo denominado Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, a partir del 14 de enero de 2020.

Que en razón a lo anterior, en la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil existe una vacante definitiva del empleo denominado Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15.

Que el doctor CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.753.583, cumple con los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, para ser nombrado en el empleo denominado Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, según certificación anexa expedida por el Coordinador del Grupo de Talento Humano.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Nombrar al doctor **CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.753.583, en el empleo denominado **Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15**, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, con una asignación básica mensual de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$8.337.270).

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- El designado, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, dispone de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique el presente acto administrativo, para manifestar si acepta el nombramiento y dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de aceptación, deberá tomar posesión del empleo.

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”

---

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar la presente Resolución al doctor CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA al correo electrónico [lopezpastranacarlos@gmail.com](mailto:lopezpastranacarlos@gmail.com).

**ARTÍCULO CUARTO.** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 20/02/2020



FRÍDOLE BALLEÑ DUQUE  
Presidente

Proyectó: Ramiro Alonso Muñoz Saldarriaga, Coordinador GGTH. *RAM*  
Revisó: Nilza Esperanza Parrado Reyes, Directora Apoyo Corporativo.  
Revisó: Piedad Torres Rubio, Asesora Presidencia. *PT*

Doctora  
**MARCELA VIVIANA SÁNCHEZ TORRES**  
**JUEZ TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO DE ZIPAQUIRA**

Zipaquirá

[jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)

[jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                   |  |
|-------------------|--|
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho       |
| Radicado:         | 25899333300320200000400                      |
| Demandante:       | MARGARITA PORRAS BERMUDEZ                    |
| Demandados:       | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS |
| Asunto:           | Poder  |

CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil cnscc, en mi condición de asesor jurídico, conforme a la resolución adjunta; otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora SANDRA NICOLASA ORGANISTA BUILES, abogada, identificada con cédula de ciudadanía número 52.646.082 de Bogotá y tarjeta profesional número 122856 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la entidad que represento, proceda a ejercer el derecho de defensa de la CNSC.

Además de las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P, el profesional del derecho podrá conciliar, renunciar, recibir, reasumir, sustituir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos y solicitar aplazamiento de la audiencia y en general queda facultado para adelantar todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato que se le confiere

Atentamente,



**CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA**  
C.C. N° 78.753.583 de Montería  
T.P. N° 133.757 del CSJ

Acepto,



**SANDRA NICOLASA ORGANISTA BUILES**  
C.C.N° 52.646.082 de Bogotá  
T.P.N° 122856 del C.S. de la J  
[nicoljuris@hotmail.com](mailto:nicoljuris@hotmail.com)  
TEL CEL. 310 8523684

**Contestacion de Demanda Rad.2020-00116**

notificacionjudicial lapalma-cundinamarca.gov.co <notificacionjudicial@lapalma-cundinamarca.gov.co>

Jue 1/10/2020 2:26 PM

**Para:** ivanchacra99@gmail.com <ivanchacra99@gmail.com>; Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Zipaquira <jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Zipaquira <jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; procesoterritoriales@defensajuridica.gov.co <procesoterritoriales@defensajuridica.gov.co>; procjudadm200@procuraduria.gov.co <procjudadm200@procuraduria.gov.co>; arrietaperezabogados@gmail.com <arrietaperezabogados@gmail.com>; DESPACHO ALCALDIA LA PALMA - GERENCIA Y TRANSFORMACIÓN PARA EL PROGRESO <alcaldia@lapalma-cundinamarca.gov.co>; secgobierno lapalma-cundinamarca <secgobierno@lapalma-cundinamarca.gov.co>; afbustos85@hotmail.com <afbustos85@hotmail.com>; concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co <concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Poder Alcalde electoral.pdf; CONTESTACION DEAMANDA ELECTORAL 00116- 2020.pdf;

Señores

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CICUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA.**

**E. S. D.**

**REF:** Nulidad Electoral Art.139 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Radicado:** 2020-00116

**DEMANDANTE:** IVAN ANTONIO CHACRA NEIRA

**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE LA PALMA, CUNDINAMARCA Y OTROS

**Asunto:** Contestación de la Demanda

Respetado señor Juez,

**CAMILO ANDRES ARRIETA PEREZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.052.982.635 de La Magangue (Bolívar.), abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 301369 del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderado especial del Municipio de la Palma, Cundinamarca, de manera atenta y respetuosa, me permito presentar escrito de **CONTESTACION A LA DEMANDA** de la referencia y proponer las **EXCEPCIONES** que considero asisten a mi representada, todo lo cual realizo dentro de la oportunidad procesal prevista para el efecto.

anexa Poder conferido debidamente.

De la misma manera se informa que de conformidad con lo previsto por el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2.020, se remite simultáneamente copia de la Contestación de la Demanda a la parte actora, al Agente del Ministerio Público y a todos los intervinientes.

Por favor confirmar recibido de la radicación de la presente demanda de nulidad electoral.

*Cor dialment e.*

*CAMILO ANDRES ARRIETA PEREZ*

*C.C.105298 2635*

*T.P. 301 369*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE LA PALMA, CUNDINAMARCA  
M.T. 300000001

|         |           |
|---------|-----------|
| Código  | 04114-501 |
| Revista | 04        |

PODERES

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA  
E. S. D.**

REF: RAD: N° 2020-0011E  
MEDIO DE CONTROL: Elección  
DEMANDANTE: IVAN ANTONIO CHACRA NEIRA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PALMA y Otras.  
Asunto: Presentación del poder.

Respetado (a) señor (a) Juez,

JOSE YOVANI MAHECHA FORERO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 80.502.209 de la Palma (Cund.), Alcalde (E) del Municipio de la Palma (Cund), tal como lo acredita el Acta de posesión. En virtud de los artículos (29 y 83 Superior), de manera clara y respetuosa, me permito manifestar que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, al Dr. CAMILO ANDRES ARRIETA PEREZ, persona mayor de edad, identificado con la CC. No. 1.052.982.635 de Maganguá/Bolíver, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 301.369 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación previas los límites de ley exigidos, en especial los consagrado en nuestro Código General del Proceso vigente, presente, inicie y lleve al proceso de la referencia, en consecuencia me apoderado contara con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, expresamente para presentar derechos de posesión, reclamos extrajudiciales y judiciales, reconsideración, formular recursos de ley, presentar solicitudes de conciliación, formular acciones de Tutela, firmar contratos de transacción, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir sede poder, recibir, suscribir, suscribir contratos de transacción, solicitar títulos a nombre del suscrito profesional, recibir los mismos, cobrar los mismos, tachar de falso los documentos y testimonios, y las demás que conforme al artículo 77 del Código del General Proceso, tiendan al buen y fiel cumplimiento de la gestión encomendada.

Del, señor JUEZ,

Cordialmente

  
JOSE YOVANI MAHECHA FORERO  
C.C. No. 80.502.209 de la Palma (Cund.)  
ALCALDE (encargado) DE LA PALMA, CUNDINAMARCA.

ACEPTO,

  
CAMILO ANDRES ARRIETA PEREZ  
CC. No. 1.052.982.635 de Maganguá - Bolívar  
T.P. No. 301.369 del C.S. de la J.

*"Garantía y Transformación para el Progreso"*

Carrera 4ª No. 44-45 Parque Principal Caldas, 222490311 Código Postal 202001  
Web: [www.zipaquiracundinamarca.gov.co](http://www.zipaquiracundinamarca.gov.co)  
Email: [secretaria@zipaquiracundinamarca.gov.co](mailto:secretaria@zipaquiracundinamarca.gov.co)



### DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.A.1 del Decreto 1069 de 2015

001

En la ciudad de La Palma, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Circuito de La Palma, compareció:  
**JOSE YOVANI MAHECHA FORERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUP #0000502209, presentó el documento dirigido a **JUGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPACQUIRA CUNDINAMARCA** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*[Firma manuscrita]*

----- Firma autografa -----



Fecha: 2020-09-23  
20000002-141700000



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante esta tecnología biométrica en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*[Firma manuscrita]*



**DIANA ELISA SOTO ORTIZ**

Notaria Única del Circuito de La Palma - Encargada

Consulte sus documentos en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
(Número Único de Transacción: 2020000002)



ACEPTO

JOSE YOVANI MAHECHA FORERO  
C.C. No. 8882309 de La Palma (Cundinamarca)  
ALCALDE (encargado) DE LA PALMA, CUNDINAMARCA

CARLO ANDRÉS ARBETHA PÉREZ  
C.C. No. 7.007.007 de Bogotá - D.C.  
T.E. No. 007.000 de C.D. de Bogotá



**CAMILO ANDRES ARRIETA PEREZ**  
**ABOGADO**

**CONSULTORÍA Y SERVICIOS LEGALES ESPECIALIZADOS**

Telefono / 304-3890087-correo [camilo.arrieta.perez@hotmail.com](mailto:camilo.arrieta.perez@hotmail.com)

Señores

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CICUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA.**

**E. S. D.**

**REF:** Nulidad Electoral Art.139 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Radicado:** 2020-00116

**DEMANDANTE:** IVAN ANTONIO CHACRA NEIRA

**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE LA PALMA, CUNDINAMARCA Y OTROS

**Asunto:** Contestación de la Demanda

Respetado señor Juez,

**CAMILO ANDRES ARRIETA PEREZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.052.982.635 de La Magangue (Bolívar.), abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 301369 del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderado especial del Municipio de la Palma, Cundinamarca, de manera atenta y respetuosa, me permito presentar escrito de **CONTESTACION A LA DEMANDA** de la referencia y proponer las **EXCEPCIONES** que considero asisten a mi representada, todo lo cual realizo dentro de la oportunidad procesal prevista para el efecto y según los siguientes términos :

**I. DE LAS PRETENSIONES**

No es procedente categóricamente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, por cuanto No es competencia de la Alcaldía Municipal de la palma, Cundinamarca por La Falta de legitimación en causa por pasiva de forma material y formal, las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos, motivo por el cual deben ser desestimadas.

Es netamente la función del honorable Concejo Municipal de Palma, Cundinamarca a quien debe recaer lo acontecido, funciones en marcadas y decantada en el sistema normativo y jurídico colombiano, contra quien la parte actora debió promover directamente la presente demanda.

La norma superior en su artículo 313 y la ley 136 de 1994 en conjunto con la Ley 1551 de 2012 nos decantan las funciones de los concejos Municipales, No es procedente hacer parte a la Alcaldía Municipal de la Palma, por las siguientes anotaciones:

---

**“LIBERTAD Y JUSTICIA MI PRIORIDAD”**



**CAMILO ANDRES ARRIETA PEREZ**

**ABOGADO**

**CONSULTORÍA Y SERVICIOS LEGALES ESPECIALIZADOS**

Telefono / 304-3890087-correo [camilo.arrieta.perez@hotmail.com](mailto:camilo.arrieta.perez@hotmail.com)

Las funciones de carácter constitucional consagradas en el artículo 313 num. 1 a 12 corresponde al concejo municipal en el numeral 8 Elegir al Personero para el periodo que fije la Ley y los demás funcionarios que esta determine.

La Alcaldía Municipal no podría ser parte de esta controversia jurídica debido que el Personero es elegido por el Concejo Municipal para realizar las funciones de Ministerio público, la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección de los intereses públicos y vigilancia de la conducta de quienes desempeñen funciones públicas, en este caso en concreto sería improcedente que la alcaldía como ente territorial, donde el personero ejercer su veeduría y/o supervisión, se induzca a un error al nombrar a el encargado de ejercer estas funciones, No está en las funciones emanada por la constitución y la Ley realizar este tipo de nombramiento por parte de la Alcaldía Municipal de la Palma, Cundinamarca, por tal motivo la Ley 136 de 1994 en su artículo 169 lo decanta formalmente para su conocimiento su señoría por cual solicito la falta de legitimación.

**El artículo 287 de Constitución Política de Colombia de 1991** nos establece lo siguiente:

Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

Dentro de las atribuciones en el marco jurídico y normativo de los Alcaldes Municipales no se encuentran estas atribuciones, salvo en algunas excepciones. Pero en el caso concreto no es de su Competencia **POR LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Retomando el análisis de antecedentes Jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado y decantaciones Normativas. No es procedente darle trámite a lo estipulado por la parte actora por **La falta de legitimación en la causa por pasiva.**

**Honorable Consejo de Estado: LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA -Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA -Regulación normativa** La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la



**CAMILO ANDRES ARRIETA PEREZ**

**ABOGADO**

**CONSULTORÍA Y SERVICIOS LEGALES ESPECIALIZADOS**

Telefono / 304-3890087-correo [camilo.arrieta.perez@hotmail.com](mailto:camilo.arrieta.perez@hotmail.com)

*capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.*

Por todo lo anteriormente señalado, se le expresa su Señoría **La falta de legitimación en la causa por pasiva** consagrada para actuar, por lo tanto no es competencia legítima de la Alcaldía Municipal de la Palma, Cundinamarca hacer parte del litigio que se consagra.

## **II. DE LOS HECHOS**

1. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de competencia No correspondiente.
2. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de competencia No correspondiente.
3. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de competencia No correspondiente.
4. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de competencia No correspondiente.
5. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de competencia No correspondiente.
6. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de competencia No correspondiente.
7. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de competencia No correspondiente.
8. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de competencia No correspondiente.
9. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de competencia No correspondiente.
10. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de competencia No correspondiente.
11. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de competencia No correspondiente.
12. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de competencia No correspondiente.

## **III. EXCEPCIONES**

Propongo la siguiente excepción:

Su Señoría, Declarar La Falta de legitimación en causa por pasiva de forma material y formal Por cuanto No es competencia de la Alcaldía Municipal de la palma, Cundinamarca.

Comparecer en el mencionado Proceso por cuanto No se le atribuye responsabilidad directa O indirecta en sus funciones.



**CAMILO ANDRES ARRIETA PEREZ**

**ABOGADO**

**CONSULTORÍA Y SERVICIOS LEGALES ESPECIALIZADOS**

Telefono / 304-3890087-correo [camilo.arrieta.perez@hotmail.com](mailto:camilo.arrieta.perez@hotmail.com)

#### **IV. PRUEBAS**

Para controvertir lo afirmado en esta Contestación y probar lo expuesto solicito a Su señoría, tener como pruebas los siguientes: Lo decantado en nuestra Constitución Política, Lo decantado en diversas Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y lo decantado en Ley por lo **POR LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

#### **NOTIFICACIONES**

El suscrito puede ser notificado en los correos electrónicos: [camilo.arrieta.perez@hotmail.com](mailto:camilo.arrieta.perez@hotmail.com) ; [arrietaperezabogados@gmail.com](mailto:arrietaperezabogados@gmail.com) ; [notificacionjudicial@lapalma-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@lapalma-cundinamarca.gov.co)

Cordialmente,

**CAMILO ANDRES ARRIETA PEREZ**

C.C. No. 1.052.982.635 de Magangue-Bolívar

T.P. No. 301369 del C. S. de la J.



Doctora:

**MARCELA VIVIANA SÁNCHEZ TORRES**  
**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE ZIQAQUIRÁ**  
**E.S.D.**

|            |   |
|------------|---|
| REF:       | ACCION DE CLASE No. 8993331702200900012-00                            |
| DE:        | MARÍA YOLANDA MUÑOZ VELÁSQUEZ Y OTROS                                 |
| CONTRA:    | SUPERFINACIERA DE COLOMBIA Y OTROS                                    |
| ACTUACIÓN: | SOLICITUD DE NULIDAD AUTO ADMISORIO DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 |

**EDILSON ARTURO BERNAL CORREDOR**, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.166.446 expedida en la ciudad de Tunja, portador de la T.P. No. 119.503 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación del grupo demandante dentro de la Acción Constitucional de la referencia, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, que remite al Procedimiento Civil en los aspectos no regulados, por medio del presente escrito y estando dentro del término de ley, me dirijo a su Despacho con el objeto de solicitar se haga la siguiente:

#### **DECLARACIÓN**

**PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto de fecha 16 de septiembre de 2019, el cual admitió por tercera vez la Acción Constitucional de la referencia, en abierta oposición a la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, de fecha 5 de julio de 2017, situación que se encuadra dentro de la primera hipótesis de que trata el numeral 3º del artículo 140 del C.P.C. (“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior.”)**

Lo anterior, con base en los siguientes:

#### **HECHOS**

1. El día 19 de enero de 2009, fue presentada la demanda de la referencia.
2. EL Juzgado Administrativo del Circuito de Zipaquirá, por proveído de fecha 25 de febrero de 2009, inadmitió la demanda referenciada, la cual fue subsanada por el Suscrito.
3. El día 31 de marzo de 2009 el Juzgado Administrativo de Zipaquirá admitió la demanda referenciada y ordenó notificar a la parte demandada (plural en este caso).
4. Posteriormente, al desatar los recursos de reposición interpuestos por algunos de los demandados, expidió auto interlocutorio en el que decidió inadmitir la demanda.



5. Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2010, el Juez Administrativo de Zipaquirá, rechazó la demanda; en auto mencionado fue objeto de apelación.
6. El día 30 de septiembre de 2010, La Subsección B, del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocó la providencia que rechazaba la demanda y ordenó al Juez Inferior, proveer sobre su admisión.
7. Finalmente el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá, a través de providencia calendada 24 de agosto de 2011, Admitió la demanda referenciada, ordenando notificar a los demandados y comunicar a los miembros del grupo sobre la iniciación del trámite, esto a través de un medio masivo de comunicación.
8. Los demandados contestaron la demanda, quedando así trabada la litis procesal.
9. Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2014, el Juzgado que venía conociendo del trámite de la presente acción, declaró la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Popayán.
10. Por auto del 25 de abril de 2014, el Juzgado Segundo Adjunto Administrativo del Circuito de Popayán, igualmente declaró su falta de competencia para conocer del presente proceso y motivó conflicto negativo de competencia.
11. El H. Consejo de Estado, mediante auto de fecha 5 de julio de 2017, C. P. Dr. Danilo Rojas Bentacourt, resolvió el conflicto negativo de competencia, indicando que el competente para conocer del presente proceso, es el Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá; como razones de decisión, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa, citó las siguientes:
  - a. En la consideración No. 26, indicó: “Pues bien, debe resaltar el despacho que el 6 de diciembre de 2012, la Sala Plena de esta Corporación, con el fin de unificar la jurisprudencia sobre las acciones de grupo instauradas a nivel nacional por la presunta omisión de supervisión en que incurrieron algunas entidades estatales respecto de las captadoras ilegales de dinero, estableció mediante auto los parámetros que se deben tener en cuenta para resolver los múltiples conflictos de competencia que se han originado por esta causa, teniendo en cuenta los diferentes preceptos constitucionales y legales consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano...  
  
... Esto si se tiene en cuenta que precisamente el fundamento de la Ley 472 de 1998 es que cuando se trate de establecer responsabilidad por un mismo hecho dañoso, **se tramiten conjuntamente las demandas instauradas, salvo que el lesionado en sus derechos decida iniciar la acción pertinente para reclamar de manera individual la indemnización de perjuicios**” (negrillas del recurrente) (fl. 12)
  - b. En la consideración No. 29 (fl. 13), igualmente el C. de Estado indicó:  
“... Por tanto, quienes pretendan hacer parte de las acciones de grupo que ya se encuentran en trámite, para obtener la reparación por sus derechos en intereses



colectivos, de conformidad con el artículo 55 de la ley 472 de 1998, “habrán de acudir al despacho judicial que notificó la primera acción e integrarse a la misma...”.

- c. En la consideración No. 30 (fl. 14 del auto del C. de Estado.), se indicó: “**En consecuencia, comoquiera que se trata de una situación ya definida y reiterada por esta Corporación, se le remitirá, por competencia, el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá para que avoque conocimiento de la presente cuestión, de manera conjunta con el proceso de radicado no. 210-00261**” (negritas del recurrente).
12. De otra parte, el propio Consejo de Estado, en auto de fecha 17 de marzo de 2017, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, el cual decidió el conflicto de competencia sobre la Acción de Grupo No. 2010-261, siendo demandante el señor ÁLVARO SÁNCHEZ MILLÁN Y OTROS, la cual igualmente cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá y por los mismos hechos de captación que los que motivaron la interposición y trámite de la Acción de Clase de la referencia, a folio 5 , considerando 3.6, manifestó:
- “Posteriormente, el despacho requirió a la Superintendencia Financiera con el fin de que informara cuáles acciones de grupo han sido promovidas en su contra por hechos relacionados por la presunta captación ilegal de dineros de la empresa Inversiones H & R E.U, precisando: i) el despacho en el que se encuentran, ii) número de radicado del proceso, iii) fecha en la cual fue admitida la demanda, iv) fecha en la que se le notificó la demanda y v) el estado actual del proceso (fol. 96 c.ppl.)”
13. Dentro del auto indicado en el hecho anterior, folio 6, numeral 3.5 (sic) indicó: “En cumplimiento a lo anterior, el 29 de noviembre de 2016, la entidad requerida remitió la relación de las acciones de grupo vigentes que tienen como hecho generador la presunta captación ilegal de dineros de la empresa Inversiones h&R E.U., informando lo que se expone en el siguiente cuadro (fol. 97 c.ppl.).

| judicial            | nte                            | judicial                                     | o admisorio | notificación admisorio | ctual  |
|---------------------|--------------------------------|--|-------------|------------------------|--|
| 030292-01-2004-9200 | s y otros                      | 9 Civil Circuito de Bogotá                   | 11          | 11                     | obatoria, pendiente aclaración dictamen pericial   |
| 3-17022009-00012-01 | olanda Muñoz Velásquez y otros | de Estado CP doctor Danilo Rojas Betancourth |             | 09                     | ho desde el 29 de junio de 2016, para decidir conflicto de competencia entre el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión de Zipaquirá y el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán. |

14. El Juzgado Primero Administrativo en descongestión de Zipaquirá, mediante auto de fecha 24 de agosto de 2011, decidió admitir la demanda referenciada, ordenando entre otras cosas, notificar personalmente a los demandados y pagar las expensas del proceso.
15. De acuerdo con las actuaciones obrantes en el expediente y que fueran ratificadas por el H. Consejo de Estado en auto de fecha 17 de marzo de 2017, numeral 2.2, “practicadas en debida forma las notificaciones personales, las entidades que



conforman la parte demandada se pronunciaron respecto de la demanda, oponiéndose a sus pretensiones, proponiendo excepciones y formulando recurso de reposición en contra del auto admisorio, el cual fue resuelto de manera negativa.”

16. Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2013, el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión de Zipaquirá, ordenó remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Adjunto de Popayán.

17. Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2013, el Juzgado Administrativo en Descongestión de Zipaquirá, confirmó el auto de fecha 11 de septiembre de 2013 y en el numeral tercero de dicha providencia, ordenó: “En consecuencia, **REMÍTASE** la presente ACCIÓN DE GRUPO al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ADJUNTO DE POPAYÁN**, a fin de que resuelva la integración del grupo de los aquí demandantes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”

18. A folio 10 del auto del C. de E. de fecha 17 de marzo de 2017, esa Corporación expuso:

“6.6. Luego de verificar el oficio remitido por la Superintendencia Financiera el 29 de noviembre de 2016, se corroboró que el primer proceso que le fue notificado en lo concerniente a la captadora de dineros del público Inversiones H&R E.U. fue el radicado número 25899-33-31702-2009-000-12-01 y de actor: María Yolanda Muñoz Velásquez y otros, cuyo conocimiento correspondió, según los anexos aportados, al Juzgado Primero Administrativo en Descongestión de Zipaquirá- Cundinamarca, demanda admitida el 31 de septiembre de 2009 y notificada el 31 de agosto de 2009” (fol. 103, c. ppl.).

6.7. Así las cosas, de conformidad con la información suministrada por la Superfinanciera de Colombia, el primer proceso que le fue notificado por los daños causados presuntamente por el establecimiento de comercio Inversiones H&R E.U. corresponde al tramitado por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión de Zipaquirá – Cundinamarca.”

19. Y a folio 11 del mismo proveído, el C. de E. indicó:

“6.10. En consecuencia, este despacho dispondrá remitir el asunto al Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá – Cundinamarca con el fin de **que proceda a integrar las acciones que se presenten o hallan (sic) presentado por los mismos hechos y en los cuales la captadora de dinero sea el establecimiento de comercio Inversiones H&R E.U., cumpliendo integralmente el criterio mayoritario adoptado**” (negrillas del recurrente)

20. Lo que ordenó el H. Consejo de Estado, al dirimir el conflicto negativo de competencia, no fue otra cosa que continuar con el trámite de la presente acción, pero de manera conjunta con la 2010-261 cuyos demandantes son el señor ÁLVARO SÁNCHEZ MILLÁN Y OTROS esto en razón a que como quedó demostrado, la acción de grupo de la referencia, ya fue válidamente admitida y notificada, tal y como consta en el auto del Consejo de Estado y en el propio expediente, mas no volverla a admitir, pues de hacerlo, estaría violando el debido proceso de las personas que represento.



21. El Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá, con su actuación ha desconocido lo ordenado por el H. Consejo de Estado y en consecuencia, su actuación se encuadra dentro de la causal de nulidad procesal que consagra el numeral tercero del artículo 140 del Ordenamiento Adjetivo Civil, norma que establece como supuesto fáctico, el actuar en contravía de lo dispuesto por el superior, en este caso, el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en Colombia.
  
22. La actuación del Juzgado igualmente vulnera la garantía al debido proceso sin dilaciones injustificadas contenida en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual hace parte del Ordenamiento Jurídico interno, esto por virtud del Bloque de Constitucionalidad de que trata el artículo 93 superior.

### **PROCESO Y COMPETENCIA**

A la presente solicitud se le debe impartir el trámite dispuesto en los artículos 140 y s.s. del C.P.C.

Es Usted, Señora Juez, el competente para resolver la presente solicitud en razón a que es la funcionaria que se encuentra conociendo del proceso de la referencia.

### **PRUEBAS**

- La actuación surtida en el expediente.

### **NOTIFICACIONES**

Para los efectos del artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, mis correos electrónicos son [jurisberc1@gmail.com](mailto:jurisberc1@gmail.com) y [jurisberc@gmail.com](mailto:jurisberc@gmail.com)

Cordialmente,

---

**EDILSON ARTURO BERNAL CORREDOR**  
**C.C. No. 7.166.446 de Tunja**  
**T.P. No. 119.503 del C. S. de la J.**

**Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación. Radicado (2018-256)**

L'Avocat Asociados &lt;lavocat.asociados@gmail.com&gt;

Mié 30/09/2020 2:36 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Zipaquira &lt;jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de Reposición y Apelación(2018-256).pdf;

Doctora

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES****JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

E. S. D.

**RADICADO:** 25899-33-33-003-2018-00256-00**DEMANDANTE:** LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GACHETÁ**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra AUTO de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**OSCAR HERNANDO GONZÁLEZ MONSALVE**, mayor de edad con domicilio en Bogotá D.C, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.663.670 y T.P No 214.708 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado de la parte DEMANDANTE; comedidamente acudo a su honorable despacho conforme al poder que anexo, con el objeto de remitir como archivo adjunto al presente correo, **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra AUTO de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De la señora Juez

Atentamente,

**OSCAR HERNANDO GONZÁLEZ MONSALVE****C.C No:1.098.663.670 de Bucaramanga****T.P No 214.708 del C.S de la J**

Doctora

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES**

**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

E. S. D.

**RADICADO:** 25899-33-33-003-2018-00256-00

**DEMANDANTE:** LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GACHETÁ

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra AUTO de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**OSCAR HERNANDO GONZÁLEZ MONSALVE**, mayor de edad con domicilio en Bogotá D.C, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.663.670 y T.P No 214.708 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado de la parte DEMANDANTE; comedidamente acudo a su honorable despacho conforme al poder que anexo, con el objeto de interponer dentro del término legal, **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra AUTO de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por Estados Electrónicos el día miércoles 25 de septiembre de 2020, para que se sirva revocarlo en su totalidad, conforme a las consideraciones que efectúo a continuación:

#### **I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

**PRIMERO:** Dentro del Auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), **el Juzgado de Primera Instancia DECLARÓ PROBADA, de manera injustificada**, la excepción previa de falta de requisitos formales por no agotar requisito de procedibilidad de la conciliación.

Es importante resaltar que esto, NO ES CIERTO, puesto que la parte demandante, LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER, SI agotó en debida forma la conciliación, como requisito de procedibilidad, tal y como se puede observar en el Acta de Audiencia de Conciliación celebrada el día 18 de octubre de 2018, ante la Procuraduría 200 Judicial I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS con sede en el municipio de Zipaquirá, y en la constancia suscrita por dicho representante del Ministerio Público, con fecha también del día Dieciocho (18) del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018), ya que en su numeral 3, se certifica que dicha conciliación se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio entre las partes. (Estos documentos los anexos como prueba al presente recurso.)

**SEGUNDO:** Así mismo, genera extrañeza en el suscrito apoderado, que el Juzgado de Primera Instancia, después de haber sido radicada la presente demanda, y que el honorable despacho la haya inadmitido por esta misma razón (mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018), y luego haberla admitido por ser subsanada por la parte DEMANDANTE; resulta ahora expidiendo el AUTO de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) antes de celebrar la audiencia inicial, declarando probada una excepción formulada por la parte DEMANDADA, sin sustento legal alguno, pasando por alto, que dentro del expediente se encontraba la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad y evitando generar un pronunciamiento de fondo al presente asunto, máxime cuando ya se ha demostrado que el requisito de procedibilidad de la conciliación, si se agotó en debida forma.

**TERCERO:** Aunque el honorable despacho de primera instancia, fundamentó el AUTO de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), en el hecho de que la medida cautelar solicitada no tiene un contenido patrimonial y que, por lo tanto, era obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial prevista en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que el agotamiento de dicho requisito se efectuó el día 18 de diciembre de 2018, tal y como se observa en los documentos anexos al presente recurso, es decir, antes de que el despacho tan siquiera negara la medida cautelar solicitada, decisión que tomó mediante auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso de la referencia.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

- **Ley 1437 de 2011:**

**“Artículo 3º. Principios. (...)**

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”*

**“Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

*5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. (...)” **Subrayado fuera de texto.***

- **Jurisprudencia del Consejo de Estado:**

**CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA** Consejero ponente: **JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ**. Sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135):

*“(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.(...)” **Subrayado fuera de texto.***

### III. PETICIONES:

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito muy respetuosamente a la señora Juez, conceder las siguientes peticiones:

#### **PRINCIPALES:**

**PRIMERO:** REVOCAR totalmente, el AUTO de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por Estados Electrónicos el día miércoles 25 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** CONTINUAR con el trámite de ley dentro del proceso de la referencia, FIJANDO fecha para celebrar Audiencia Inicial.

#### **SUBSIDIARIAS:**

**TERCERO:** CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, y remitir el expediente al honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, con base en el numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

#### IV. ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Copia digital de Acta de Audiencia de Conciliación celebrada el día 18 de octubre de 2018, ante la Procuraduría 200 Judicial I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS con sede en el municipio de Zipaquirá.
3. Copia digital de la Constancia de conciliación fallida, suscrita por la Procuraduría 200 Judicial I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS con sede en el municipio de Zipaquirá.

#### V. NOTIFICACIONES

Espero una respuesta pronta y positiva en la Carrera 47 A No 96 - 41, Edificio Business Point, Barrio La Castellana de Bogotá D.C., al celular 3106195983 o al correo electrónico lavocat.asociados@gmail.com

De la señora Juez

Atentamente,



**ÓSCAR HERNANDO GONZÁLEZ MONSALVE**  
C.C No 1.098.663.670 de Bucaramanga  
T.P No: 214.708 del C. S de la J

Doctora

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES**

**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

E. S. D.

**RADICADO:** 25899-33-33-003-2018-00256-00

**DEMANDANTE:** LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GACHETÁ

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

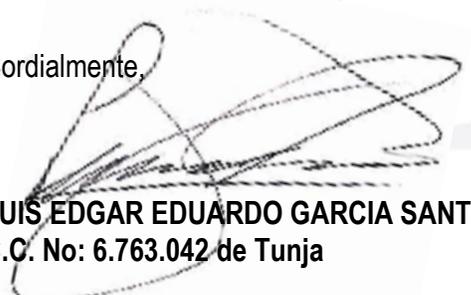
**REFERENCIA:** Otorgamiento de poder a abogado

**LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con C.C No 6.763.042 de Tunja, actuando en calidad DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, manifiesto a usted que, mediante el presente escrito, confiero poder ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE al Doctor **OSCAR HERNANDO GONZÁLEZ MONSALVE**, Profesional del Derecho, identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.663.670 expedida en Bucaramanga (Santander) y portador de la tarjeta profesional No 214.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación continúe mi representación judicial ante su honorable despacho, dentro del proceso de la referencia.

Confiero a mi apoderado las facultades propias para cumplir el presente mandato conforme a lo estipulado por el Artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente las de solicitar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, interponer y sustentar recursos, interponer Acciones de Tutela, y las demás facultades que le fueren necesarias y propias para el buen ejercicio de su cargo y cumplimiento del presente mandato.

De la señora Juez

Cordialmente,

  
**LUIS EDGAR EDUARDO GARCIA SANTANDER**

**C.C. No: 6.763.042 de Tunja**

Acepto,

  
**OSCAR HERNANDO GONZÁLEZ MONSALVE**

**C.C No: 1.098.663.670 de Bucaramanga**

**T.P No: 214.708 del C. S de la J.**

|   |   |                     |            |
|---|---|---------------------|------------|
|  | PROCESO INTERVENCIÓN  | Fecha de emisión    | 24/08/2018 |
|   | SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL                                     | Fecha de aprobación | 24/08/2018 |
|   | FORMATO CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO | Versión             | 3          |
|   | REG-84-02-098   | Página              | 1 de 2     |

|   |                                     |
|---|-------------------------------------|
| <b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>                               |                                     |
| <b>PROCURADURÍA 200 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b> |                                     |
| <b>Radicación N° 2018-198 de 2 de octubre de 2018</b>           |                                     |
| Convocante:   | LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER |
| Convocado:  | MUNICIPIO DE GACHETÁ                |
| Litisconsorte:  | SEGUROS DEL ESTADO S.A.             |
| Medio de control:   | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES         |

En los términos del artículo 2° de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>, el Procurador 200 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

#### CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, el convocante LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 2 de octubre de 2018, convocando al MUNICIPIO DE GACHETÁ. Como litisconsorte necesario fue citada LIBERTY SEGUROS S.A.

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

**PRIMERO: QUE se DECLARE LA NULIDAD de la RESOLUCIÓN No. 058 de 20 de marzo de 2018 por medio de la cual "se declara un siniestro de un contrato de obra" No. 045 de 2015 por haber sido Expedida con Infracción en las normas en que deberían fundarse, específicamente, por haber sido expedido de forma irregular al vulnerarse los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción del Contratista Demandante, Ing. LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER**

**SEGUNDO: QUE se DÉCLARE LA NULIDAD de la RESOLUCIÓN No. 078 de 26 de abril de 2018 por medio de la cual "se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 058 de fecha 20 de marzo de 2018 mediante la cual se declara un siniestro de un Contrato de Obra" y decide CONFIRMAR la Totalidad de la Resolución No. 058 de 20 de marzo de 2018, por haber sido Expedida con Infracción en las normas en que deberían fundarse, específicamente, por haber sido expedido de forma irregular al vulnerarse los derechos fundamentales al derecho al debido proceso, defensa y contradicción del Contratista Demandante, Ing. LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER.**

#### EN CONSECUENCIA,

**TERCERO: QUE se DECLARE que en el ACTA DE LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE OBRA No. 045 DE 2015 se SE PAGÓ LA TOTALIDAD DEL VALOR DEL CONTRATO teniendo en cuenta el CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS OBLIGACIONES emanadas del Mismo, sin dejarse OBSERVACIONES Y/O OBJECIONES dentro del Acta por parte del MUNICIPIO DE GACHETÁ (Cundinamarca), demostrando el cumplimiento del objeto contractual por parte del Ing. LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER.**

**CUARTO: QUE se DECLARE DE NULIDAD de todo el material probatorio recaudado y que sirvió de soporte para la expedición de las Resoluciones No. 058 de 20 de marzo de 2018 y No. 078 de 26 de abril de 2018, por haber sido expedido de forma irregular al vulnerarse los derechos fundamentales al derecho al debido proceso, defensa y contradicción del Contratista Demandante, Ing. LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER.**

<sup>1</sup> Decreto 1369 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9° del Decreto 1710 de 2000.

|  |   |                     |            |
|--|---|---------------------|------------|
|  | PROCESO INTERVENCIÓN  | Fecha de redacción  | 24/08/2015 |
|  | SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL                                     | Fecha de aprobación | 24/03/2015 |
|  | FORMATO CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO | Versión             | 3          |
|  | REG-IN-GE-008   | Página              | 2 de 2     |

**QUINTO: QUE se DECLARE** que el Ing. LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER Y LIBERTY SEGUROS S.A. no tienen la obligación de pagar las sumas contenidas en los Actos Administrativos anejados.

**SETO: QUE se CONDENE** que el MUNICIPIO DE GACHETÁ (Cundinamarca) debe HACER DEVOLUCIÓN DE LAS SUMAS pagadas por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. con ocasión de la Expedición de las Resoluciones No. 058 de 20 de marzo de 2018 y No. 078 de 26 de abril de 2018, y que la devolución de dichos recursos incluya la ACTUALIZACIÓN Y/O INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre el momento en que los dineros fueron pagados por la Aseguradora y los mismos sean reintegrados a su favor por parte de la Administración Municipal, al igual que los intereses monetarios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SÉPTIMO: QUE se CONDENE** que el MUNICIPIO DE GACHETÁ (Cundinamarca) al pago de las COSTAS, AGENCIAS EN DERECHO Y GASTOS DEL PROCESO.

- El día dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes. En la misma fecha se ordenó expedir la constancia de que trata el numeral 6° del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015.
- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la solicitud de conciliación.

Dada en Zipaquirá, Cundinamarca, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

  
**RAÚL EDUARDO CENDALES HERRERA**  
 Procurador 200 Judicial I para Asuntos Administrativos

|   |                                       |                     |            |
|---|---------------------------------------|---------------------|------------|
|  | PROCESO INTERVENCIÓN                  | Fecha de Revisión   | 24/08/2018 |
|   | SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | Fecha de Aprobación | 24/08/2018 |
|   | FORMATO ACTA DE AUDIENCIA             | Versión             | 4          |
|   | REG-IN-CE-802                         | Página              | 1 de 2     |

### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

#### PROCURADURÍA 200 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N° 2018-198 de 2 de octubre de 2018

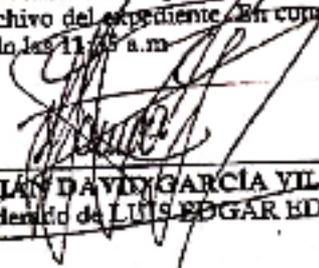
Convocante: LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER  
 Convocado: MUNICIPIO DE GACHETÁ  
 Litisconsorte: LIBERTY SEGUROS S.A.  
 Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

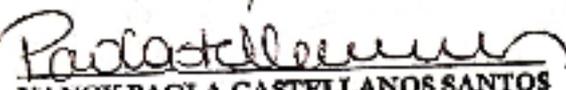
En el municipio de Zipaquirá, hoy martes, 18 de diciembre de 2018, siendo la hora indicada para la realización de la audiencia de conciliación dentro de la solicitud de la referencia, procede el despacho de la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. Comparece a la diligencia el abogado FABIÁN DAVID GARCÍA VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098'665.976 y tarjeta profesional número 227.695 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER, y a quien se le reconoció personería para actuar en dicha calidad en auto del 10 de octubre de 2018; comparece igualmente el abogado LUIS ALFONSO BELTRÁN RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19'382.049 y tarjeta profesional número 35.085 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE GACHETÁ, quien presenta poder debidamente otorgado por parte de Julio Enrique Aguilera Jiménez, a quien se le reconoció personería para actuar en dicha calidad en auto del 23 de noviembre de 2018. Se deja constancia que a la diligencia se hace presente la señora NANCY PAOLA CASTELLANOS SANTOS, identificada con cédula de ciudadanía número 52'493.712, quien funge como representante legal para asuntos judiciales de LIBERTY SEGUROS S.A.

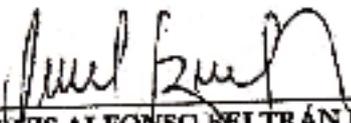
Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4° del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. A continuación, el despacho le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien hace un breve relato de los hechos materia del trámite y en consecuencia manifiesta que se ratifica en todas y cada una de las pretensiones de la solicitud de conciliación. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: *El municipio de Gachetá ha dado la orden de no conciliar en atención a que los procesos que generaron el siniestro declarado están ajustados a la legislación administrativa y afianzados en decisiones que igualmente se generaron por la Contraloría Departamental y la Fiscalía Seccional. Anexo acta del comité de conciliación en 3 folios.* Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto, quien afirma: *ante el ánimo no conciliatorio del municipio procedo a agotar el requisito de procedibilidad y ejercer mi acción contractual.* Se le concede el uso de la palabra a la representante legal para asuntos judiciales de la aseguradora citada como litisconsorte, quien afirma: *Dada la falta de ánimo conciliatorio, coadyuvo la petición de la parte convocante.* En este estado de la diligencia interviene el procurador judicial quien manifiesta: *Escuchada la posición de las partes el despacho observa que no existe interés conciliatorio por parte del municipio convocado, razón por la cual se declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el*

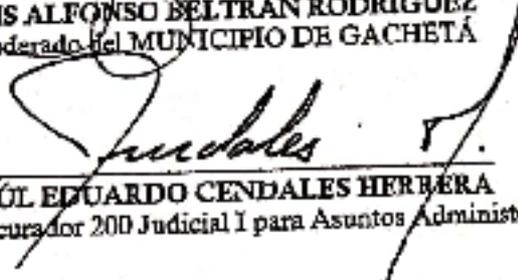
|  |                                       |                     |            |
|--|---------------------------------------|---------------------|------------|
|  | PROCESO INTERVENCIÓN                  | Fecha de Revisión   | 24/08/2016 |
|  | SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | Fecha de Aprobación | 24/08/2016 |
|  | FORMATO ACTA DE AUDIENCIA             | Versión             | 4          |
|  | REG-IN-CE-032                         | Página              | 2 de 2     |

trámite conciliatorio extrajudicial. Como consecuencia de lo anterior, se ordena la expedición de la constancia respectiva de devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente. En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 11:45 a.m.

  
**FABIÁN DAVID GARCÍA YILLAMIL**  
 Apoderado de **LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER**

  
**NANCY PAOLA CASTELLANOS SANTOS**  
 Representante legal para asuntos judiciales de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

  
**LUIS ALFONSO BELTRÁN RODRÍGUEZ**  
 Apoderado del **MUNICIPIO DE GACHETÁ**

  
**RAÚL EDUARDO CENDALES HERRERA**  
 Procurador 200 Judicial I para Asuntos Administrativos

|   |                             |                                    |
|---|-----------------------------|------------------------------------|
| Procedimiento 200 Judicial I para Asuntos Administrativos                 |                             |                                    |
| Cámara 10ª 4ª - 53 Piso 2º Ziguinchi procedimiento2000procuraduria.gov.co |                             |                                    |
| Archivo: Procuraduría 200 Judicial Administrativa                         | Tiempo de retención: 5 años | Disposición final: Archivo Central |